

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos Primera, se les turnó para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, presentada por los Senadores y Senadoras Cristina Díaz Salazar, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro Encinas Rodríguez, Héctor Larios Córdova, Fernando Yunes Márquez, Marcela Torres Peimbert, Zoé Robledo Aburto, Pablo Escudero Morales, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, en la sesión del 30 de abril de 2015.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa en cuestión y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la expedición de la ley en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXIX-S y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, párrafo 2 inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 182, 184, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos Primera sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen.

METODOLOGÍA:

- I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”**, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.
- II. En el apartado relativo al **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”**, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de la propuesta de iniciativa materia de nuestro estudio.
- III. En el apartado de **“CONSIDERACIONES”**, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a la iniciativa que nos ocupa, relativa a expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- IV. En el apartado relativo a **“PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se presenta la propuesta específica de expedición de Ley y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES.

1. El 7 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en materia de transparencia¹.

El mismo Decreto refiere en su artículo segundo transitorio, que:

“El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.”

2. En la sesión ordinaria celebrada por el Senado de la República el 30 de abril del presente año, las Senadoras y Senadores Cristina Díaz Salazar, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro Encinas Rodríguez, Héctor Larios Córdova, Fernando Yunes Márquez, Marcela Torres Peimbert, Zoé Robledo Aburto, Pablo Escudero Morales, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, integrantes de la LXIII Legislatura, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En esa misma fecha, mediante oficio número DGPL-2P3A.-4569, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa al estudio y dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos Primera.

3. Con el objeto de contar con la mayor representatividad en la redacción del presente dictamen, se conformó un grupo plural con la participación de las Senadoras y Senadores Armando Ríos Piter, Cristina Díaz Salazar, Pablo Escudero Morales, Alejandro Encinas Rodríguez, Laura Rojas Hernández, Enrique Burgos García y Lisbeth Hernández Lecona, que expusieron y aportaron sus propuestas para la redacción de la presente iniciativa de ley.

4. El día 23 de noviembre de 2015 se dio a conocer un Primer Documento de Trabajo donde se concentraron las convergencias entre la iniciativa presentada por los Senadores el día 30 de abril, y las recomendaciones y mejores prácticas en la materia de la Organización de los Estados Americanos, para adecuar el proyecto a las mejores prácticas internacionales en materia de protección de datos personales.

5. El día 25 de noviembre de 2015, en un documento dirigido a la Presidenta de la Comisión de Gobernación del Senado de la República, Cristina Díaz Salazar, firmado por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el mismo Instituto remite el documento titulado “PROPUESTA DE DIEZ PUNTOS PRINCIPALES QUE A CONSIDERACIÓN DEL INAI DEBEN SER INCORPORADOS EN EL DICTAMEN DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, con el cual comparten algunas consideraciones sobre el Primer Documento de Trabajo que estiman podrían abonar a la construcción de la Ley en cuestión².

6. Con la finalidad de plantear sus comentarios, observaciones y propuestas de redacción respecto del primer documento de trabajo, el día 1ero de diciembre de 2015 se celebraron Audiencias Públicas en las que se invitó a participar a representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas,

¹http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014

²El mismo se puede encontrar en el Micrositio de la Comisión de Gobernación (http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/proteccion_datos.php)

académicos y a los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,atendiendo el siguiente programa y horarios:

INVITADOS	HORARIO
Dr. Juan E. Pardinás , Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO).	17:00 – 17:10
Mtro. Darío Ramírez , Director General de Article 19, Oficina Para México y Centroamérica.	17:10 – 17:20
Mtra. Justine Dupuy , Coordinadora del área de Transparencia y Rendición de Cuentas de Fundar.	17:20 – 17:30
Mtro. Alejandro González Arreola , Director General de Gestión Social y Cooperativa (GESOC).	17:30 – 17:40
Lic. Paola Aldrete Rivas , Red por la Rendición de Cuentas.	17:40 – 17:50
Lic. Carlos Brito , R3D, Red en Defensa de los Derechos Digitales.	17:50 – 18:00
Dra. Issa Luna Pla , Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.	18:00 – 18:10
Mtra. Lina Ornelas , Vicepresidenta de Relaciones Gubernamentales, Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI)	18:10 – 18:20
Dra. María Solange Maqueo Ramírez , Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE).	18:20 – 18:30
Comisionados del INAI Mtra. Areli Cano Guadiana Mtro. Oscar Mauricio Guerra Fors Dra. Patricia Kurczyn Villalobos Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov Mtro. Joel Salas Suárez	18:30 – 19:50

Para el desahogo de las Audiencias Públicas, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, establecieron un formato en el que cada participante tuvo una intervención inicial de 10 minutos en el que los participantes abordaron el tema desde la perspectiva de identificar ¿cuáles deberán ser los contenidos de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados?, y en su caso, exponer las modificaciones que a su consideración resulten pertinentes respecto del proyecto dado a conocer como Primer Documento de Trabajo. Al término de las intervenciones, se dio un periodo de tiempo para la realización de preguntas por parte de los Senadores.

Es de esa manera que las Audiencias Públicas en materia de Protección de Datos personales se desarrollaron como se muestra a continuación:

[...**La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar:** Saludo al Senador Raúl Gracia Guzmán que preside la Comisión de Estudios Legislativos, a la Senadora Laura Rojas, al Senador Héctor Larios Córdoba, Secretario de la Comisión de Gobernación.

Les rogamos una disculpa en estos momentos. Como ustedes saben, hemos tenido una sesión importante por los temas que se están viendo en agenda, y en un momento más se estarán ellos integrando y otros estarán saliendo.

Es una sesión donde estamos aprobando dos iniciativas. Ya aprobamos un dictamen y estamos por el segundo.

Quiero también saludar a todas las personas que nos siguen a través del Canal del Congreso en estas audiencias públicas que, con motivo de la dictaminación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, nos reunimos esta tarde.

De acuerdo con los objetivos presentados por los Senadores que suscribimos la iniciativa, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tiene por objeto establecer bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos de Gobierno.

Entre sus objetivos específicos tiene por objeto:

Distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las entidades federativas, en materia de protección de datos personales:

Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio de derecho de protección de datos personales.

Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y al tratamiento de los datos personales en posesión de sujetos obligados, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales, por mencionar algunos.

E igualmente nos dimos a la tarea de adecuar el proyecto de ley con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, iniciativa aprobada por esta Soberanía y que está pendiente de aprobación por la Cámara de Diputados.

El propósito de nosotros es que estas dos leyes, la Ley General y la Ley Federal de Transparencia, y la que en unos días más estaremos dictaminando, tengan armonización con estas dos.

De la misma manera, en virtud del análisis del documento de principios y recomendaciones preliminares sobre la protección de datos de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de

la Organización de Estados Americanos, se han adoptado diversas modificaciones con el fin de adecuar el proyecto a las mejores prácticas internacionales en materia de protección de datos personales.

En este sentido es que les hemos dado a conocer un primer documento de trabajo donde hemos reflejado nuestras propuestas para dar sentido a la ley que nos ocupa.

Bien saben ustedes que hemos establecido una mesa de trabajo plural, en donde estamos identificados desde hace meses -ustedes saben quiénes estamos trabajando-, mi amiga la Senadora Laura Rojas, el Senador Alejandro Encinas, el Senador Escudero, el Senador Burgos y la Senadora Lizbeth Hernández.

Es un trabajo -además del trabajo tan importante- que reconocemos de los integrantes de estas dos Comisiones, la que preside el Senador Raúl Gracia y la Comisión de Gobernación.

Es por ello que para nosotros es de un gran interés convocar a estas audiencias públicas para que, con la experiencia en este tema de trascendencia, nos ayuden todos ustedes a generar un producto legislativo que dé respuesta de la manera más eficaz a la ciudadanía.

También hemos convocado, y saludamos siempre con mucho afecto, a nuestros estimados Comisionados del INAI, para que ustedes que son los operadores y garantes del derecho a la protección de datos personales, puedan expresar institucionalmente sus opiniones al proyecto que está a discusión.

Para dar inicio a estas audiencias públicas, explicamos el formato que es sencillo.

De manera general los expositores en estas audiencias tienen diez minutos, en los cuales podrán abordar el tema desde la perspectiva de identificar cuáles deberán ser los contenidos de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, y en su caso exponer las modificaciones que a su consideración resultan pertinentes respecto del proyecto dado a conocer como primer documento de trabajo.

En el caso del INAI, hago de su conocimiento que nos han hecho llegar un documento denominado "Propuesta de diez puntos principales", que a su consideración deben ser tomados en cuenta en el dictamen de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ese documento está signado por la Comisionada Presidenta y los seis Comisionados del instituto, que estará a su disposición en el micro sitio Web de la Comisión de Gobernación para su consulta.

Al término de las intervenciones los Senadores que deseen hacer uso de la voz para hacer alguna pregunta o comentario, podrán hacer rondas de intervención, habiendo hasta tres rondas si es necesario. Si no hay más preguntas, se darán por terminadas las audiencias.

Finalmente doy la palabra, antes de pasar con nuestros amigos invitados, al Senador Raúl Gracia Guzmán, quien preside la Comisión de Estudios Legislativos.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias por la invitación a la Comisión de Gobernación.

Obviamente se trata de un tema de gran relevancia, que es el espejo del tema de acceso a la información, y obviamente tiene que haber límites para beneficio de los gobernados en cuanto a su

derecho a la protección de su privacidad.

La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Para dar inicio al programa, le voy a pedir al Senador Raúl Gracia Guzmán que vaya cediendo el uso de la misma a cada uno de ustedes, y aquí le paso la lista de los presentes.

Gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: En primer término al maestro Darío Ramírez, Director General de Artículo 19, Oficina para México y Centroamérica.

El Maestro Darío Ramírez: Muchísimas gracias, señor Senador.

Senadores y Senadoras:

Agradezco nuevamente la invitación realizada a Artículo 19 y los felicito por mantener el ánimo de apertura al diálogo y a la discusión.

Espero que las recomendaciones aquí vertidas se vuelvan letras en proyectos que hoy nos toca debatir.

Al respecto quiero decirles que desde Artículo 19 vemos con gran preocupación la forma en que estas Comisiones abordan el derecho humano a la protección de datos personales, y bajo esa premisa digo mis comentarios.

Creo que es importante recalcar esto. La protección de datos personales es un derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, además de en el artículo sexto.

No es un procedimiento administrativo y ése fue el sabor que nos dejó después de leer el documento.

La falta de reconocimiento de lo anterior se refleja a lo largo de todo el documento y es por eso que hoy les puedo decir que antes de aprobar algo así, reflexionemos sobre el problema que se quiere combatir con una política pública como ésta.

La protección de datos personales no se puede separar del derecho a la privacidad. Sin embargo en esta Legislación el tema se olvida y no se toca.

Tampoco podemos hablar de protección de datos personales y privacidad sin considerar la libertad de expresión e información, pero otra vez parece que los problemas se resuelven temáticamente. No hemos comprendido la interdependencia de los derechos humanos, ni su progresividad.

Además los mismos errores de la Ley General de Transparencia se cometen en esta iniciativa. El proyecto que se analizó, no se comunica con la ley general, de acuerdo a nuestra perspectiva, pero tampoco con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y con la Ley de Archivos.

¿Por qué no mejor juntamos una perspectiva integral de todos estos derechos?

Al respecto quiero recalcar que no se trata de encontrar el hilo negro. La materia tampoco es nueva y

existen los principios de privacidad y protección de datos personales en las Américas, que vale la pena recuperar como lo mencionaba la señora Senadora al principio.

Además las legislaciones que merecen su reconocimiento en la materia, también pueden ser de gran ayuda para reconocer el mejor camino trazado, entre otras, por ejemplo, la directiva 95-46 de la Unión Europea, que ha fungido como referente para muchas otras legislaciones.

Con esto parto con los siguientes comentarios puntuales al documento.

Primero.-

De acuerdo a los principios mencionados, los datos personales y la información personal deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima, ni incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilaban.

El documento de trabajo presenta una serie de excepciones a la protección de datos, al consentimiento y a los ejercicios de los derechos arco.

Lo anterior genera, desde nuestra perspectiva, confusión y puede presentarse a la arbitrariedad y a que dichas excepciones se conviertan en regla.

Además, de acuerdo a los principios internacionales en la materia, ninguna excepción puede aplicarse sin que el titular sepa el propósito para el cual se están utilizando los datos.

Al respecto es importante considerar que los titulares pueden solicitar en todo momento al responsable sobre el tratamiento de sus datos, su publicidad, los receptores, los datos o clases de receptores de los datos, en casos de transferencias o de origen de los datos.

Me gustaría ser claro. El acceso a la información personal de los titulares de los datos, sólo puede restringirse tras la aplicación de la prueba tripartita, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Sin embargo en todo el documento se desvincula al titular de sus derechos y privacidad, como si la protección de los mismos no fuera un derecho.

Segundo.-

Considero que es conveniente para estas Comisiones remitirse a las exposiciones de motivos de la reforma constitucional en materia de transparencia.

En ningún motivo se pensó o se argumentó el recurso de revisión del Consejero Jurídico, como un medio de impugnación en materia de protección de datos personales. Este recurso no tiene sentido ni fundamento constitucional. Me gustaría explicarme.

La excepción al derecho de acceso a la información sí es la seguridad nacional por esto: cuando el INAI ordene la publicidad de información que el Consejero a su juicio considere que atenta contra la seguridad nacional, entonces solicitará su revisión a la Suprema Corte.

Ahora, la protección de datos personales y la privacidad encuentran su excepción en la seguridad nacional cuando se determine que la confidencialidad de la información no puede mantenerse por causas que sobrepasan el interés individual. Entonces la información se hará pública.

Por lo tanto, cuando el INAI determine la publicación de información confidencial, el recurso del Consejero estaría dando la razón al INAI.

Tampoco la Constitución otorga la posibilidad al Consejero, ni en su artículo sexto, ni en el dieciseisavo, para que las resoluciones relacionadas con el ejercicio de los derechos arco sean impugnadas.

¿Por qué seguimos dando al Consejero facultades omnipotentes?

El decidirá si el titular de los datos puede acceder a ellos, o si puede oponerse, o si puede cancelarlos.

Disculpen, pero aquí no estamos hablando de un derecho que potencia a las democracias y promueve el desarrollo, sino estamos hablando de la vida privada de las personas.

Al final todos y cada uno de nosotros somos los únicos que podemos decidir sobre nuestra vida y nuestros datos. Una previsión como ésta es una restricción a la libertad personal en todo su esplendor.

Por su parte, el documento considera que la impugnación por parte del titular a las resoluciones de los organismos garantes y del INAI tras el recurso de revisión, es a través de los Tribunales competentes. Esto explica claramente lo que dije en un inicio: esta ley regula un procedimiento administrativo y no un derecho humano.

La única posibilidad para impugnar las resoluciones del INAI o de organismos garantes, tendrá que ser el amparo.

Tercero.-

El proyecto mismo se encuentra fragmentado. No existe claridad sobre los controles previos que tendrán los responsables para el tratamiento de los datos, sobre las garantías que tienen los titulares para conocer la finalidad de los mismos, la publicidad de los tratamientos, sobre las medidas de seguridad que se adoptarán y verificarán ante una posible subcontratación.

Además, no existen mecanismos de información entre el responsable y el INAI, fuera de los procedimientos del ejercicio de los derechos arco, la elaboración de recomendaciones y mejores prácticas.

El INAI debe ser notificado en todo momento de los tratamientos y tiene que generar los mecanismos para hacerlos públicos. También tiene que conocer sobre la vulnerabilidad de la información sobre las empresas que llevan a cabo los estudios correspondientes, sobre los controles y las medidas de seguridad adoptadas por los subcontratantes.

Cuarto.-

Ciertamente la privacidad y protección de datos no es absoluta y encuentra excepciones que, en un

análisis caso por caso y atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, deben ponderarse para efectos de su restricción.

No obstante lo anterior y del reconocimiento expreso de dichas excepciones en la Constitución y en las reservas de la ley correspondientes, el documento que se debate no menciona cómo y cuándo se aplicarán.

Quinto.-

Hay algunas cuestiones que me preocupan, que en la práctica han significado la colisión constante entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como una interpretación restrictiva a modo por parte de las autoridades.

De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia vigente, no se considera dato personal aquello que se encuentre en fuentes de acceso público. En la Ley General de Transparencia las fuentes que contengan datos confidenciales, no requieren el consentimiento del titular, y lo mismo pasa en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

No obstante lo anterior, en este proyecto otra vez restringimos el camino y ponemos condiciones a estas excepciones del consentimiento diciendo que:

“Este supuesto será aplicable únicamente en caso de que los datos personales que obren en la fuente de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley y las demás normativas aplicables”.

¿Qué queremos decir con esto?

¿La autoridad debería asegurarse que la información confidencial de archivos históricos, del Catastro o del Registro Público de la Propiedad, se obtuvo de conformidad con esta ley?

Esto además se relaciona con la posibilidad de las personas fallecidas, de ejercer a través de los legítimamente interesados, sus derechos arco.

Esto no tiene sentido y además resulta incongruente con las causas de sobreseimiento de los recursos de impugnación previstos en la iniciativa.

El derecho a la protección de datos personales es un recurso personalísimo y por ningún motivo puede determinarse la posibilidad de ejercerlo cuando el titular fallezca.

Al respecto les recomiendo remitirse al concepto de datos personales contenidos en la ley británica, en la que se señala que se refieren a los datos de una persona viva, identificada o identificable.

Sexto.-

Otra cuestión preocupante desde nuestro punto de vista, en el mismo sentido, es la falta de previsión respecto al consentimiento, siempre que se trate del tratamiento de datos personales sensible.

La categoría de datos que se considera sensible, debe estar claramente definida, porque los datos sensibles pueden requerir un tratamiento especial, como el consentimiento explícito para su divulgación, o tal vez la existencia de una prohibición contra el procesamiento de este tipo de datos, a menos que exista una excepción a la ley.

En conclusión:

Uno.-

El documento de trabajo dista mucho de ser una ley que regule y proteja el derecho humano a la protección de datos personales, el cual está íntimamente ligado al derecho a la privacidad, y no figura en los esquemas de protección planteados. vincularse con la legislación de transparencia, datos personales en posesión de particulares y archivos.

Dos.-

La ley debe facultar a los responsables y al INAI para generar criterios de interpretación que le permitan balancear entre el derecho a la privacidad y protección de datos personales, con la libertad de expresión y el derecho a la información.

Tres.-

La ley tiene que contener en el centro, como titular de los derechos, la lectura del documento. Se advierte que si no es a través de una solicitud o de un procedimiento contencioso, nunca es notificado de la finalidad que tuvo su información.

Muchísimas gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias.

A continuación cedemos la palabra a la maestra Justin Dupree, Coordinadora del Área de Transparencia y Rendición de Cuentas, de FUNDAR.

La Maestra Justin Dupree: Muchas gracias por la invitación.

Las reformas en materia de transparencia y acceso a la información se han dado, con una amplia participación de la sociedad civil, a través de audiencias, reuniones durante las cuales varios expertos han podido compartir sus puntos de vista y en otros momentos hasta participar en la cocreación de las leyes.

Es importante -y hay que subrayarlo- que se estén retomando estas buenas prácticas, como lo está haciendo hoy el Senado.

Estos mecanismos de participación deben aplicarse no solamente para el proceso de discusión de la ley general en materia de protección de datos personales, sino también para la Ley General de Archivos.

Estos procesos participativos deben tener un impacto real en la construcción de este nuevo marco

normativo, y no solamente ser simples consultas.

Dicho esto, es importante señalar que FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, se dedica a promover el derecho de acceso a la información impulsando la construcción de marcos normativos garantistas y usando este mismo derecho para abonar a la rendición de cuentas y como mecanismo de control social o ciudadano.

En este sentido hemos hecho una lectura de la Ley General de Protección de Datos Personales desde el prisma del acceso a la información, velando por que el derecho de protección de datos personales no contravenga la apertura de la información pública y que la ley general esté en adecuación y compatible con las disposiciones plasmadas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información.

Les compartiré entonces cinco puntos, cinco temas específicos que consideramos merecen una amplia discusión y sobre los cuales aportamos nuestras reflexiones y propuestas para ser consideradas en la Ley General de Protección de Datos Personales.

El primero es justamente contemplar el interés público como excepción a la...

(Sigue 2da parte)

...para ser consideradas en la Ley General de Protección de Datos Personales.

El primero. Es justamente contemplar el interés público como excepción a la protección de datos personales en el artículo 4 de la ley.

En uso cotidiano que hacemos del derecho a saber en Fundar, uno de los limitantes como bien también lo ha mencionado Darío Ramírez, con el cual nos encontramos es la protección de datos personales.

En la práctica, algunos sujetos obligados la usan de manera abusiva para limitar la información pública disponible.

La condición entre el derecho de acceso de información y el derecho de protección de datos personales, queda en parte resuelto en las disposiciones en la Ley General de Transparencia. Sin embargo, es importante que se vuelva a mencionar en este Ley General.

Los derechos humanos, como todos los derechos no son absolutos y permiten limitaciones siempre que estas busquen alcanzar otro valor constitucional.

La protección de datos personales, tampoco puede caer en una regla absoluta, si bien esta iniciativa señala en su artículo 4 como limitaciones legítimas del derecho de la protección de la seguridad nacional.

Las disposiciones de orden público, la seguridad y salud pública, así como los derechos de tercero, no puede dejar de contemplarse como otra excepción legal, el propio interés público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que en los casos en donde se confrontan estos dos derechos, como el derecho a la privacidad y el derecho a la información, el interés público será en la casual que legitime las limitaciones a la invasión de la privacidad y en donde el derecho a la intimidad

debe ser en favor del derecho a comunicar.

Para determinar lo siguiente, se deber realizar un ejercicio de ponderación entre estos derechos. La prueba de interés público.

En este sentido, la Ley General de Transparencia contempla la...de esta prueba de interés público.

En congruencia y coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley General de Datos Personales también debe de adoptar las disposiciones que permiten evaluar mediante la aplicación de un test de proporcionalidad en los casos en donde exista conectividad entre la información confidencial y los temas de interés público para determinar cuál derecho reviste mayor protección.

Por ello, otra de las excepciones que debe de contemplar este artículo 4 es el interés público que a partir de un análisis del caso en concreto y mediante de la aplicación de la prueba de interés público, demuestre que existe un interés público mayor de difundir información de datos personales.

El segundo punto. Es impedir la posibilidad de eliminación de información de interés público a través del ejercicio de los derechos ARCO.

Para evitar que una solicitud de cancelación de datos personales resulte la desaparición de información de interés público, se podría implementar el siguiente mecanismo. En caso de cancelación, el instituto o los órganos garantes deberían de estar informados de estos procesos a través de una notificación, por ejemplo, para que la responsabilidad de la decisión, no sólo recaiga en el Comité de Transparencia del mismo sujeto obligado, sino que sea de conocimiento también de los órganos especializados.

El punto tres. Es definir con detalle cuándo podrá aplicarse los recursos en materia de seguridad nacional en contra de resoluciones sobre protección de datos personales.

En efecto, en la Ley General y Federal de Transparencia, se han identificado importantes carencias en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que el mismo Consejero Jurídico puede interponer.

Es preocupante que este proceso se aplique también al ejercicio de los derechos ARCO, no solamente porque el proceso sigue contando con carencias importantes, la falta de certeza sobre el procedimiento, o la procedencia, la participación del INAI y del solicitante como tercero interesados, los efectos de la resolución y los tiempos para resolver, sino también por la falta de definición del término de seguridad nacional aplicado a la protección de datos personales.

No queda claro de qué manera la protección de datos personales puede atentar a la seguridad nacional. Este concepto es un término amplio que puede ser aplicable de manera discriminatoria, si no se limita su ámbito de aplicación.

El punto cuatro. Es quitar la negativa ficta aplicable a las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad.

Ante la falta de resolución de los recursos de revisión y de inconformidad. Está plasmado en la Ley General la negativa ficta, es decir, que la respuesta del responsable o de los organismos garantistas será

confirmada.

Estas disposiciones están plasmadas en el artículo 79 sobre la resolución de los recursos de revisión, ante la falta de resolución por parte del instituto u en su caso de los organismos garantes, se entenderá confirmada la respuesta de la responsable.

Y en el artículo 91, sobre la resolución de recurso de inconformidad, si el instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Estas disposiciones no abonan un desempeño adecuado de las instituciones y violan el derecho de protección de datos del titular. Al no proveer el particular justamente medios de defensa eficaces.

Se debe eliminar estas disposiciones que son contra la protección del derecho. En todo caso, ante la ausencia de resolución se debería de atribuir un efecto negativo al silencio de las autoridades, es decir, el mismo titular debería ser protegido y su recurso aprobado.

Y mi último punto. Es si bien se contempla en este documento de trabajo y tomar en cuenta la población indígena facilitando información en su lengua. Se debería también garantizar que esta población puede ejercer fácilmente estos derechos ARCO.

La presentación de documentos probatorios para la rectificación de sus datos personales puede complicar mucho este proceso para esta población.

En muchas zonas del país existe un importante número de personas que no cuentan con documentación que puedan comprobar su identidad.

Sería todo.

Muchas gracias.

El C. Raúl Gracia Guzmán: Gracias maestra.

A continuación le cederemos la palabra a la doctora Patricia Kurzcyn Villalobos, Comisionada del INAI.

La Doctora Patricia KurzcynVillalobos: Muy buenas tardes.

Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación; Senador Raúl Gracia, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera; Senadoras y Senadores integrantes de ambas comisiones.

A nombre de la Comisionada Presidenta y de los comisionados que integramos el Pleno del INAI. Agradecemos la invitación a esta audiencia pública, reconociendo la receptividad y apertura que el Senado de la República, ha mostrado en todo momento para escuchar las opiniones y sugerencias de los representantes de la sociedad civil, de instituciones académicas, de los especialistas en diversos temas de interés público y, particularmente, de quienes integramos el órgano garante.

Respetuosos de la facultad que la Constitución le otorga a los órganos del Estado encargados de legislar y

comprometidos con la función que le otorga al INAI para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, acudimos a este tipo de ejercicios de parlamento abierto, como lo hemos hecho en otras ocasiones, con el ánimo de favorecer el intercambio de ideas, la reflexión y el debate en torno a la aprobación de las diversas iniciativas reformadoras, entre las que se encuentra la Ley General de Protección de Datos Personales.

Sabemos de la alta responsabilidad que conlleva el diseño de leyes cercanas a las personas, como titulares de los derechos, pero también de la necesidad de seguir avanzando en el perfeccionamiento de un andamiaje normativo e institucional que contribuye a la construcción de un diálogo permanente entre sociedad y gobierno.

Como órgano garante de protección de datos personales, coincidimos en que la Ley General constituirá una norma que, atendiendo las bases y principios constitucionales, permitirá homologar en todo el país, el tratamiento y la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO.

Sin pretender agotar su regulación de la materia, pero sí, considerando que debe ser una plataforma mínima, a partir de cual los congresos de las entidades federativas y el Congreso de la Unión, expidan sus propias normas, sobre todo cuando nos encontramos en un escenario donde 11 estados de la República, cuentan con legislaciones en materia de protección de datos personales en las que los procedimientos y plazos son heterogéneos. Inclusive, con variaciones en el reconocimiento de la protección de derechos.

26 entidades federativas, sólo la regulan como un límite al derecho de acceso a la información dentro de la propia Ley de Transparencia local, y en uno no se prevé ningún mecanismo de protección. Como el caso de Querétaro.

Ello sin menoscabo de que actualmente estamos inmersos en un contexto social en el que el uso en las nuevas tecnologías de la información y el internet, forman parte de la vida cotidiana de las personas.

Con esta intención fue que hicimos del conocimiento de este Honorable Senado de la República, 10 puntos que consideramos deben ser sujetos de atención y valoración en la Ley General de Protección de Datos.

Se trata de temas que además de condensar la postura institucional del órgano garante respecto de diversas inquietudes y problemáticas que, actualmente enfrenta la sociedad en esta materia, contribuirán a disponer de mejores instrumentos que contribuyan a garantizar, tanto la seguridad y adecuado tratamiento de los datos, como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de las personas.

De esta forma, los comisionados que hoy acudimos con la representación institucional del INAI, queremos compartir con ustedes algunas reflexiones y sugerencias respecto a lo siguiente:

Yo abordare algunos tópicos y dejar el uso de la voz a mis compañeros comisionados que fortalezcan esta reflexión.

En primer lugar. Me referiré a la forma en que son abordados algunos de los principios para la protección de datos personales, como lo es el consentimiento, sobre el cual el documento limita su alcance a cuestiones relacionadas con la transferencia de datos.

Cuando por regla general este principio constituye la piedra angular del derecho fundamental de la protección de datos personales, pues representa el mecanismo a partir del cual se garantizan los particulares, el poder de disposición de sus datos y la forma de mantener su autorización para cualquier tipo de tratamiento.

Así, se está previsto actualmente en el ámbito internacional y, en el caso específico de nuestro país, tanto como en el sector privado como en la legislación de diversas entidades federativas.

Considerando que el derecho de protección de datos deriva, entre otros aspectos, del poder de disposición que tiene toda persona para acceder, rectificar, cancelar u oponerse a un determinado tratamiento de sus datos, o información personal. Por lo tanto, es recomendable que la regulación del principio de consentimiento se oriente al tratamiento general de la información y no sólo a las transferencias, previendo, inclusive, un esquema equilibrado de excepciones que garantice el adecuado cumplimiento de las atribuciones legales de los sujetos obligados.

Otro de los principios fundamentales para respetar y garantizar la protección y uso de los datos personales es de finalidad, el cual se sugiere incorporar como parte del... mínimo que regular la Ley General, ya que dicho principio consiste en la obligación de establecer de manera objetiva y específica para que se tratan los datos personales. Es decir, permite circunscribir la obtención, uso, divulgación, o almacenamiento de los datos personales, conforme al cumplimiento de finalidades determinadas explícitas y legítimas del responsable.

Se trata de un principio orientador que guíe la actuación de los sujetos obligados en el manejo, aprovechamiento, disposición de los datos personales para el cumplimiento y sus funciones y actividades.

La falta de una regulación general acerca de este principio, generaría incertidumbre a los titulares de los datos respecto de su uso, además de limitar el ejercicio de facultades de los organismos garantes en razón de que, sin finalidades que determinen su tratamiento, no será posible calificar si los datos obtenidos por los sujetos obligados son proporcionales a las mismas.

Asimismo, en nuestra opinión se estima adecuado, sustituir en el denominado principio de legalidad que actualmente regula el proyecto de dictamen por el de licitud, pues aun cuando parecería que se trata de un aspecto semántico, al estar asociados ambos principios a la obligación general que tienen las autoridades de fundamentar sus actos, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica.

Debe precisarse que en el contexto del tratamiento de datos, el principio de licitud exige que éste se realice conforme a las atribuciones o facultades que le hayan sido conferidas al sujeto obligado o al responsable de los mismos, atendiendo a la finalidad o finalidades que deriven de la ley, reglamento o cualquier otro instrumento normativo que justifique su tratamiento, sin que necesariamente el responsable sea la autoridad que materialmente lleva a cabo la ejecución, al estar expresamente facultados para ello.

Como si ocurre con el principio de legalidad. El cual doctrinar en mente, establece que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que explícitamente le establecen las leyes.

En segundo lugar. Nos referimos al tema de vulneración de seguridad, sobre el cual el artículo 132, fracción X del proyecto de dictamen establece que será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicha norma, presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad.

Al respecto se estima necesario definir, qué se entenderá por vulneración de la seguridad para brindar certeza jurídica, tanto a los responsables como a la autoridad y a los titulares de las personas.

Sin bien el concepto de vulneración puede ser muy amplio y genérico, al referirse como la acción de dañar o perjudica algo. Es pertinente que en materia de protección de datos personales se ha delimitado, a efecto de disminuir cualquier tipo de riesgo o discrecionalidad en la aplicación de la norma.

En este sentido, entre los aspectos mínimos que se sugieren para su incorporación, como posible vulneración de la seguridad se encuentran la pérdida o destrucción no autorizada, el robo, extravió o copia o autorizada. El uso, acceso, tratamiento no autorizado o el daño, la alteración o modificación no autorizada.

De igual forma sería recomendable prever en la Ley General, la obligación del responsable de notificar al titular y a la autoridad correspondiente las vulneraciones ocurridas. Principalmente, como medida de protección de los individuos afectados, a fin de que estos puedan tomar las medidas necesarias para salvaguardar y defender sus intereses y evitar eventualmente un mayor daño.

Un cuarto aspecto es dotar de atribuciones al INAI, para cooperar con otras autoridades en el combate de conductas indebidas en el tratamiento de datos.

Como puede ser la suplantación o robo de identidad, sobre todo cuando nuestro país ocupa el octavo lugar en el mundo y tercero lugar en América Latina por esta práctica indebida.

Si bien, se han llevado a cabo algunos esfuerzos institucionales orientados a prevenir el robo de identidad, como la emisión de una guía elaborada por el INAI que busca dar a conocer las formas más comunes de robo de identidad y, eventualmente, promover acciones concretas que contribuyan a su prevención. Es oportuno valorar la necesidad de regular en la Ley General, como una obligación mínima de los responsables de tratamiento de datos, la realización de los análisis de riesgo en caso de presentarse la vulneración de los sistemas de seguridad para implementar las acciones correctivas y de mejora a dichos sistemas evitando su repetición.

En este mismo sentido, queremos referirnos a la importancia que adquiere la regulación de base de datos generales que permitan adoptar medidas preventivas y proactivas en materia de tratamiento y protección de datos. Como pueden ser las evaluaciones de impacto y la designación de un oficial de la materia.

Pues en el caso de las primeras se trata de una herramienta que permite determinar los impactos o posibles amenazas que en el tratamiento de los mismos pueden comprometer en los principios que rigen el deber de las autoridades y; en consecuencia vulnerar el ejercicio de los derechos de titulares.

Con este tipo de medidas se contribuye a mejorar la expectativa de privacidad que tienen las personas

ante cualquier tratamiento de sus datos personales.

Y su ventaja deriva de que las evaluaciones de impacto necesariamente deben realizarse en la etapa inicial de desarrollo de un sistema de datos personales o de información, a fin de identificar y corregir los posibles riesgos que pueden presentarse en su implementación, disminuyendo con ello, consecuencias negativas para las personas, como ocurrirá, por ejemplo, en el robo de identidad.

En el caso del oficial de protección de datos, es preciso mencionar que esta figura se ha visualizado como un especialista en materia de protección de datos, como una función eminentemente preventiva, con funciones para coordinar la política de protección de datos al interior del sujeto obligado, asesorar y supervisar los procesos de tratamiento, conforme a los principios y procedimientos en la materia, promover una cultura de protección de datos, capacitar a los servidores públicos en el tema y supervisar la atención a solicitudes de derechos ARCO.

Hasta aquí, algunos puntos de los que consideramos relevantes.

Muchas gracias por la atención.

La señora...: (Falla de audio) De no hacer repeticiones y con el propósito de ajustarlos a los tiempos, trataré de ser breve, de lo cual no quiere decir que no sea o que no trate de ser enfática.

Quisiera referirme al fundamento constitucional del derecho y ámbito de validez subjetivo de los sujetos obligados que está en el artículo 1º, en que es necesario excluir como sujetos regulados en la Ley General, tanto a los sindicatos como a las personas físicas o morales de carácter privado, cuando reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, pues atendiendo al contenido de los artículos 1º y 16 de la Constitución, en un régimen de protección de datos personales.

Lo que se busca es empoderar a las personas para mantener un control sobre sus datos personales y hacerlo exigible.

De ahí que no pueda darse el mismo tratamiento que el derecho al acceso a la información, pues este se encuentra en el ámbito de las libertades individuales, mientras que la protección de datos personales se encuentra en los derechos a la personalidad.

Como segundo punto. Me referiré a los conceptos de responsable y encargado que aparece en los artículos 3º fracción XV y XVII y artículo 49.

Se recomienda ampliamente que la Ley General defina con claridad las figuras de encargado y responsable, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

Estos es, entender como responsable a quien decide los medios, fines y demás cuestiones del tratamiento, y entender como encargada aquel.

(Sigue 3ª parte)

... Entender como responsable a quien decide los medios, fines y más cuestiones de tratamiento, y entender como encargado aquel que realiza actividades de tratamiento en virtud de una petición o

encargo que le hace el responsable sin ostentar poder de decisión limitándose a lo fijado por el responsable.

Estas distinciones han quedado claramente definidas en el texto de la iniciativa, de todas maneras se sugiere retomarlo o reforzarlo en los mismos términos que resulta de verdad importante.

Como tercer punto, me refiero al acuerdo, al séptimo punto que nosotros ... es el acuerdo de inicio en materia de verificación que aparece en el artículo 114, con el propósito de brindar las actuaciones y los procedimientos en materia de verificación si considera que no es suficiente con la misión de una orden de verificación para el inicio de tal procedimiento, sino que es necesario el acuerdo de tal inicio suscrito tanto por el coordinador de protección de datos como el director general de investigación y verificación, como ocurre en materia de datos personales en posesión de particulares.

Con esto, estaremos formalizando legalmente el inicio de verificación.

Por último, me quiero referir a temas de vanguardia, es un tratamiento de datos en el ámbito laboral, es muy importante tomar en cuenta las prácticas internacionales, de lo que se busca es prohibir aquellos actos que menoscaben los datos personales de trabajadores como sería la generación de perfiles, registro de datos personales sensibles no necesarios, vigilancia electrónica, óptica o acústica abierta y todos aquellos tratamientos que excedan los fines necesarios en una relación laboral.

Esta protección, señoras y señores Senadores... me refiero también a ello, es tan importante para el sector público y el sector privado, los derechos de las personas no los podemos manejar de manera distinta por encontrarse en el sector público o en el sector privado.

En el tema laboral estamos verdaderamente con una deficiencia muy grave en todo lo que se refiere a las videograbación, a la videovigilancia, a la interrupción o a la posibilidad de entrar en el correo institucional o en el teléfono institucional de los trabajadores, de acceder a sus partes que tienen de trabajo, en las que pueden estar también relacionadas con asuntos personales y demás.

Eso es un tema que también se tendría que tratar con mucha definición. Ya existe mucha legislación al respecto en legislación europea, principalmente, y creo que nosotros en México, también necesitamos estar a la vanguardia con esos temas.

Con eso es todo, yo termino, gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: A continuación le cedemos la palabra al maestro Oscar Mauricio Guerra.

El Maestro Oscar Mauricio Guerra: Agradezco a las Senadoras y a los Senadores que están presentes esta invitación.

Por lo que respecta a mí en esta división que hemos hecho a los comisionados, yo quisiera tocar como tres aspectos principales: primero, aplaudirnos que haya ya un proyecto de ley, de datos personales, bueno, ... constitucional hablaba, son tres, se ha cargado en algún momento más hacia la materia de acceso, pero creo que datos personales es igual, igual que archivos importante poder culminar este ciclo de leyes generales y en su momento de leyes federales.

Los tres aspectos:

Uno, al ser una Ley General, está normando no solamente al gobierno federal o a la administración pública federal. Lo digo esto, porque, digamos esta Ley General, pues lo que pretende es homologar el ejercicio de este derecho y la protección de datos en todo el país, en los tres órdenes de gobierno, también con el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y encontramos tres cuestiones: uno, se habla de emitir un reglamento por parte del Ejecutivo Federal, cuestión que creemos que no es lo más consecuente, sino esto se haría, cuando se haga la Ley Federal de Protección de Sujetos obligados habría un reglamento por el Ejecutivo Federal y por los otros órganos legislativo y el Judicial.

Lo que creemos es que se debe quitar esta disposición, igual que se hizo en la Ley General de Acceso y, en su caso, como se dice, hablar de los lineamientos que deba emitir el Instituto y los lineamientos que deberá emitir el Sistema Nacional de Acceso y de Protección de Datos Personales en este sentido.

Otra de las cuestiones donde vemos esta pues por decir que, la parte esta del gobierno federal, administración pública es con lo que tiene que ver cuando la estancia en la cual puede ser impugnada en las resoluciones del INAI por los particulares. Y creemos en el artículo 131 establece que las multas pueden ser impugnadas por los particulares ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, lo cual, pues obviamente no es lo correcto, dado que este tribunal, como sabemos en el artículo 73, fracción 39H constitucional, habla que es el que está a cargo de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Entonces consideramos que la vía para que los pasajeros puedan impugnar las resoluciones del INAI y, como todos sabemos, es un órgano autónomo constitucional, pues es solamente mediante el juicio de amparo interpuesto entre ...

Porque en caso de dejarse esta consideración de poder impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podría, nosotros consideramos, incurrirse en una contradicción constitucional en este sentido.

La otra, nos debemos este empalme, por decirlo de alguna forma, es que se establece en el cuarto transitorio que el gobierno federal deberá hacer las previsiones presupuestales, lo cual vemos bien, digamos evidentemente porque la Ley es condición necesaria, más no suficiente, porque se requiere algo que es muy importante que es su implementación y, bueno, pues hay muchas cuestiones novedosas, tanto por el órgano federal, el órgano autónomo y los órganos de los estados y también para los sujetos obligados, evidentemente, por lo cual, creemos que ese transitorio debe referirse a estas prevenciones presupuestales, tanto a nivel federal, estatal y también, digamos para, no solamente el Ejecutivo, sino el Legislativo, el Judicial y los órganos autónomos en sus prevenciones presupuestales del próximo año que deberán ser obviamente aprobadas por sus respectivos congresos.

Esta sería como la primera parte de estas tres cuestiones que creemos que hay un empalme entre lo que es la administración pública federal, que no es el objeto de esta ley, sino el objeto de esta ley es una Ley General, y a esto podrá venir, obviamente en la Ley Federal en la materia.

Otras cuestiones que yo diría, a lo mejor podrían parecer muy formales o muy de forma, pero una tiene que ver con el objeto de la ley, en el objeto de la ley no se establece, obviamente se establece la garantía

del derecho que tiene toda persona a su protección de datos, lo cual lo vemos perfectamente, pero creemos que también se deben de establecer los principios en los que debe sujetarse el tratamiento de los datos personales.

Ya se refería la... Arely algunos antecesores en la palabra, sobre la importancia que tiene el tratamiento y, creemos que sería importante desde el objeto de la propia Ley.

La otra cuestión que sería muy importante, simplemente para no generar confusión, es que se utiliza el tema de los sujetos regulados. Este tema se utiliza en la Ley Federal de particulares. Creemos que con el objeto de hacerla compatible con la reforma constitucional, donde se habla de esta ley general y siempre se hace referencia a los sujetos obligados, dado que estamos hablando de una ley de sujetos obligados no de sujetos regulados, los sujetos regulados creo que sí, digamos se adecúa como lo es la Ley de Datos Personales en posesión de particulares.

Las otras cuestiones tienen que ver, ya se han mencionado, con asuntos que deben estar mucho más claros y definidos, creo que por el bien de todos, de los particulares, del derecho arco, de los órganos garantes y los propios sujetos obligados que tiene que ver con la regulación y los procedimientos, simplemente sugiere adicionar diversos artículos que regulen distintos opuestos para dar certeza jurídica a los titulares sobre la atención que debería darse ...

Por ejemplo, se propone precisar cómo actuar en caso de que la información proporcionada sea insuficiente.

¿Cómo acreditar la identidad, personalidad o interés jurídica que hace en caso de que los datos sean inexistentes o el sujeto obligado sea incompetente?

¿Cómo atender las solicitudes mixtas de datos personales?

La presentación cuando se hace en modalidades erróneas, como muchas veces había acceso.

La orientación al titular, hacemos la posibilidad de realizar ajustes razonables y creo que es uno de los grandes logros de la Ley de Acceso para aquellas personas que tienen algún tipo de discapacidad para facilitar también el ejercicio de sus derechos.

La redacción a los artículos para todos estos, se entrega en una nexa donde está lo que se propone, podría ponerse en estos artículos.

Otra cuestión que creemos que es fundamental es que el plazo en el que se establece ahora en esta Ley General, para atender las solicitudes arco es de 20 días con una posible ampliación de 20 días.

Yo desde mi lectura, de la propia reforma constitucional y de la Ley General, ahí sí entiendo que es materia de acceso, se hable de que se deben de homologar dentro de lo más posible los procedimientos tanto de acceso y ...

Recordemos que hoy el INAI tiene 50 con 50 días, obviamente queremos hacer de estos derechos mucho más rápidos y expeditos para el beneficio de las personas.

Creemos que el plazo que se dio en materia de acceso, y perdón, que cite al cantante José José, el de 40 y 20, pues el adecuado que trae la Ley de Acceso y que creemos que él debe ser el que debe traer también la Ley de Datos Personales en términos que así lo marca la propia reforma constitucional en que dentro de lo posible deben homologarse los procedimientos y los tiempos de atención de estos dos derechos.

La otra cuestión, y estoy terminando, es sobre el recurso de inconformidad, esto es cuando un ciudadano o una persona, un particular, perdón, de una entidad federativa recurre a ese órgano garante y considera que éste no es resuelto en la forma más idónea, lo que se llama el INAI se convierte en un tribunal de alzada o segunda instancia, creemos que debe establecer las condiciones análogas de también poner los procedimientos y los tiempos en que deberán atenderse estos recursos de inconformidad, digamos, creo que sería pues muy importante.

Un comentario es más a título personal y que tiene que ver con el recurso de revisión del Consejero Jurídico.

Es cierto que es difícil encontrar o imaginarse una posibilidad en que una solicitud de derechos arco pueda poner en riesgo la seguridad nacional, pero hay que recordar que uno de los límites a este derecho, porque todo derecho humano no es absoluto, en la propia Constitución es el de seguridad nacional, está establecido en la Constitución que uno de los ... por lo cual creemos, eso sí, y como hemos insistido en la Ley de Acceso, se debe de tener un procedimiento claro, específico para este recurso de revisión de consejero jurídico.

Si es cierto que no quedó en la Ley General, lo cual a lo mejor puede ser aceptado en la Ley de Acceso si, digamos, estamos insistiendo, o creemos, ahora con diputados que debe ser reglamentado en la Ley Federal, para eso hemos propuesto, hacer una ley específica que reglamente este recurso, que pudiese homologarse o citarse, lo que marca la Constitución como bueno, la ley específica para lo que son las acciones de constitucionalidad o controversias constitucionales, que están perfectamente reglamentadas, y que creemos que es muy útil que para el caso.

Entonces bueno, aparte de la discusión si debe de haber o no un recurso de revisión de consejero jurídico en materia de datos, teniendo presente que la Constitución sí se marca como un limitante de los derechos arco la seguridad nacional, creo que si no es en esta ley sí debería ser en la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Termino diciéndoles que como pues ya es una costumbre, les he entregado un folder con esta información, la cual obviamente está contenida en el decálogo que hizo llegar el INAI a través de nuestra Presidenta, pero que, digamos adiciona algunos asuntos que hemos venido viendo en nuestros últimos días y que, finalmente van con el objetivo de fortalecer esta norma y esta ley pues para garantizar a todos los mexicanos, pues como yo digo, puedan dormir tranquilos, porque sus datos personales están perfectamente protegidos y resguardados.

Muchas gracias, señores Senadores.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias.

A continuación le cedemos la palabra al licenciado Carlos Brito, referente a los derechos digitales.

El Licenciado Carlos Brito: Gracias, y gracias a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Primera, por la invitación a la red de ... digitales, para comentar bre4ves puntos, realmente, esta iniciativa de Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, de la cual haremos hacer llegar los puntos desarrollados directamente a ustedes.

Son seis puntos, el primer punto es que algunos derechos como el de acceso están formulados de forma sumamente acotada, un ejemplo, es el artículo 36, que solamente establece el derecho a acceder a los datos personales y a conocer generalidades sobre el tratamiento.

En ese sentido el derecho al acceso debe comprender la posibilidad de obtener a la confirmación de la existencia o no de tratamiento de datos personales.

b) Información sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos, objeto de tratamiento y los designatarios o categorías de destinatarios a quien se comuniquen los datos.

c) Comunicación en forma inteligible de los datos objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre el origen de los datos.

d) Conocimiento de los criterios por los cuales se rige cualquier tratamiento automatizado referido al autorizado.

2.- El derecho de oposición establecido en el artículo 39, posee condicionamientos en su redacción que lo hacen problemático en su ejercicio, en particular lo relativo al condicionamiento de dicho derecho en acreditación de un daño.

3.- Los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos arco establecidos en el artículo 44 restringen las posibilidades del ejercicio, en particular para el caso del derecho de acceso, los incisos 3 y 4, al exigir la solicitante, la descripción clara y precisa de los datos personales que se busca ejercer y al demandar, indicar el área responsable, pueda ser sumamente difícil el ejercicio del derecho de acceso.

4.- Algunas causales de improcedencia del ejercicio de los derechos arco, establecidas en el artículo 46, son problemáticas, en particular la fracción IX que establece como "causal" para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

5.- En general, la causa general de restricción, el derecho a la protección de los datos personales, establecida en el artículo 4, resulta incompleta, pues únicamente señala los fines legítimos para restringir el derecho, es deseable que se incorporen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad tripartita a dicho artículo, de manera que no basta con la invocación de un interés legítimo.

Y por último.

6.- uno de los puntos más importantes para nosotros es lo relativo al título 4º, relativo a las transferencias internacionales de datos personales, entre otras cosas, es importantísimo que se establezca como requisito para la transferencia internacional de datos personales que el país al que serán transferidos los datos personales otorgue una protección de datos personales equivalente a las protecciones constitucionales convencionales y legales que se otorgan en México.

Estaremos haciendo llegar no solamente el desarrollo de estos puntos, ustedes, las comisiones, sino todavía más las propuestas de modificaciones a estos artículos.

Muchas gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias

A continuación la Doctora “Isa Luna Pla”, del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La Doctora Isa Luna Pla: Muy buenas tardes, muchas gracias por la convocatoria.

Esto es una ley muy importante que consideramos que debe ser aprobada en calidad de urgente y esperamos que estos comentarios sirvan para ese proceso que ustedes están encaminando.

El primero, nos gustaría solamente decir que entendemos que este es un proyecto en curso, nos lo ha dicho la Senadora, no es un proyecto terminado, sino que está trabajándose, de los cual pensamos que debe de eliminarse la idea de que habrá que trasladar muchas de las cosas que están en la Ley General de Transparencia, incluidos sus errores para esta iniciativa.

Muchas partes de este proyecto tienen, repiten la conformación de las instituciones, la conformación en las competencias que ya están en la Ley General, y pensamos que ese no debe de ser el caso.

Tampoco debe de ser el caso pensar que esta es una Ley Federal o escribirla como ley federal, pero ponerle Ley Federal.

Seguimos insistiendo en que estas leyes generales deben de ser solamente con bases y principios sin establecer procedimiento y requisitos como al detalle se está tratando de llegar en este ejemplo.

Coincido mucho con lo que han dicho los tres comisionados del INAI y son muy enriquecedores sus comentarios y lo suscribimos también, en particular preocupa mucho que haya un grave problema en la definición del responsable, el encargado y el tercer obligado, donde parece que en este proyecto se diluye la responsabilidad justo estas leyes son para imponer responsabilidades a nivel individual en el manejo y en la administración de datos personales, y en este caso adolece este proyecto justo de este mismo problema.

Los principios están incompletos, tenemos un extraordinario ejemplo por el cual hay que guiarnos es la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares.

Ahí está un gran estándar que en México tenemos y que se logró, y que habría que atender, por que muchas de las cosas están ahí bien reguladas.

Preocupa mucho que se traten de trasladar las competencias por una materia que es la de transparencia de acceso a la información, por la...

(Sigue 4ª parte)

..... preocupa mucho que se traten de trasladar las competencias por una materia, que es la

Transparencia de Acceso a la Información, por las competencias de la materia de protección de Acceso a la Información....

No debemos de mezclar, aunque la transparencia y la Protección de Datos Personales, estos no recaen dentro de la misma autoridad, me parece que este proyecto está mezclando algunos de los conceptos.

Primero. En estas Leyes de Protección de Datos Personas, por ninguna razón tienen que estar las materia de las clasificación, eso es como bien se ha dicho aquí, son límites al acceso al derecho de acceso a la información, y como tal están regulados en esa materia, y creo que el proyecto que se ha presentado antes por parte de la Senadora Laura Rojas lo recuperaba y lo entendía muy bien; tampoco el interés público es una materia de esta naturaleza y no parece que debe de estar aquí incluida, porque no se trasladan esas.

Nosotros en México, y con eso concluyo, adoptamos un modelo de protección de datos personales y no un modelo de privacidad anglosajón, por lo tanto una parte de esa privacidad que se regula son la protección de datos personales en los sistemas o las bases de datos, me parece que hay que recuperar de las iniciativas que aquí se han presentado ya, esa gran fortaleza, que solamente regular la Protección de Datos Personales es la base datos porque ese es el esquema que hemos aprobado.

Y lo otro, conlleva mucha confusión y una mezcla enorme y compleja de conceptos e interpretaciones internacionales, que finalmente nos harían solamente una confusión de ley y que serían muy difíciles de implementar para un órgano al que tenemos pensar, que es el Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personas. Muchas gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias, doctora. A continuación le cedemos la palabra a la maestra Lina Ornelas, vicepresidenta de Relaciones Gubernamentales, Asociación Mexicana de Internet.

La maestra Lina Ornelas Núñez: Muchísimas gracias a la Senadora Cristina Díaz Salazar. Presidenta de la Comisión de Gobernación por la invitación, y a los senadores que la acompañan.

Para la Asociación Mexicana de Internet esta ley es muy importante porque cuidamos a los usuarios de Internet en General, y a los ciudadanos y sus intereses, sobre todo para ensanchar sus derechos y libertades.

Estamos, como bien dijo la doctora “Iza” Luna, en un momento histórico muy importante porque por fin este derecho fundamental que también tiene sede constitucional, va a tener una reglamentación en la ley secundaria, esta Ley General es muy importante porque es la que tomarán en cuenta los estados, y será para los tres órdenes de gobierno en la guía para que después ellos emitan su propia regulación.

En se sentido yo también me adhiero a los comentarios que hicieron los comisionados del INAI; y a mis compañeros que me preceden, sobre todo para que se retomen esas cuestiones importantes que estaban plasmadas en la iniciativa de los Senadores, original, en donde se establecía claramente la figura del oficial de privacidad, la evaluación, impacto a la privacidad, el tema de las vulneraciones de seguridad.

Lo que quisiera transmitirles es que no podemos tener una Ley de Protección de Datos para el sector privado, que tenga más exigencias que la que debe tener el Estado, porque las bases de datos que

guarda el Estado son las más grandes y las más delicadas. Piensen ustedes en la base de datos, por ejemplo, del SAT, en donde está toda nuestra información patrimonial, la del IMSS o el ISSSTE que tienen más de 48 millones de derechohabientes, en donde están nuestros estados de salud físicos o mentales.

Ese manejo de esas grandes bases de datos debe tener un régimen muy estricto porque desafortunadamente en nuestro país tenemos siempre estas fugas de información, de bases de datos que terminan vendiéndose, desafortunadamente aquí a unas cuadas por Santo Domingo y no queremos que pase eso.

Entonces en esta ley creo que lo importante es que sobre todo cuando estamos hablando del régimen de excepción de los principios de protección de datos que traer la Constitución en su artículo 16, aquí claramente se establezcan, como es un régimen de excepción, cómo se va a llevar a cabo eso.

Es decir, la Constitución en el artículo 16, dice claramente que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, acceder, rectificar y cancelarlos, así como manifestar su oposición, y dice que en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger los derechos de terceros.

En particular en la "MIBS" sí hemos insistido ante el IFE, y el IFT, por ejemplo, que esa base de datos o de retención de datos de comunicaciones que se genera por la Ley de Telecomunicaciones en los artículos 189, 190, tuviera "recargos" y medidas de seguridad y la garantía de que las instancias de seguridad que van a pedir esa información sean las que tienen las facultades y la atribuciones para la persecución de los delitos, etc., pero el IFT, nos comentaba que, digamos, esta es una materia más de protección de datos personales.

Señores Senadores estamos en el asidero legal hot dog para que aquí en esta ley se establezca, dado que es un régimen de excepción, al principio del consentimiento, en particular, es decir, a nosotros como personas no nos van a preguntar si estamos de acuerdo o no en que una instancia de seguridad tenga nuestro dato, por ejemplo, de comunicaciones, de "GPS", es decir, dónde estamos situados y nuestros perfiles de movimiento obviamente por un valor jurídico tutelado superior, que es la seguridad pública o la seguridad nacional, o la persecución de un delito.

Sin embargo en esta ley creemos que claramente tendría que quedar establecido un capítulo porque si bien ya por ejemplo....la protección de datos en un ámbito en particular, que es laboral y que es muy importante.

Pero cuando hablamos de la excepción al consentimiento sí debería venir, por ejemplo, un capítulo que hablar claramente de las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Este es un estándar internacional, México tiene que estar a la vanguardia, las mejores Leyes de Protección de Datos que constriñen al ámbito público, tienen un capítulo especial de protección de datos de esos ficheros, y la tiene España, la tiene la ley del DF para no irnos más lejos, y eso no ha impedido la labor de las instancias de seguridad.

Pero hay que permitir que estas instancias pidan información, sin embargo tiene que hacerse con el principio de proporcionalidad, es decir, no hay que pedir demás, sino solamente lo que se requiera; tiene

que haber medidas de seguridad, esa base de datos, porque va a haber un espejo de lo que tenga el sector privado también en el Estado, al estar solicitando estos datos, y tiene que, por supuesto, avisársele a la persona si tiene, lo que decía Carlos Brito, es muy importante.

Yo tengo derecho a conocer qué datos personas trata el Estado, pero incluso también si ya no pone en riesgo una averiguación previa, yo puedo preguntar si fui objeto de una solicitud por parte de una instancia de seguridad de esos datos personales, y son estándares muy importantes, porque la obtención y tratamiento de los datos personales, por las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia debe realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, y de manera proporcional.

Como es un régimen de excepción, tendría que haber una férrea solicitud de un juez y esto no tiene que ser tardado, ni mucho menos hay solicitudes de emergencia que se pueden dar de inmediato, sin embargo el juez tiene que ponderar los derechos en conflicto.

Y es muy importante que los datos que se obtengan, estén protegidos, porque luego el hilo se rompe por lo más delgado, y pensamos que estas instancias van a acceder a esta información, pero no están tomando los “recaudos” para evitar esa vulneración de seguridad. Y lo que decían los comisionados, es muy importante.

Si las bases de datos en poder del gobierno no tienen medidas de seguridad, están a la merced de “hackers” o de gente de que indebidamente acceda a estos actos, y tiene que haber un capítulo importantísimo donde además se notifique al titular que una vulneración de seguridad para que tome las medidas conducentes a su protección.

Y también es muy importante que los responsables de esas bases de datos puedan en un momento dado negarle el acceso a la rectificación, justamente porque se pone en riesgo la seguridad pública nacional. Es decir, si un delincuente pide que información tiene sobre mí, evidentemente los derechos de protección de datos están modulados en el ámbito público.

O el tema del consentimiento, por ejemplo para dar el domicilio fiscal, pues no siempre tiene que pedírsele al titular, pero tendría que estar como muy claro.

Y por último, que haya medidas de apremio, responsabilidades y sanciones, porque si no es una ley menos que perfecta, como decían los romanos, es decir, si ya en el ámbito público la vulneración de seguridad o el tema que las multas es muy alto, también acá tendría que ser una causa de responsabilidad administrativa, en incumplimiento de las medidas de la ley, y sería bueno, proponemos que se añadieran, que se recabaran datos personales cuando no se exista un peligro real para la seguridad pública o nacional, o no se relacione con la persecución de delitos en virtud de una investigación específica.

Es decir, pedir por pedir, eso no lo trae la Ley de Telecomunicaciones, no lo trae ninguna ley, ni el Código Penal, esta es la ley donde debería de establecerse esto porque desarrolla esa excepción a la que se refiere la Constitución, y son los principios de licitud, y de proporcionalidad, tendría que ser una causa de responsabilidad y vulgar, o comerciar indebidamente datos personales por parte de las autoridades a cargo de la aseguración, procuración y administración de justicia obtenidos y almacenados por lo que establezca este capítulo.

También hay otras cuestiones, por ejemplo, de datos, personales de menores de edad, en correccionales, etc., porque esa información cuando ya se ha cumplido la pena, etc., tiene que cuidarse también que no haga vulnerable al sujeto que estuvo pagando esa pena.

En general, creo que es un proyecto que tiene cuestiones importantes, pero se podría mejor muchísimo, retomando, insisto, de lo que el proyecto original “abrevó” de la experiencia de más de 10 años del INAI. Creo que esa experiencia no se debe echar por la borda.

Por último, yo diría, simplemente que en el tema de gobierno abierto es muy importante que el INAI tenga facultades para emitir criterios para que las dependencias y entidades o cualquier órgano de Estado que va a publicar sus bases de datos de manera abierta, sin que medie solicitud, pueda establecer de qué manera debe hacerse eso, porque a veces la información, por el grado de desagregación puede llegar a identificar a los individuos, es decir, por transparentar, por ejemplo el IMSS o el ISSSTE sus beneficiarios, etc., bueno, en este caso sí es con nombre, pero hay otras bases de datos que parecieran anonimizadas, que se ponen a disposición del público, pero que pudieran llegar a identificar a individuos.

Hay muchos criterios ya desarrollados por el INAI, que podrían ser importantes incluir en esta ley. Les agradecemos muchísimo haber tomado en cuenta a nuestros comentarios. Les vamos a hacer llegar por escrito este capítulo que consideramos muy relevante. Gracias.

El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias. A continuación le damos la palabra a la doctora María Solange, Mateo Ramírez, del Centro de Investigación y Docencia Económica.

La doctora María Solange Mateo Ramírez: Antes que nada quiero agradecer, evidentemente la invitación, tanto a la Comisión de Gobernación como a la de Estudios Legislativos, muchas gracias por su apertura y por dar una voz tanto a la sociedad civil, a la autoridad

En principio quiero decir que varios de los puntos tratados, en este caso por el CIDE, que vengo en representación del CIDE en este sentido. Solo quisiera retomar algunos de los puntos que señalaron los comisionados, que me parecen de especial relevancia, y uno de ellos es en relación con el artículo constitucional que está de alguna maneraa su vez considerar el artículo 16, esto porque por el propio desarrollo histórico del derecho a la protección de datos personales, el artículo 16 fue el gran paso de desarrollo de contenido del Derecho a la Protección de Datos Personales, es donde de alguna manera quiere una dimensión, tanto de veras data como de autodeterminación informativa.

En otras palabras, sí se sugiere que se establezca que es una ley reglamentaria tanto del artículo sexto constitucional, como del artículo 16.

En cuanto a los sujetos obligados sí quisiera poner énfasis en las implicaciones que tiene el hecho de considerar como sujetos obligados no solo a las autoridades, en este caso órganos y organismos del gobierno, sino partidos políticos, sindicatos y personas físicas o morales, que reciban recursos públicos, o que ejerzan algunas funciones de autoridad.

Al respecto, particularmente por lo que se refiere al caso de sindicatos y personas físicas o morales, estaríamos generando un régimen mixto, y por ende de difícil aplicación. ¿A qué me refiero con esto? En particular esto tenía mucho sentido porque hablar de nuevos sujetos obligados, desde el ámbito de la

transparencia y el acceso a la información, es un importante logro.

Sin embargo en el contexto de la protección de datos personas no es el mismo supuesto, porque de alguna manera ya se encontraban considerados, en su caso, como responsables de datos personas a través de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares.

Esto significa que estaríamos creando regímenes mixtos, simplemente pensemos el caso de un hospital privado, un hospital privado que atiende a su vez a pacientes que son referenciados a través del IMSS, a través de un convenio, o en el caso, por ejemplo, del Seguro Popular. Este hospital privado estaría ante la disyuntiva de, por un lado aplica la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares, y a su vez estaría también sujeto a la Ley General, y en su caso a la Ley Federal del sector público.

Entonces estaríamos “complejizando” innecesariamente la aplicación de este derecho, para un mismo órgano o institución, me parece que este punto es delicado. Y no sólo sería una diferenciación en cuanto a cuerpos normativos aplicables, sino que además habría una diferenciación de autoridades garantes.

Por un lado tenemos el régimen federal, cuando son datos personales en posesión de particulares, pero por otro lado tendríamos entonces el régimen aplicarle al sector público en donde las autoridades garantes pueden ser tanto federal como estatales, me parece que este punto es bastante delicado.

Así mismo, esta ley general establece ciertas particularidades que no son trasladables para el caso de personas físicas o morales, como es la generación de un comité de transparencia, o como es la generación de esta unidad. Me parece que aquí estamos trasladando situaciones que no son compatibles, dado la naturaleza de los responsables.

Otro aspecto que creo que también es de fundamental importancia, es la definición que se adopta en el proyecto de Ley General respecto del titular de los datos personales. De acuerdo con la propuesta que amablemente nos hicieron llegar, básicamente se habla tanto de personas físicas o particulares.

El meter esa situación de particulares no es claro si lo que están pretendiendo con esta definición es incluir a las personas morales. Esto todavía es objeto de debate, si hay una cierta tendencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de alguna manera de equiparar la protección de datos personales, aplicables a las personas físicas, con los derechos de las personas morales respecto de su información, pero me parece que esta Ley General debería de dar claridad al respecto. Se pretende incorporar o no a las personales morales, como titulares de datos personales.

Un aspecto que también considero muy relevante, es la idea cuando se establece como regla general que no podrán tratarse datos personales sensibles. Creo que esta regla general es totalmente acorde con las mejores prácticas internacionales, el problema es cuando se establecen los supuestos de excepción a esta regla general, entre los cuales se establece que los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

Esta salvedad, en otras palabras, deja inoperante la regla general que la propia ley contempla, porque cualquier dato persona, sea sensible o no, debe de ser adecuado, pertinente y no excesivo. Entonces esta excepción realmente no tiene sentido establecer una regla general con una excepción de esta naturaleza.

Otro aspecto también que me gustaría que pudieran tomar en consideración, es la mención a los ordenamientos jurídicos supletorios, a falta de disposición expresa, evidentemente de la Ley General.

¿Qué pasa con esto? Esto es inconsistente con el hecho de que la Ley General, dado su propio carácter, establece bases mínimos o comunes para los tres órdenes de gobierno, de tal forma que lo no previsto por la misma podrá ser objeto de desarrollo legislativo en el ámbito federal, o estatal.

En pocas palabras, no hay por que establecer un régimen de supletoriedad cuando se trata de una Ley General que cuando no disponga algo en específico, se podrá entender que podrá ser objeto de desarrollo...

(Sigue 5ª parte)

...cuando se trata de una ley, que cuando no disponga algo en específico, se podrá entender que podrá ser objeto de desarrollo normativo por las entidades federativas, o en su caso, por la propia federación.

Además, cabe hacer notar que estos ordenamiento supletorios son de carácter federal, en cualquier caso, lo cual, pues podría atentar contra el principio de distribuir de competencias.

Aquí me sumo, evidentemente, a la necesidad de recuperar el desarrollo de los principios de consentimiento y del principio de finalidad. Son principios que son una base esencial para la construcción, operación y aplicación del derecho a la protección de datos personales.

Y finalmente ya, para no alargarme en este sentido, creo que es importante retomar también algunas prácticas internacionales, que de alguna manera están orientando mucho el desarrollo de la protección de datos personales, tanto desde el ámbito del derecho internacional, como de derecho comparado y es básicamente retomar algunas ideas de privacidad por diseño, en particular, el carácter proactivo y no reactivo de la protección de datos personales; incluir la aplicación del análisis de impacto en la privacidad por parte de los sujetos obligados y hacer mención a la utilización de técnicas favorables a la privacidad, como es el caso de la presunción de límites para la hominización.

Esto, básicamente es a lo que se refería Alín Ornelas, en el sentido de que no debemos partir de la idea de que la hominización funciona en cualquier caso, pues, dado el avance tecnológico que tenemos actualmente, prácticamente la hominización puede ser en cualquier caso superada.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Raúl García Guzmán: Muchas gracias.

¿Algún Senador que quiera hacer uso de la palabra?

La Senadora Laura Rojas.

La Senadora Laura Rojas Hernández: Gracias.

Muy buenas tardes a todos y a todas.

Muchísimas gracias, pues, por atender siempre el llamado de ayuda, el llamado de auxilio, un poco, del Senado de la República.

Yo nada más quisiera recordar un poco de dónde venimos y hacer algunos comentarios sobre lo que aquí se ha dicho.

También, por supuesto, agradecer a la Senadora Cristina Díaz por la invitación; al Senador Raúl Gracia, que son los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras.

Yo quisiera recordar que la Iniciativa que se está discutiendo en comisiones, es una Iniciativa que surgió del Grupo Plural de Senadores. Ya lo comentó un poco la Senadora Cristina Díaz, pero sí lo quiero traer a la mesa, porque muchos de los comentarios que han hecho, tanto los expertos, como los comisionados del INAI, ya están en la Iniciativa que está presentada, y que fue firmada por Senadores de los 4 principales partidos políticos:

El Senador Pablo Escudero;
La Senadora Cristina Díaz;
El Senador Alejandro Encinas y una servidora.

Entonces, sí quisiera recordar eso como una solicitud a las comisiones dictaminadoras en el sentido de retomar, por supuesto, me sumo, y digo que estoy a favor de muchas de las cosas que se han planteado aquí, precisamente porque ya están propuestas en la Iniciativa que se está dictaminando, que se está discutiendo.

Entonces, mi principal llamado sería, pues, a eso, a que pudiéramos retomar el documento base, que es la Iniciativa que se está dictaminando y que se hizo, también hay que decirlo, con ayuda del INAI, específicamente de Gustavo Parra y de su equipo, y además de algunos otros expertos y académicos.

Por supuesto, me parece, no voy a repetir las cosas técnicas, solamente 2 puntos que me parecen fundamentales, de lo que se ha dicho, que es que la ley, en efecto, tiene que corresponder a una ley que garantice un derecho humano.

Me parece fundamental entender que la protección de datos, como lo dijo Darío Ramírez, no es solamente un procedimiento administrativo, sino que se trata de la protección de un derecho humano, y que ese era justamente el espíritu de la reforma al sexto constitucional, o sea, avanzar en el ejercicio pleno de los derechos humanos, tanto del derecho a saber, del derecho al acceso de información pública, como del derecho a la privacidad o a la protección de datos personales, y que estos 2 derechos, pues, tienen que convivir en armonía.

Y la segunda cosa que me parece que es un dato importante y que se repite en cada foro, ya sea de acceso, ya sea de archivos, ya sea de datos, e inclusive, de anticorrupción, es que las leyes tienen que tener vasos comunicantes.

Terminamos ya con acceso, y sí creo que tenemos el reto y hay que ver cómo lo hacemos. Yo me atrevería a sugerir ¿No? que podamos nuevamente conformar un grupo redactor, o por lo menos un grupo de asesoría con alguno de los que están aquí presentes, como lo hicimos para la presentación de

la Ley General de Transparencia, porque, por supuesto, más cabezas piensan mejor que pocas, y yo sí creo que tenemos que resolver este reto.

Las leyes, las 3 leyes, tanto la de archivos, que todavía ni siquiera está presentada la Iniciativa, como la de datos con la de acceso, tienen que ser armónicas complementarias entre sí.

Y a su vez, tenemos que tener ya en mente que todo este sistema de leyes también sea armónica con el sistema, con las leyes del sistema anticorrupción.

Yo dejaría aquí mis comentarios diciendo, para no repetir todo lo que han dicho, que estoy en la mayoría de los temas de acuerdo, y porque ya están en la Iniciativa presentada.

El Presidente Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias.

Tiene la palabra el Senador Larios.

El Senador Héctor Larios Córdova: Sí. Gracias, Raúl.

Bueno, reiterar lo que ha dicho aquí la Senadora Laura Rojas. Agradecerles la participación a todos ustedes, también disculparnos. El Senado siempre se atropella con una cantidad enorme de actividades que hacen, a veces, que no podemos atender todo lo que quisiéramos.

Lo segundo es que, bueno, muchos de estos comentarios, lo que hay ahorita es un primer borrador, como lo dijo la Senadora Cristina Díaz, un primer borrador de dictamen.

Ya hay un documento intermedio que incorpora algunas de las consideraciones de ustedes a través de documentos escritos. Hoy mismo vamos a juntar toda documentación.

Y decirles, un poquito que sí, la intención es tratar de acelerar lo más que podamos la dictaminación de esta ley, sin que acelerarla y apresurarla signifique atropellar o hacer cosas que no estén correctas.

¿Por qué? Porque, pues ya hace más de un año se aprobó la reforma constitucional en materia de transparencia.

La Ley General de Transparencia se aprobó ya completamente en el período pasado.

La Ley Federal se aprobó en la Cámara de Senadores. Todo indica que no será aprobada en este período en la Cámara de Diputados, sino hasta el primero de febrero. Y si no aceleramos el paso, realmente está trunca la Ley de Acceso a la Información, ahí nada más clasifica como, bueno, menciona datos clasificados, los que no se pueden entregar, que son los datos personales, salvo consentimiento de la persona.

Entonces, si no desarrollamos todos estos principios en la Ley de Protección de Datos Personales, pues tampoco tiene todo el sustento o estará fincado en los criterios que va desarrollando el INE, y me parece que sí tiene que quedar en un cuerpo legislativo.

Y luego falta todo el trabajo de la Ley de Archivos, que aquí está la información. Si no aceleramos esto, se

nos va a acabar el tiempo, pues, creo que son más de dos años y medio lo que lleva el esfuerzo, y si no le aceleramos, y acelerarlo, a veces implica también atropellarse un poquito, y encontraremos la manera de trabajar con ustedes para que un segundo documento, quizás, en 3 ó 4 días ya esté más madurado y pueda circularse y encontrar los mecanismos de retroalimentación rápida, quizás, si se pudiera la próxima semana poderlo presentar el jueves o el viernes o el martes 15 de diciembre a aprobación. Yo sé que está muy ambicioso, pero de otra manera, trae la instancia de corrección en la Cámara de Diputados que siempre tiene, la corrección entre las Cámaras a veces es muy compleja y muy complicada.

Y luego viene todo el paquete de anticorrupción que es también central para nosotros. Entonces, si no aceleramos esto, no vamos a terminar en los próximos 3 años, y eso sería todavía más grave por lo mismo que decía la Senadora Laura Rojas: necesita ser de un cuerpo congruente, consistente, que se comunique entre sí, entre este caso entre estas 3 leyes.

Todavía falta ver si hay que desarrollar una Ley Federal de Protección de Datos Personales, que seguramente habrá que meter algunos temas, porque luego hay que decantar las leyes estatales, no es tan fácil el trabajo, y sí vamos, creo que tenemos que atropellarnos un poquito, si no, no vamos a salir a tiempo.

Ese comentario quería hacerlo para que estemos, más o menos, en la misma sintonía. Al final vamos a seguir interactuando todos con el mismo objetivo de tratar de construir esto.

Muchísimas gracias a todos, de nuevo.

La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muchísimas gracias a todos por su participación.

Me sumo a los comentarios que ha hecho, y nuestra amiga Laura Rojas, y el Senador Héctor Larios.

Sin duda, “Despacio que voy de prisa”, porque, sí tenemos términos fatales señalados por la constitución en materia del Sistema Nacional Anticorrupción que deberá estar listo, por supuesto y establecido para el siguiente período este Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura.

Y por otra parte, bueno, terminamos la Ley Federal de Transparencia, estamos hoy con Datos Personales, pendientes de terminar, como mencioné hace un rato, la elaboración de la Iniciativa de Archivo que tiene aristas y vertientes importantes.

Entre más profundizamos y revisamos la elaboración del documento que está liderando el Senador Encinas, nos damos cuenta que en algunas cosas estamos de más, en otras en falta, por eso no lo hemos podido presentar. Pero es un documento que tiene meses que estamos trabajando para la elaboración y poderle dar el formato de Iniciativa.

Hoy tuvimos una reunión en la mañana, y sin embargo, no todavía estamos listos. Sabemos que los días están corriendo y las horas para llegar al final del período.

Hoy, pues, finalmente, con todos estos comentarios que recibimos esta tarde, los recabamos y estaremos elaborando un segundo documento de trabajo en el que estaremos haciendo llegar para el conocimiento de todos ustedes; créame que lo haremos lo mayor pronto posible con el propósito, como decía el Senador Larios de, con todo el esfuerzo y con todo el interno llegar al 15 habiendo cumplido con

la presentación de la Iniciativa de Archivos, de ser posible, y sin duda, habiendo dictaminado la de Datos para que estén en Cámara de Diputados la Ley Federal de Transparencia, Datos, a la legisladora y nosotros empezando a dictaminar archivos para el siguiente período, sabiendo que tenemos que cumplir en el Sistema Nacional Anticorrupción, aproximadamente se tendría que establecer con unos 7 ordenamientos jurídicos para empezar.

Entonces, sí, el trabajo es arduo, no solamente para nosotros, sino también para ustedes que nos hacen el favor de nutrirnos y enriquecer nuestro trabajo con sus participaciones.

Quiero, pues, a nombre del Presidente, del Senador Raúl Gracia, y de su servidora, ambos presidentes de ambas comisiones nos toca dictaminar esta materia, agradecerles su presencia.

Siendo las 19 horas del día 1º de diciembre de 2015, damos por concluidas las audiencias relativas a la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Buenas noches....]

7. De la misma manera, el día 20 de enero de 2016 se realizó una reunión con la Comisionada Dra. Josefina Román Vergara y Comisionados Representantes Regionales de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública (COMAIP) con la finalidad de recibirlos en Audiencia Pública y poder atender sus comentarios, observaciones y propuestas de redacción respecto del Primer Documento de Trabajo.

La misma Audiencia Pública se desarrolló como a continuación se expone:

[... **La Senadora Cristina Díaz Salazar:** Muy buenos días, antes de iniciar esta reunión, damos la más cordial bienvenida a las señoras y señores comisionados y representantes regionales de la Conferencia Mexicana para el acceso a la información pública, con motivo de la dictaminación de la Ley General de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Queremos agradecer la iniciativa de todos ustedes en presencia y en la voz de quien preside, Josefina Román Vergara, que es la Comisionada del Estado de México y que coordina a nivel nacional los organismos.

Muchas gracias, señora Comisionada.

A los comisionados Francisco Javier Mena, Héctor ... Andrés Miranda, Fernando Aguilera, Eva Aladí, Elsa Viviana Peralta y Javier Martínez, son bienvenidos a esta reunión, cada uno de ellos, de manera importante, están representando a esta organización, a esta Conferencia Mexicana, pero también ellos a su vez representantes de las regiones.

De igual manera, pues bienvenido, la presencia del Senador Alejandro Encinas Rodríguez, de la Senadora Laura Angélica Rojas y del Senador Héctor Larios.

De acuerdo con los objetivos que se presentaron los Senadores que suscribimos la iniciativa, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, tiene por objeto establecer datos, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de

sus datos personales, en posesión de las autoridades, órganos y organismos de gobierno.

Esta ley tiene por objeto distribuir competencias entre los organismos garantes de la federación y las entidades federativas en materia de protección de datos personales, establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el derecho de la protección de datos personales, establecer procedimientos y condiciones que regirán el ejercicio de los derechos, del exceso, la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, en posesión de sujetos obligados mediante procedimientos sencillos y expeditos, garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales por mencionar algunos, y es importante señalar que el pasado 3 de noviembre se presentó, dimos a conocer todos los Senadores aquí reunidos, un documento de trabajo.

A partir de ese documento se revisaron audiencias públicas, con la participación de representantes de diversas organizaciones civiles y especialistas; así como de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Derivado de esas audiencias hemos recibido diversas opiniones tanto de Senadoras y Senadores, de organizaciones de la sociedad civil, de expertos y académicos, así como de instituciones gubernamentales y órganos autónomos.

En ese sentido la reunión de hoy tiene como finalidad recibir por parte de ustedes que integran esta Conferencia Mexicana en voz de su presidenta y de sus comisionados regionales las observaciones al documento en mención.

Sin duda para nosotros, quienes estamos dictaminando esta iniciativa y por tanto la de Estudios Legislativos, que preside el Senador Encinas; como la de Gobernación, con su Secretario Héctor Larios y la de la voz, pues es un compromiso de atender a la mayor representación social e institucional para con ello trabajar en la redacción de un segundo documento.

Aclaro, fue un primer documento el que se presentó y se puso a circular dentro de los expertos, de los académicos, de las organizaciones y también de los comisionados y de ustedes. Hoy estaremos recibiendo sus opiniones, y a partir de aquí, se cierra una etapa para nosotros elaborar un segundo documento, en donde lo que buscamos es que sea un insumo legislativo que pueda reflejar la visión de quienes están interviniendo en este sistema de protección de datos personales y de poder responder de la manera más eficaz a las demandas de la ciudadanía.

Para dar inicio a esta reunión de Audiencia Pública, si los Senadores me lo permiten, le daremos la palabra a la Doctora Josefina Román Vergara, y sucesivamente a los comisionados regionales, para que realicen las observaciones que consideren pertinente y, sin duda, estimados amigos, Senadores, en cualquier momento es muy valiosa también la intervención de cada uno de ustedes.

Así que bienvenidos todos ustedes y pues damos inicio a la intervención de la Doctora Josefina Román Vergara.

La Doctora Josefina Román Vergara, Representante de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, COMAIP: Gracias, muchas gracias.

Antes que nada, por supuesto, quiero agradecer con todo lo que vale, el que tengamos los que estamos

aquí presentes la oportunidad de ser escuchados, para nosotros es muy importante porque somos los representantes de 31 entidades federativas y el Distrito Federal que aplicaremos la Ley General de Protección de Datos, en posición de sujetos obligados, entonces estamos interesados, estamos ocupados, y queremos sumar en este proyecto.

Quiero también comentar que el día de hoy, me hace favor de acompañar los compañeros del... Javier Martínez Cruz, hemos estado inmersos completamente en el tema, pero también es de destacar que los coordinadores regionales, Francisco Mena, la región centro, Héctor Cañedo de la región Norte, también así, el día de hoy está, me parece importante destacarlo, Andrés Miranda, que además de ser comisionado del órgano garante, es el Presidente de la Comisión de Datos Personales en el seno del Sistema Nacional de Transparencia.

También nos hace favor de acompañar la Secretaria de esta misma Comisión Temática, Comisionada Bibi Peralta, Comisionada del INFO DF, pero también especialista y muy estudiosa del tema de protección de datos personales.

También nos acompaña el Comisionado del Órgano Garante de Veracruz y Presidente de la Comisión Jurídica en el mismo seno del Sistema Nacional de Transparencia.

También me gustaría mucho agradecer a Julio que amablemente nos ha facilitado el poder estar con ustedes este día, Senador Encinas, Senadora Cristi, Senadora Laura Rojas, Senador Larios, de verdad, agradecemos mucho esta oportunidad de ser escuchados.

Bien, quiero comentar que todos los que estamos aquí, además de las propuestas que traemos concretas, y que pretendemos también dejarlas por escrito, lo primero que queremos manifestar es que reconocemos el trabajo que ha realizado el INAI, ustedes ya conocieron un decálogo, también el INAI a través de los comisionados federales fueron escuchados, reconocemos ese trabajo, lo compartimos, nos parece que son temas medulares, sustantivos que han expuesto también en esta mesa.

Adicional a esos temas importantes y que compartimos, creemos que podemos abonar y complementar este trabajo de ...

La verdad es que no me gusta mucho leer, pero no quiero por ningún motivo omitir algo que fuera importante, por eso me voy a atrever a hacer una lectura. Por eso quiero destacar que los que estamos aquí representamos sí a los 32 órganos garantes locales que habremos de aplicar esta legislación, somos 33, el INAI es uno, pero nosotros tendremos que trabajar con los sujetos obligados, estatales y municipales, y entonces eso nos lleva a que en cada entidad federativa habremos de trabajar con los tres poderes, habremos de trabajar con todos los organismos especializados y dependencias del sector central estatal, habremos de trabajar con 2 mil 456 municipios, con 16 delegaciones del Distrito Federal, con todos los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, fondos, o sea, probamos a todos esos sujetos obligados y a 32 órganos garantes locales.

Bien, quisiera también señalar que de manera muy breve, vamos a dejar un documento por escrito, que le voy a pedir de favor Senador, que en su momento nos acusen de recibido, que fue trabajado en principio por los comisionados integrantes de la Comisión de Datos Personales en el Sistema Nacional de Transparencia, específicamente Andrés Miranda y la Comisionada Bibi Peralta, y también que sean trabajado en las coordinaciones regionales, particularmente en la región centro, con mis compañeros de

INFOEM y mis compañeros de todas las regiones.

Yo insisto, no me gusta leer, pero sí lo quiero hacer, porque no quiero omitir nada importante.

Miren, en virtud de lo expuesto, la Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia, queremos exponer respetuosamente a este Honorable Senado las aportaciones siguientes:

Muy brevemente haremos mención de los rubros más importantes que se incluyen en el documento escrito, pero habrá otros que no pueda mencionar.

En primer lugar, en lo más destacado que queremos hacer énfasis es el total de presupuesto suficiente a las entidades federativas para la implementación de la Ley General.

Es necesario reforzar a los organismos garantes con el presupuesto adecuado, éste ha sido el aspecto más importante que nos ha estado preocupando, ocupando y realizando una serie de propuestas, tocando muchas puertas, estando en todos lados, a nivel estatal, por supuesto estamos haciendo nuestra tarea a nivel de la legislatura total, de las secretarías de finanzas de los estados, pero la situación financiera de los organismos garantes locales es verdaderamente de preocupar.

Para el ejercicio fiscal 2016 de 2015 a 2016 sí hubo organismos garantes que tuvimos algún incremento, otros nos quedamos exactamente igual, pero no fue que se quedaron igual, porque habría que restar el porcentaje de inflación, y otros los menos afortunados, tuvieron decremento, inclusive.

Entonces resulta que hoy con la vigente Ley General de Transparencia, tenemos una serie de nuevos sujetos obligados, tenemos una serie de nuevas obligaciones, tenemos muchos más compromisos en materia de información pública de oficio, debemos estar ya trabajando y teniendo la infraestructura tecnológica, suficiente para una plataforma nacional.

Entonces hay una serie de rubros en donde estamos nosotros obligados, comprometidos y trabajando, pero carecemos de los recursos necesarios y suficientes que nos permitan realmente cumplir como debe de ser, tanto con la Ley General de Transparencia como lo que será la Ley General de Protección de Datos Personales.

Esto para nosotros es muy importante.

A mí me parece que ninguna se contrapone con otra y ninguna está divorciada; seguramente ustedes conocen el tema de Aporta, que fue una de las primeras propuestas que se hizo con un fondo de Ramo 23, a fin de dotar presupuesto a los órganos garantes.

Creo que todo abona y todo suma, también nosotros traemos una propuesta que rápidamente le hemos denominado un fondo Protransparencia porque insistimos que si logramos establecer un fondo del Ramo 33, esto nos garantizaría que año con año los organismos garantes en determinada cantidad que se decidiera, en la que fuera, nos apoyaría para poder cumplir realmente con estas funciones, si fuera un fondo de Ramo 33, por supuesto que esto llevaría a una reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, también a los documentos que pretendemos dejarles, se contiene ya un, por lo menos una idea de lo que pudiéramos ir trabajando en este sentido.

Ahora, esto no significa que sería la única propuesta, en la región centro hemos estado trabajando otra propuesta que tiene que ver con gasto federalizado para este ejercicio fiscal, porque buscaríamos tener gasto de inversión, si logramos bajar gasto de inversión, que obviamente no sería para la región centro, porque podría apoyar a todas las entidades federativas aún como gasto de inversión, los organismos garantes locales, no tenemos edificio, no tenemos la infraestructura tecnológica, suficiente para rentar una plataforma nacional, no tenemos el capítulo mil, el número de servidores públicos necesarios también para dar el servicio de capacitación, difusión y todo lo que implica el garantizar los derechos fundamentales.

Entonces, bueno, este tema para nosotros es de lo más importante.

También queremos establecer la reflexión en cuanto a la progresividad del derecho humano de la protección de datos personales.

Hace rato muy bien decía la Senadora Cristi Díaz, cuál es la aspiración de esta Ley General de Protección de Datos Personales, pero como ustedes saben, hay 11 leyes de protección de datos estatales, cada una completamente diferente, pero en general, dentro de estas once leyes tenemos puntos de vista que superan lo que hoy se está contemplando en la iniciativa de protección de datos personales.

Entonces, quizás podríamos considerar, por ejemplo, algunas figuras como el registro de Sistema de Datos Personales, no desconocemos que alguien opina la tendencia internacional les no hacerlo, pero a mí me parece que podría ser un tema a reflexionar, porque esta tendencia internacional son datos personales en posesión de particulares, esta Ley es posesión de sujetos obligados.

Entonces, me parece que si lo analizamos de fondo nos ha funcionado en aquellas entidades federativas que ya traemos la Ley Estatal con registros de bases de datos, inclusive hay leyes, como en el Estado de México que registramos sistema de bases de datos, no sólo la base de datos, sino que una serie de nombres y registros, sino sistemas.

Entonces empezamos desde una solicitud de información, perdón, desde una solicitud de empleo en un sistema de personal y este sistema de personal me lleva a diferentes bases de datos, y cierro el registro hasta que el sistema concluya.

Entonces hay experiencias locales muy interesantes que tienen que ver con el principio de progresividad de un derecho fundamental que creo que pudiera ser por lo menos un punto de reflexión.

También me parece muy importante incluir y retomar figura establecidas en las propuestas obtenidas a través de consultas y trabajos desarrollados a nivel nacional.

Hace rato, Senadora, usted refería al COMAIP, a través del COMAIP durante todo un ejercicio fiscal estuvimos haciendo foros en diferentes entidades federativas, ... propuestas interesantes, novedosas y también que iban de lo local a lo federal.

Dentro de estas propuestas, en cada foro se fueron depurando, pero fue un trabajo intenso que, en su momento, quien presidía esta Comisión era el Comisionado Bucio Hernández, Presidente del INFO, DF y que muy activo se trabajó desde hace tiempo en ese sentido, entonces esas mismas propuestas que

también están contenidas aquí, creo que también sería interesante retomarlas, porque sí fue un trabajo muy serio de comisionados y también especialistas en el tema, también escuchamos a académicos, sociedad civil, es un trabajo que ya se hizo, que creo que no debiera desestimarse.

Dentro de estos trabajos, que se trabajaron, desde hace tiempo, el COMAIP, con la Presidencia de la Comisión por el Comisionado Bucio Hernández, Presidente del INFO DF, a manera de ejemplo, se hablaba de un oficial de protección de datos o un representante en materia de seguridad.

Quiero que pudiéramos explorar el oficial como un titular de unidad de información, y de ahí todos los responsables en materia de seguridad y generalmente si es responsable el Subsecretario, el Director General, hay más personas en el organigrama que también hacen el manejo de datos.

Entonces creo que sería interesante ir identificando por servidor público a los responsables de esas bases de datos o de las sistemas de datos o simplemente de datos personales o datos sensibles, porque cuando tengamos que identificar a un probable responsable o varios probables responsables, sí habrá que hacer esa precisión, porque no se puede fincar una responsabilidad administrativa disciplinaria a una entidad como a una dirección general o a una subsecretaría, ahora habrá que identificar a la persona, servidor público responsable de ese cuidado, de esas medidas. Yo creo que valdría la pena.

También se habla de evaluaciones de impacto en materia de protección de datos personales. Nosotros lo entendemos como una figura preventiva, en muchas ocasiones se acerca una Secretaría completa a decirnos: "Oye, apenas voy a trabajar este programa, voy a requerir de esa base de datos". Entonces a través de estas evaluaciones de impacto en materia de protección de datos nos sentamos con la dependencia y le decimos: "Primero solicita los menos datos personales posibles para lo que vas a hacer, no solicites lo que no vas a necesitar, las medidas de seguridad que vas a tener". Es una medida preventiva muy interesante que creo que también se puede explorar.

Y bueno, comentaba hace rato, el registro de base de datos o de sistemas de base de datos.

También creo que es interesante revisar los datos específicos del dictamen que se refieren a una federación colaborativa, a una federación respetuosa de la autonomía, de las entidades federativas, nosotros hablemos de aplicar la Ley Federal de Protección de Datos, por supuesto que los términos que ustedes así lo decidan, que el Congreso de la Unión y en general así lo decida, pero creemos que debe de haber reglas muy claras si el recurso de revisión en segunda instancia también va a aplicar el criterio en materia de protección de datos personales, como muy claramente lo es en la Ley General de Transparencia, igual en la facultad de atracción, con reglas muy claras, para no dejar en la discrecionalidad algunas cuestiones que pudieran complicarnos en las entidades federativas, así también por ejemplo cuestiones como complementaciones, responsabilidades de hasta donde llegamos los organismos garantes locales y hasta dónde llegaría la responsabilidad y el trabajo que en su momento realizaría el INAI.

También creemos que la propia Ley General de Protección de Datos pudiera contener reglas de confidencialidad y confidencialidad sobre los datos personales, la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 116 que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Sin embargo, no existe disposición expresa en donde se señalen reglas sobre la confidencialidad de tanto en sí mismo y mucho menos una definición de confidencialidad, reglas que creemos, pudieran quedar establecidas en

ley para dar certeza a los operadores de la misma, no sólo a los particulares, lo cual a su vez permitiría la información de carácter personal y hacemos una serie de sugerencias en donde pudiéramos establecer reglas generales y, por supuesto también, excepciones a la regla que también las estaremos dejando para luego hacer lectura de todas estas ideas que queremos compartir con ustedes.

También queremos dejarle la reflexión acerca de restringir la publicación de datos personales en Internet, una de las principales afectaciones a las personas, el motivo del uso de sus datos personales es la difusión masiva, descontrolada o su formación a través de internet, entre las cuales destaca el fenómeno denominada o derecho al olvido.

Existe coincidencia en que gran parte de estas afectaciones se con una publicación responsable de datos personales a través de internet, por tanto, se considera importante que se establezca como limitación que los entes públicos no puedan publicar datos personales en internet si no existe disposición legal que así lo establezca expresamente.

Pareciera ser que no aplica tratándose de sujetos obligados, sin embargo, de todos es conocido, por ejemplo, las notificaciones que se hacen de los boletines, entonces se sube un boletín en materia laboral y no se ... nada, todos los datos personales en los boletines laborales por ejemplo está en internet, cuando por otro lado nos estamos preocupando de discriminación en materia de sindicatos, todo eso, hay también una serie de datos personales, inclusive sensibles que no se ha aterrizado en registros públicos, en muchos foros se ha dicho, el Registro Público de la Propiedad es muy fácil obtener una copia certificada del acta de defunción que contiene el diagnóstico por el cual la persona falleció, si ya falleció entendemos que no pudiera ser derecho de protección de datos personales, pero quizás pudiéramos empezar a hablar del derecho al honor de la persona que ya falleció, del derecho que tiene la persona de la persona fallecida, entonces se trata de un dato personal sensible.

Entonces creo que hay muchas cosas que habría que realizar.

Entonces nos parece que pudiera enriquecer este documento, definiendo medios de defensa ordinarios en contra de las determinaciones con las cuales se imponen medidas de apremios y sanciones.

Hoy la Ley General de Transparencia lo contempla, pero no se contempla precisamente cuáles son esas, los medios de defensa ordinarios, hay medidas de apremio, en calidad de sanciones y procedimientos para imponerlos, nos apoyamos también en la legislación estatal, pero creo que sería interesante establecer medios de defensa.

Y bueno, por último, creo que hay una serie de prácticas internacionales que pudiéramos también reflexionar, particularmente en el tema de protección de datos personales de menores de edad, todas estas inquietudes, la verdad es que queríamos platicar con ustedes estas inquietudes que se han generado en el seno de los organismos garantes, en el seno de la Comisión de la Protección de Datos Personales, en el seno de la Comisión Jurídica, en el seno de las coordinaciones regionales, en el marco del Sistema Nacional de Transparencia y habremos de dejar documento con mayor información al respecto.

Pero era muy importante para nosotros que nos dieran este espacio, que nos hicieran favor de escuchar y también con esa buena intención de sumar y de abonar en el tema y de implementar e insisto, de que por supuesto también nos sumamos y compartimos el documento que ustedes conocen del Instituto Nacional, básicamente no me quiero extender más, básicamente son algunas de las propuestas que

queremos compartir y que, si nos dan oportunidad también habríamos pensado que el Comisionado Andrés Miranda, que es el Presidente de la Comisión de Protección de Datos también brevemente hiciera su exposición al respecto.

El Comisionado Andrés Miranda, Presidente de la Comisión de Protección de Datos: Muy técnicamente he explicado ahí el documento que le entregamos la semana pasada.

Yo Nada más quisiera hacer algunas reflexiones generales, señoras y señores Senadores de la República e integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos.

Es para nosotros, integrante de la Comisión de Protección de Datos Personales, el Sistema Nacional de Transparencia, un señalado honor compartir con ustedes nuestra reflexiones con ustedes acerca de la iniciativa de Ley General de la en materia de datos personales que ustedes discuten aquí en esta soberanía.

Esta Comisión que integramos, como bien lo dijo nuestra compañera, la Coordinadora Nacional, y que me honro en presidir, hemos hecho nuestra tarea, precisamente con la Dirección Nacional de todos los órganos garantes del país, debido a que hemos socializado la iniciativa, y el proyecto de dictamen, el primer proyecto, como lo señalaba la Senadora Cristina Díaz, habrá otro, que nos han acompañado incluso el Senador Encinas, sonoreense, también, nos ha acompañado bastante, Senador Larios, paisano.

Y hemos estado posicionando el tema debido a que lo hemos socializado, como he dicho, hemos hecho algunas observaciones, se ha hecho un paquete de observaciones que va a hacer entrega ahorita la Dirección Nacional, donde nos permiten posicionar los aspectos sobre todo técnicos, jurídicos, a fin de lograr todos juntos una legislación nacional a la altura de las circunstancias que marcan los estándares internacionales y con ello armonizar las leyes locales respectivas.

De ahí la importancia de estar aquí con ustedes, que no podría ser más oportuno, ya que las opiniones y experiencias de los que vivimos el día a día en la protección de este derecho humano, consideramos que será de gran valía para enriquecer sin duda alguna la argumentación jurídica y la motivación técnica para la elaboración de esta legislación en la materia que hoy nos ocupa y que obviamente contribuirá a la par de la Ley General de Transparencia y en la Ley General de Archivos que próximamente se discutirá.

El entramado institucional que necesitamos los organismo garantes locales para la eficaz implementación y garantía de estos derechos fundamentales.

Es indudable que con esta legislación que se verá duplicada en cada una de las entidades federativas y que sólo 11 estados, como bien lo señaló Josefina, cuentan con leyes especiales de Protección de Datos Personales y el resto las crearán a partir de su publicación en esta Ley General, por eso la trascendencia histórica de darle celeridad a este proceso legislativo, nos queda todavía mucho trabajo por delante en materia legislativa local.

También quisiera señalar un punto que aquí se ha vertido también en la diligencia nacional en el sentido de que, efectivamente la Ley General de Transparencia propiamente lo está diciendo, porque hemos batallado para la armonización de los estados, porque como decimos luego en el estado de Sonora, nos dan el remedio, pero no el trapito, o sea, no hay recursos suficientes para la implementación de esa Ley

General en los estados, si supieran ustedes la asimetría que hay en materia presupuestal de cada uno de los órganos garantes son aberrantes, por ejemplo, tenemos un promedio nacional de 12 pesos por habitante, sin embargo hay estados que tienen 2 pesos por habitantes y otros que tienen hasta 20 pesos por habitantes.

Entonces hay unas discrepancias adicionales en materia presupuestales.

Siento yo que eso se puede subsanar, como lo señalaba la compañera Josefina en el sentido de ver algunos fondos nacionales, sobre todo para la implementación, ya después los estados verán cómo se van arreglando las situaciones para que las capacidades institucionales sean las suficientes y poder desarrollar esta armonización de la Ley General de Transparencia pasada y sobre todo de esta que viene.

En materia técnica, digamos, la parte sustantiva de la Ley General que ustedes han planteado, que nosotros socializamos con los estados vimos básicamente que lo que son las bases y principios yo creo que va ir a conciencia total, donde va a haber un poquito de discrepancia y siento yo que cuestiones técnica y lo hemos visto en los órganos garantes, sobre todo los que resolvemos día a día como lo decía ahorita, dentro del órgano, vemos que en la parte procesal, o sea en la parte procedimental, la parte objetiva, digamos, sí hay que verla con un poquito más de técnica legislativa, porque no es la misma la atracción, ni la segunda instancia que le dieron al INAI como órgano nacional, de la información pública básica, atraer un recurso de revisión a atraer un recurso de revisión de datos personales, porque es el anverso de la materia, los datos personales son materia confidencial, entonces andar de un lado a otro datos confidenciales en expedientes, en autos, yo considero que sí tendría que tener algunos controles con respecto de respetar esa confidencialidad, sobre todo del recurrente.

Ante todo ello, el exhorto respetuoso de legislar en esta materia pues ustedes la conocen perfectamente bien, es una materia muy dinámica, muy vulnerable, dada la importancia de distribuir la importancia de los tres niveles de gobierno en esa misma ley para lograr la protección constitucional y legal de la información clasificada y confidencial, permitiendo y garantizando una vida privada, sana y segura para el fortalecimiento de la calidad de vida de todos los mexicanos.

Yo considero que como es una ley que viene en un entorno nacional donde tenemos una amenaza muy fuerte en materia de redes sociales, lo hemos visto cotidianamente, es muy fácil ahorita, la ciudadanía está empoderada en las redes sociales y qué bueno, bienvenido, pero transitan muchos datos personales y atrás de eso no estamos haciendo nada cultural, tenemos que llevar este espacio, creo también a todos los niveles educativos, hacer una verdadera cultura de la protección de datos para efectos de cuidar de que lo que realmente razonamos en lo personal y vayamos a informar algo en un red social sea realmente muy consciente, porque a veces eso deja mucho que desear en a veces las reglamentaciones que hacemos.

Por lo demás, yo siento que el esfuerzo que están haciendo, yo sé que en este caso México lo merece, las nuevas generaciones, estoy seguro también que lo agradecerán.

Enhorabuena y adelante con el proceso legislativo.

Muchas gracias por la invitación.

El Ciudadano Francisco Javier Mena: Represento a la región centro del Sistema Nacional de Transparencia.

Primero que nada quiero celebrar el hecho de que se nos escuche a los estados, un reconocimiento a los Senadores Cristina Díaz, Héctor Larios, Alejandro Encinas y Laura Rojas, el trabajo que se ha venido realizando, sin duda, la Coordinadora General de órganos garantes ha expuesto de manera general los antecedentes y cuáles han sido las inquietudes que hemos recogido con los compañeros integrantes de los órganos garantes.

Yo quisiera ser un poco más pragmático, quiero referirme, sobre todo en el tema de una manera comparativa de la reciente Ley de Acceso a la Información, lo que hemos encontrado en ella en relación al proyecto que se tiene en la Ley General de Protección de Datos Personales.

La intención es precisamente esa, la Ley General de Acceso a la Información es un instrumento jurídico muy valioso, con muchos avances que no se han tenido en el país, sin embargo para cuestión operativa en las entidades federativas sí hemos tenido repercusiones y las vamos a tener toda vez que en la medida de los estados no se ha realizado esta armonización, pero incluso, antes de hacer la armonización hemos detectado algunos problemas en los que nos vamos a enfrentar como entidades federativas, y uno de ellos es precisamente el tema, por ejemplo de la plataforma nacional de transparencia, se requiere recurso, se requiere inversión y sin embargo en algunos estados, sino es que en la mayoría, no hubo un incremento presupuestal para los órganos garantes, una situación análoga de lo que hemos venido analizando en el proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales es precisamente ese, si ya de por sí tenemos reto importante en materia de acceso a la información, un reto mayor es precisamente implementar que en su momento en la Ley General, obviamente acorde a las entidades federativas con los instrumentos que se han venido adoptando, creo que es muy importante esa parte, creo que no debemos de perderla, ya se habló de la progresividad como el derecho humano, también es un tema importante, y otro de los temas importantes que se han venido planteando es precisamente fortalecer la protección de datos personales de los niños y las niñas de este país, creo que también es un tema importante que no se había abordado, dentro de otros que se han venido estableciendo, sí tenemos, lo que hemos recogido, tenemos muchas inquietudes con este proyecto, que al día de hoy se va a entregar al Senado de la República ,pero sí quisiéramos hacer esa invitación, ese exhorto para trabajar de la mano con los estados.

Entendemos que también las propuestas y las observaciones que ha hecho el Instituto Nacional son muy valiosas, sin embargo no se contraponen con lo que al día de hoy se está tratando en ese tema.

Sí reconocer el trabajo de todos ustedes, estamos frente a un reto mayúsculo en la implementación, de por sí el Sistema Nacional, ahora el tema de la protección de datos personales, el reto es mayor. Creemos que el país no está para simulaciones, y eso está también en manos de las instituciones, consideramos que la transparencia genera gobernabilidad, genera confianza en la sociedad y esto lo tenemos que hacer de la mano, con los estados y la federación, no basta, considero el tener un marco normativo de avanzada, necesitamos también las herramientas para implementar esta política pública que al final del día en las entidades federativas es donde va a abundar su aplicación y es donde el día de mañana nos enfrentaremos a la problemática, precisamente de ir generando esta política pública en beneficio de la sociedad.

Yo nuevamente quiero celebrar esta apertura que tiene el Senado de la República para con los órganos

garantes, agradecer a mis compañeros comisionados este día que estemos aquí expresando nuestras inquietudes y que además nos permitan ser los portavoces de lo que al interior del país está sucediendo y que queremos de alguna manera evitar posibles riesgos en la implementación de estas dos materias, el tema de acceso a la información, y sobre todo el tema que hoy nos ocupa que es el de la protección de datos personales.

El : Quisiera preguntar, compañeros legisladores, si quieren hacer algún comentario.

Adelante, por favor.

El Señor Fernando Aguilera, Comisionado del Instituto de Veracruz: Soy encargado de la Comisión Jurídica, del Sistema Nacional de Transparencia.

Voy a obviar los reconocimientos y agradecimientos, porque se han dicho, los hago míos.

Bueno, yo quisiera ir directo a algunos señalamientos en cuanto a observaciones, la Ley que hoy, bueno el proyecto que hoy se está analizando, realmente consideramos que es una muy buena iniciativa, en lo general, como decía Andrés, coincidimos todos.

Hay un tema específico en cuanto robustecer un poco la cuestión relacionada con presupuesto. Yo lo pongo de esta manera, cuando cambiamos la cultura de un país o de una sociedad, son las faces económicas los que logran hacer esto, si cambiamos de forma de vestir es porque tenemos empresas que vienen de otro lado a cambiarnos la forma de vestir, es decir, necesitamos recursos para cambiar y culturizar la mentalidad del mexicano en relación a la protección de datos personales se requieren recursos, porque cómo llegamos los ayuntamientos, pónganse a pensar en los ayuntamientos, que digo, el sistema más avanzado de archivo es cuando amarra con un mecate los expedientes y los avienta en un rincón y eso ya es una tecnología muy avanzada.

Entonces cómo le hacemos para que cuiden los datos personales que están ahí resguardados de esa manera.

Entonces creo que nosotros como órganos garantes deberíamos de ser el conducto por el cual se disperse a los municipios, porque si se los damos directamente a los municipios lo van a ocupar para otras prioridades, yo creo que sí es el órgano garante quien sí se está ocupando de esto, el que debe bajar hacia su nivel municipal y es la cédula más importante, es la que está más cercana a la gente, eso sí, es la forma que vamos a poder lograr el cambio cultural en la protección de datos personales, yo quiero pensar que hoy en México el 90 por ciento de la población no le interesa saber sobre la protección de datos personales, sólo cuando les va a interesar cuando se ven afectados en algún caso, mejor prevenir y no lamentar en esas situaciones, y todo va de la mano, archivos, transparencia, plataforma nacional, protección de datos, todo ese un gran sistema que tenemos que fortalecer, y esta es una de las aristas de este sistema.

Creo que también estamos dejando de lado en esta ley, temas específicos, vuelvo a repetir, en lo general, la iniciativa, principios, derechos, bases, están ahí, hay temas que no se resuelven con los principios generales del derecho a la protección de datos personales, no se resuelven de manera clara, temas como los boletines judiciales, hay que evitar la indexación por ley hay que poner lo que se conoce como códigos no robot para que los buscadores de internet que ahora sí no capturen esa información

,pero eso debe ser una disposición legal, por que si no, no lo van a hacer, nosotros hemos tenido en Veracruz un problema muy grande con el Poder Judicial del Estado para decirles que por favor, quiten los nombres de las listas de acuerdo que publican en el internet, y ya hubo un caso en el que tuvimos que ordenar específicamente sobre una persona que se quejó de un asunto de un divorcio y que bueno, ahora vinculándose en el internet su situación personal.

Creo que eso tenemos que dejarlo muy claro que no se debe de indexar toda la información pública que se publique en el internet.

También debemos especificar jurisdicciones y competencias muy claras, acuérdense que en esto de los datos personales, hay una de transferencias y de remisiones nacional, estatal, municipal, internacional y nosotros si no dejamos muy claro las competencias de los órganos que van a resolver, que puede ser litigiosos o de conflicto, pues al rato le vamos a decir: "Mira, yo no puedo hacer nada por que esta empresa tiene su base en New York". Y aquí las empresas también estamos dejando de lado por que sabemos que hay una Ley Federal de Protección de Datos en posición de particulares, pero ojo, hay muchos particulares que están ejerciendo funciones del estado, por concesiones, por delegaciones, por patentes y que no están contempladas en esta ley.

Y ahí vamos a tener un problema...

(Sigue 2ª parte)

... estado, por concesiones, por delegaciones, por patentes, y que no están contempladas en esta ley, y ahí vamos a tener un problema, tienen una ambivalencia, están sujetas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, sí, pero también a la nuestra, tienen incluso cuestiones de outsourcing que le prestan, o que le dan servicio a algunas entidades de gobierno para incluso subir a la nube de lo que es el... que suben a la nube toda la información, y son terceros que tienen su base en Europa o en Estados Unidos, Canadá, etcétera.

Nosotros debemos dejar muy claro que quien haga algún contrato o pacte un servicio con alguna empresa que tenga sucursales filiales o su matriz en el extranjero deberá establecer una competencia específica y deberá aceptar una competencia específica en el territorio donde esté el titular de esos datos personales, es decir, creo que podemos hacer en un capítulo específico o un título específico de esta ley temas especiales, video vigilancia, tenemos temas también relacionados con asuntos policiales que también salen a la cuestión internacional, que están manejándose, por ejemplo, en la Interpol, y que nosotros somos partes de convenios y tratados en esa naturaleza, y no estamos previendo reglas claras desde esta ley general.

Hay más temas, incluso registros públicos de la propiedad.

En el registro público de propiedad de Veracruz cualquiera que pida una copia certificada de una escritura, como es pública, ahí van todos los datos personales del dueño, usuario, lo que sea, propietario de ese inmueble, y no tenemos una forma de decirle no lo hagas, porque su ley de registro público sí lo trae, entonces, sí tenemos que tener temas especiales, el expediente clínico, por ejemplo.

También por cuestiones jurisprudenciales hemos visto que la Corte ha dicho que las personas morales

también tienen datos personales, estamos dejando fuera esa parte, estamos diciendo que el titular es sólo persona física, no, también hay personas morales que hay información, que se equipara a datos personales de las personas morales, y en la práctica hemos visto también que las autoridades se amparan en el derecho a la protección de datos personales para no dar información pública, entonces, como que estamos generando una especie de confusión, y luego, incluso, hay en asuntos judiciales que jueces que le piden a una Secretaría de Finanzas o a un registro público de la propiedad: “Oye dame datos relacionados con esto”, dice: “No, no te lo puedo dar porque son datos personales”. Incluso las propias autoridades, entonces, eso hay que dejarlo muy claro.

Incluso, pero está sucediendo, y entonces también una de las propuestas que se hicieron, nosotros en el órgano de Veracruz le hicimos llegar a nuestro coordinador de la Comisión de Datos Personales, y a la Comisionada Josefina, coordinadora nacional, 23 observaciones en ese sentido, entonces, sí, incluso, estábamos proponiendo que se endurezcan las penas, incluso que se creen delitos especiales en esta materia de... de derechos personales, porque sí lo amerita, y con esto vamos a crear de alguna forma una cultura real de protección de datos.

Se me estaba pasando, también darle a las sanciones y multas que se impongan en esta naturaleza, el carácter de crédito fiscal para efecto de que sea efectivamente, o sea más viable su... hay muchas otras cosas más, pero ya creo que están todas contenidas en el documento que se va a presentar, pero desde la Comisión Jurídica, desde el órgano de Veracruz, queremos puntualizar estos temas, porque sí nos parecen muy importantes.

Les agradezco nuevamente su atención y la oportunidad que nos están dando, ustedes perdonarán que nos apasionemos, pero es un tema que realmente nos preocupa mucho.

Muchas gracias.

El : Por favor, Comisionada.

La : Muchísimas gracias, la verdad es que igual hago mío todos los saludos, felicitaciones y agradecimientos a la comisión, particularmente del Senado que nos está recibiendo hoy, hemos tenido oportunidad de escucharlos a cada uno de ustedes, sabemos de su expertis en estos temas en la comisión que les toca a ustedes llevar, porque hemos estado en las giras por la transparencia y en diferentes foros, y por eso nos da muchísimo gusto poder dirigirnos a ustedes y expresarles la serie de inquietudes que hemos ido recopilando y que yo tampoco repetiré porque ya están debidamente precisadas y, además, expresadas en los documentos que se les dejarán, simplemente hacer hincapié a que es importante en los temas de transparencia que sean escuchadas las voces involucradas, particularmente los que somos, los que vamos a aplicar estos temas, porque una práctica a lo largo de la aplicación de todo tipo de leyes es que cuando se hacen las leyes quienes las aplicamos a veces entramos en discordancia.

Entonces, ahorita poder expresar estas cosas que no hemos recogido más que de la práctica diaria y poderlas traer con nuestra experiencia y que ustedes nos las escuchen para que puedan servir de algo en ese trabajo legislativo que ustedes atinadamente han hecho, la verdad que es muy enriquecedor para todos y redundará en una excelente ley que estoy segura será así, porque además ya vimos el documento previo y es un trabajo técnico muy bien elaborado.

De la parte técnica no me queda la menor duda de que habrá ese trabajo con la experiencia que ustedes tienen y con la experiencia que se está recogiendo de los demás participantes en la elaboración de esos documentos.

Esa parte no me queda duda, los temas técnicos son muy relevantes, pero serán al final de cuentas los que se irán vaciando en las mesas de trabajo respectivas.

A mí me interesa ahorita destacar en añadidura a lo que ya han dicho mis compañeros el trabajo político, una ayuda y un acompañamiento de parte de ustedes como Senado para el trabajo político que se tiene que hacer también a nivel local.

A nivel local todos nos hemos enfrentando a procesos desde los más afortunados a los más difíciles en el tema de implementar las leyes generales de transparencia, a unos no nos ha ido muy bien y a otros les ha ido excelentemente bien, pero eso es parte del Distrito Federal.

Entonces, el trabajo político es muy importante, el acompañamiento de ustedes es muy importante para ese trabajo político, para poderlo aterrizar a nivel local, que también nuestras autoridades legislativas locales nos escuchen con esta apertura para que puedan darse cuenta que el interés que tenemos nosotros atrás es técnico, es económico y es en aras del ejercicio de un buen gobierno, un buen gobierno que nos ayuda a todos, particularmente a quienes no lo ejercemos, pero más a los ciudadanos, porque les allegamos las herramientas necesarias, adecuadas y bien dotadas de eso que necesita nuestra ciudadanía para no hacer otra cosa que construir confianza, esa confianza que necesitamos nosotros como gobierno para seguir trabajando, para que el ciudadano siga cooperando con nosotros en todos los temas que al final de cuentas, insisto, le redundan a ellos.

Eso es lo que yo quería destacar la parte política es muy importante, ese acompañamiento, porque no hemos acabado de implementar las leyes de transparencia y viene la Ley General de Protección de Datos, traemos el tema de anticorrupción y traemos otra serie de trabajos locales, traemos un tema de archivos, y aquí me voy a permitir hablar también como secretaria técnica de la Comisión de Archivos, este es un tema que impacta en todas las leyes que tenemos que armonizar y que desgraciadamente como dice Fernando se ha dejado un poquito en el olvido.

El tema de archivos, particularmente en la parte de datos, es importante porque no hay que olvidar los datos hacia el pasado, los datos hacia el pasado se están perdiendo nuestra información, queda dispersa o también está siendo muy difusa y eso es algo que debe precisarse también en armonía en las leyes de archivos, porque esa parte quedó muy vaga en el tema de transparencia, y es muy importante en el tema de protección de datos que no se vaya a dejar de lado esa circunstancia.

Entonces, yo iría cerrando mi propuesta, de manera particular pedir ese apoyo que les decía para integrar y lograr con éxito en las entidades este tema que es el de generar la estructura y la base legal que necesitamos en transparencia, en protección de datos, en archivos, en anticorrupción, porque son los cuatro ejes fundamentales sobre los cuales tenemos que aterrizar todo esto.

Si algún tema sigue siendo manejado de manera aislada, nosotros por sistema no van a funcionar, se caen, quedan un poquito endeble y lo estamos viendo en el ejercicio, y, finalmente, quisiera destacarles también como tercer punto, porque ya dijo Fernando muchos de los que traía en mi tarjeta, que no hay que perder de vista en el tema de la legislación general en materia de protección de datos que va a

dirigirse a gobierno, el tema de las ciudades inteligentes, la tecnología está recabando muchos datos personales a través de diversos dispositivos, el tema Big Data es un tema muy interesante para legislarlo desde el punto de vista gobierno, estamos utilizando y nosotros tenemos ahorita un tema que lo voy a traer en la mesa, que se llama foto multas, el tema de las foto multas viene ahorita a colación como uno de los ejemplos que le está generando a la ciudadanía esa desconfianza porque no lo conoce, porque no sabe cómo está regulado, porque no sabe lo que implica el ciudadano el que te tomen una foto, quién la va a procesar, quién la va a resguardar, quién la va a proteger, qué procesos tienes para el resguardo de tu información, para ejercer tus derechos arco, para una serie de cosas que sí contempló el gobierno, pero que no le estamos dando a la ciudadanía y que la legislación se está quedando atrás en ese tema.

El tema tecnológico nos rebasa, todos los días nos rebasa la tecnología y los gobiernos la necesitamos para hacer mejor nuestro trabajo, si no la normamos en este tipo de ley, y además qué es lo que va a pasar con el tema del Big Data, ese tema a nivel gobierno estaríamos dejando floja esa parte y daríamos pauta a que las empresas que nos prestan esta ayuda pudieran manipular esa información que tiene que ser debidamente resguardada por los gobiernos, sin una percepción de cerrar, sin una percepción de ruptura.

Yo pienso que hay que regular el tema de Internet, pero no desde un punto de vista cerrado, no se trata de cerrar puertas, de trata de proteger datos, cerrarlos a la tecnología es tanto como decir que la tierra sigue siendo plana, eso no puede ser, tenemos que generar mecanismos no de cierre ni de bloqueo, sino de una visión de modernidad que lleve a nuestros gobiernos a esa modernidad y la implementación de la tecnología en la generación de todo lo que tiene que ver con ciudades inteligentes.

Muchísimas gracias por su atención, no quería dejar pasar la oportunidad de hacer uso del micrófono.

Estar aquí es un honor.

Gracias, compañeros.

Gracias, Jose, por la oportunidad.

El: Senadora Rojas, por favor.

La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: Muy buenos días a todos y a todas.

Muchísimas gracias a los presidentes de la Comisión de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, por la invitación a esta importante reunión.

Muchas gracias a todos ustedes por venir aquí el día de hoy y compartir con nosotros estas importantes reflexiones.

Yo lo primero que quisiera pedirles es que a partir de esta reunión pudiéramos profundizar nuestro compromiso mutuo que claramente lo hemos tenido tanto la COMAI como el Senado desde la Reforma Constitucional, pero creo que por varias de las cosas que ya han comentado ustedes y que yo ahorita me voy a permitir repetir, sí hace falta reforzar los canales de comunicación, no sólo los canales de comunicación, sino también las estrategias de trabajo conjunto, no sólo para la redacción o la aprobación de esta Ley General de Protección de Datos Personales, sino como ya lo comentaron varios

de ustedes, para la implementación de la Ley General de Transparencia.

Compartimos la misma preocupación, la armonización y en algunos estados, como fue el caso de Querétaro que a partir del cambio de la Legislatura corrigieron la Ley de Acceso que habían aprobado y que era claramente contraria a la Ley General, entonces, ya se va a quedar sin materia la acción de inconstitucionalidad que presentó el INAI, y, por el otro lado, Tabasco que también la Legislatura de Tabasco, como seguramente están enterados, también aprobó una ley que es claramente contraria a la Ley General.

Entonces, sí creo que tenemos que reforzar esa parte de acompañamiento político, como decía la comisionada del DF, para que las legislaturas de los estados, puede ser que decirlo claramente actúan con independencia y puedan armonizar, independientemente de lo que opinen los gobernadores y los demás sujetos obligados de manera responsable y, en consecuencia, con la Ley General. Esa es una primera preocupación.

Y lo traigo a colación porque me parece que va a suceder exactamente lo mismo, o que hay el riesgo, mejor dicho, de que suceda exactamente lo mismo con la Ley General de Protección de Datos Personales, porque al final de cuentas esta ley va a obligar, va a someter a una serie de procedimientos de tratamiento de datos a un montón de sujetos obligados que nunca lo han hecho, que como en todos los procesos nuevos, muy seguramente va a generar resistencias, entonces, esa es la primera cosa, creo que valdría la pena establecer algún mecanismo que nos pudiera permitir hacer estrategia, un poco como lo que hicimos con la gira de la transparencia, pero a lo mejor pensar en qué otras cosas podemos de manera conjunta empezar a implementar en los estados, a lo mejor los Senadores nos podemos dividir los estados, un poco ad hoc para darle seguimiento a estas cosas, no sé, hay que pensar y ojalá nos puedan ayudar ustedes en esa parte.

El segundo tema sobre presupuesto, también ya lo hemos platicado en el grupo plural alguna vez, yo creo que este inicio de año es un buen momento para retomar este tema y pedir alguna reunión con el Secretario de Hacienda, el año pasado lo intentamos pero no se pudo concretar esa reunión aún, y creo que vale mucho la pena que pudiéramos solicitarla a través del grupo plural o de los presidentes de las comisiones, en fin, y poder asistir a una reunión para ver este asunto.

Creo, ya entrando a temas de la ley, también comparto que el tema de protección de datos en Internet representa el mayor desafío de la ley, sin duda, me parece que en términos jurídicos ese va a ser nuestro más grande desafío, hoy día precisamente Google, como todos ustedes saben, se amparó por la resolución del INAI que le instruyó ni siquiera esa resolución, está enfocada a dar la razón al ciudadano, quienes ustedes recordarán, pidió a Google que bajara una nota sobre un supuesto fraude que nunca se le comprobó y que él considera que daña su imagen, en fin, pero Google ni siquiera le contestó.

Entonces, lo que hace el INAI con esta resolución es pedirle que le conteste, bueno, Google se amparó y luego cambió su razón social, Google México después de esa resolución cambió su razón social y porque estaba su razón social sí incluía proveer datos como motor de búsqueda y lo cambió.

Entonces, es un reto muy grande porque tiene que ver con la territorialidad de las leyes, sin embargo, la Unión Europea ya lo resolvió y logró, a través de una serie de normativas, que motores de búsqueda y plataformas de Internet, como Facebook, por ejemplo, sí estén sujetas a la aplicación de las leyes europeas.

Claro, la Unión Europea y son muchos países juntos, pero sí creo que tenemos que intentar poderlo resolver en esta ley de alguna manera e incluso aliarnos, empezar también a pedirle al gobierno federal que pueda, a través de algunos mecanismos de cooperación, aliarse con países de la región para que podamos estar impulsando leyes similares, o a través de los foros parlamentarios regionales, como Parla América, Parlatino, en fin, también impulsar este tema, porque claramente un país sólo es difícil, muy probablemente si nosotros lográramos coincidir o acordar una posición común entre los partidos sobre este tema en esta ley general, muy probablemente va a acabar el tema en La Haya, pero claro que es una batalla que tenemos que dar porque, y no es un tema fácil, porque al final de cuentas de lo que se trata es de ponderar derechos, ponderar derechos como el derecho al olvido, como el derecho a la vida privada, a la intimidad, incluso, con el derecho a la información, con el derecho a la memoria y la verdad, con la libertad de expresión y de prensa, pero yo creo que lo que tenemos que lograr en la ley es generar los mecanismos que hagan posible una eficaz ponderación en estos derechos y que se le dé la razón a quien la tenga en todo caso, pero lo que no podemos es quedarnos como estamos ahorita en donde no hay ni siquiera un mecanismo eficaz para que aun ciudadano se le conteste por parte de, por ejemplo, Google, hay que poner los mecanismos jurídicos para que se diriman las controversias y los ciudadanos tengan a la mano esta posibilidad, que se le dé la razón a quien la tenga.

Finalmente, en el tema de la armonización de la importancia de la mujer, que busca esta ley general en relación a las legislaciones locales, yo quería traer aquí algunos ejemplos, porque en efecto hay una gran diferencia y disparidad entre las leyes de protección de datos personales, igual que lo había o que todavía la hay en el tema de transparencia en los estados, unos ven la protección de datos personales solamente como una contraparte del derecho de acceso a la información pública y otros lo ven como un derecho independiente mucho más como ahora se entiende.

Por ejemplo, aunque entendemos que la seguridad nacional es una excepción a este derecho, el Distrito Federal tiene un apartado especial para protección de datos, de ficheros de seguridad nacional.

Esta previsión debería retomarse sobre todo porque en pro de la seguridad nacional se ha abierto a las instancias de seguridad y procuración de justicia, información de geolocalización y registro de comunicaciones mediante los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Transparencia.

Y algo que comentábamos ahorita el Senador Larios y yo, si las bases de datos del gobierno no tienen medidas de seguridad, se abre la posibilidad a que cualquier, con los fines que desee, acceda a dicha información y se propaguen medios de comunicación, lo cual vulneran los derechos de la persona.

Y, bueno, este es solamente un ejemplo del nivel de disparidad que hay en las leyes locales y que si bien también coincido en que hay que retomar algunas de las experiencias exitosas que hay en las leyes locales, y también para eso ojalá nos pudieran ayudar con redacciones concretas.

Yo aquí terminaría mi intervención, recordando que la iniciativa del grupo plural recoge muchas de las cosas, de las preocupaciones que se han planteado aquí, que se plantearon en las audiencias públicas pasadas y que vale mucho la pena retomar en el dictamen.

Muchísimas gracias por la oportunidad de conversar con ustedes.

El : Licenciado Larios, desea un comentario.

Vamos a rondas concretas de las dos partes.

El Senador Héctor Larios Córdova: Me parece que ha quedado también muy claro lo comentado ahorita con Andrés, desde la visión de los organismos locales de transparencia no hay un beneplácito a lo que ya quedó en la Ley General de Transparencia desde la Reforma Constitucional y la capacidad de atracción y la revisión en segunda instancia por parte del organismo nacional, y ciertamente hay que revisar muy bien esto de establecer, ese sí que también es reto, los ámbitos específicos de competencia en estas materias federal y estatal, y también discutir a fondo el tema si la revisión no pone en riesgo los propios datos personales que es el argumento que expresaba aquí el licenciado Miranda, el que anda yendo en el expediente de un estado, me parece que ese es un tema que tenemos que revisar con cuidado.

En materia de transparencia desde la Reforma Constitucional nos pareció que era un tema indispensable, fue un condicionante para entrar a la Reforma Constitucional, la capacidad de atracción, la capacidad... la capacidad de establecer criterios vinculantes, que son temas centrales en materia de transparencia, hay que ver, como dice la Senadora Rojas, se ve a la protección de datos personales como lo es, como un derecho humano, pero también se le ve como el adverso a la medalla de la transparencia, la transparencia tiene un límite, y comparto que hay que abundar en la cultura de protección de datos personales.

Hoy mismo estamos viendo toda una telenovela a propósito de la captura de un narcotraficante, y se divulgan los datos de una averiguación previa que es secreta y que lastiman la vida de personas, al margen de cualquier juicio me parece deleznable que se esté publicando las conversaciones privadas de una persona que forman parte de una grabación previa que por su naturaleza es secreta, precisamente por eso, y sucede en todo el país, hoy las averiguaciones previas son motivo de periódico, de medios de comunicación, y selecciona a personas de la manera más ruin, yo creo que habrá que también revisar de qué manera esas facultades, en eso pensaba en el asunto de tracción, vamos, esta administración de justicia que se hace por vía de medios de comunicación, lesiona los derechos fundamentales de personas, y cuando en un estado no hay manera que el organismo local, quizá sí deba de haber una posibilidad de atracción para esos casos.

El : Para sumarme a la bienvenida y al agradecimiento que mis compañeras Senadoras y el Senador Larios han hecho por la presencia de ustedes el día de hoy, y agradecerlas aportaciones que de manera muy puntual nos ha expuesto tanto la doctora Josefina como los demás integrantes de ya en realidad no es la COMAIP, ya es el sistema nacional, la representación del sistema nacional de los órganos garantes de las 32 entidades federativas, porque ahora sí a partir de las 12 del día de hoy ya hay 32 entidades federativas, ya se hizo la declaratoria de constitucionalidad para la existencia en la Ciudad de México.

Adentrado en el tema creo que lo plantee muy bien, la Senadora Rojas o la Senadora Díaz, yo creo que aquí tenemos, estamos por cerrar un ciclo que ha sido un ciclo virtuoso, pero que se va a enfrentar a diversos polos, hemos avanzado en la Reforma Constitucional, en la elaboración de la Ley Federal de Transparencia, la Ley Federal está pendiente todavía de dictamen por parte de la Cámara de Diputados, y tenemos en puerta en la presentación del proyecto de dictamen, en la Ley General de Protección de Datos Particulares en manos de entes públicos y la Ley General de Archivos, que forman en su conjunto un paquete de leyes que da lugar a modificar de manera sustantiva los mecanismos de ejercicio de derechos de los ciudadanos en materia de transparencia, acceso a la información, el derecho a la

protección de datos personales, a la privacidad de la intimidad en su vida personal, el derecho a la memoria y a la verdad, en el caso de archivos, y que efectivamente yo diría, dice la Senadora Roja, hay que homologar, hay que compatibilizar el ejercicio de diversos derechos, porque por un lado, efectivamente, en la Ley de Datos Personales tenemos que reivindicar de manera muy firme el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad de las personas y el derecho a olvido cuando se acredite que la información que se ha difundido sobre alguien en particular no tuvo ni sustento legal ni se apegó estrictamente a la regla.

Y por otro lado, en la parte de archivos, estamos discutiendo el derecho a la memoria y a la verdad, y en qué momento deja de ser confidencial la información histórica, que yo creo que no debe de existir el concepto de información histórica confidencial, porque o es histórica o es confidencial, y la verdad es que yo en lo personal, en la discusión de la ley de archivos, va a vincularse mucho con lo que resolvamos en esta legislación porque si bien hay quien ha demandado el defender el derecho al dolor de la familia de los herederos, en el caso de servidores públicos la impunidad no debe ser hereditaria, sino deben aclararse con toda precisión todos los hechos derivados de actos ejercidos, cometidos durante la prestación de alguna función en el servicio público.

Lo anticipo porque va a ver la necesidad de hacer una muy buena discusión en este tema, y, por supuesto, que dentro de lo que señalaron la definición de confidencialidad debe ser muy precisa y muy clara para delimitar sus alcances y sus componentes.

Ahora, junto con esto viene, aparte de cerrar este ciclo, viene la implementación de las nuevas leyes, y aquí estamos enfrentando ya dos problemas principalmente: uno de recursos para que efectivamente los órganos garantes puedan cumplir con sus nuevas responsabilidades ahora ampliadas, y otro las resistencias de los propios sujetos obligados al cumplimiento de la ley, ya aquí se refirieron a los casos de Querétaro y de Tabasco, donde en el caso de Tabasco llegaron al exceso de establecer mayores reservas para la clasificación de la información y de dotar también de medios de facultades al propio gobierno del Estado para la clasificación de lo mismo.

Esta sí se ha controvertido por parte del INAI, y esperemos que la Corte resuelva, en plazo breve, en el caso de Querétaro, el Gobernador, conociendo este proceso, va a presentar una iniciativa para hacer las adecuaciones que se requieren.

Y en un año de limitaciones presupuestales ahora la moda no solamente recortarle a la cultura y el deporte, sino también a los órganos garantes, particularmente en área de transparencia y acceso a la información, entonces, difícilmente nosotros podríamos establecer en la ley un mecanismo que creara un fondo pro transparencia, yo creo que aquí es un tema que tenemos que discutir siendo los temas de Ingreso y Presupuesto asuntos de... específicas y en el caso del presupuesto una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, incluso podríamos acompañar la presentación de esta iniciativa de ley para que haya un fondo de transparencia, que estoy convencido habría mucha resistencia, va a haber muchas resistencias del Ejecutivo Federal, porque si se aprueba un fondo pro transparencia va a ver un fondo anticorrupción, un fondo para el sistema nacional de archivos, y creo que lo que tenemos que hacer es un planteamiento de carácter integral desde la ley, donde se establece la obligación de los gobiernos locales y del gobierno federal de generar instrumentos para garantizar la financiación del desarrollo y las actividades de todos los órganos garantes en el país, pero también entrar ya a un proceso más puntual de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, en eso estoy de acuerdo porque va a ser difícil más ahora que la declaración del director de PEMEX de que los ingresos de PEMEX cayeron en 80 por ciento en los

últimos tres años, y el precio del barril del petróleo ya apenas supera los 20 dólares el barril, aunque ahora dicen que cuestan 7, antes decía que costaba el barril 20, y el peso está a punto de llegar a los 19 pesos por... va a ser un escenario muy difícil, lo que no debe ser un argumento para limitar los recursos en el ejercicio de esta responsabilidad constitucionales ilegales que se les ha otorgado.

Yo creo que nosotros podemos coadyuvar a ser un trabajo entorno a la gestión de esos recursos, y creo que podemos revisar los planteamientos muy puntuales y concretos cuidando mucho el lenguaje, porque, por ejemplo, establecer reservas para incorporar información personal en las redes, no puede crear tan términos tan generales que involucre el agravio a la libertad de expresión, y, además, debe establecerse con toda precisión más que una regulación cuáles son las limitaciones y provisiones expresas que tienen los sujetos obligados al resguardo y cuidado de la información personal, efectivamente no puede divulgarse información que forma parte de las averiguaciones previas, pero también hay que recordar que hay un catálogo de obligaciones muy amplio en la Ley General y también en la Ley Federal de información que debe estar, que no es limitativa, además, sino es la información mínima que debe estar en los portales de Internet, que se vea nuestro referente para acotar posteriormente cuál es la que no debe de establecerse dentro en los portales de Internet ni subirse a hacerse pública por ninguno de los medios, yo creo que ese es un asunto que tendremos que buscar en justo equilibrio.

Revisar, por supuesto, el Registro del Sistema de Protección de Datos, yo creo que es una propuesta importante, el asunto del oficial responsable de la contribución de datos tiene que ver con la delimitación de responsabilidades también de los titulares del área, porque una cosa es que se delegue una responsabilidad a un servidor específico, pero esa delegación no implica necesariamente que se exima de la responsabilidad al titular del área.

Quiero... porque creo que eso es materia de incompetencia también de la Ley de Responsabilidades, entonces, creo que deberíamos de revisar con cuidado.

Y en cuanto a la autonomía de los órganos locales, por supuesto que la definición de las facultades de competencias de concurrencias de los órganos garantes locales y con el INAI debe ser muy puntual, y sí hay diferencias sustantivas en lo que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de lo que es la Ley de Protección de Datos Personales, porque en el caso de la Ley General la atracción o la intervención del INAI ante la negativa de permitir el acceso a la información a algún ciudadano, aquí no es un asunto de negativa, no puede atraer absolutamente nada en todo caso lo que tendría que hacer el INAI en una tarea preventiva, es decir, ir definiendo cuáles son los ámbitos puntuales y las experiencias de la información que no debe publicarse, porque aquí no va a pedir información personal el INAI, es porque justamente contravendría el principio... ese asunto de las facultades de competencias y concurrencias creo que se puede diferenciar claramente, porque son de naturaleza absolutamente distinta, una Ley de Acceso a una Ley que Restringe determinado tipo de información.

Yo soy partidario de que hagamos una ley muy concreta, muy accesible, porque si la hacemos muy... va a generar confusión, discrecionalidad, problemas en su interpretación, y esperamos en la parte de definiciones, porque como saben, ha ido avanzando, retomando el decálogo del INAI, lo que ustedes nos han planteado creo que pueden adaptarse.

Al igual que las referencias en materia de todo lo que tiene que ver con el desarrollo tecnológico que lo que son la generación, sistematización... de la información, no vamos a llegar al nivel de detalle de qué

tipos de formamos deben de establecerse, al menos con la rápida evolución de la tecnología en estos momentos, sino más bien las obligaciones y los mecanismos para hacerlo, en el ejercicio de un derecho progresivo, porque precisamente muchos de los municipios... no tiene la capacidad hoy de cumplir puntualmente con subir a las redes la información a la cual está obligado, aunque algunos sí, yo creo que hay que hacer una diferenciación y una tipología de cada uno de estos.

Yo quería que retomáramos los planteamientos que se nos han planteado, les daríamos una opinión sobre la iniciativa o qué procedimiento seguir para ver el problema del financiamiento que se requiere tanto en gastos de inversión, como para inmuebles, como para equipo, etcétera, y hacer un cuestión que está con el Secretario de Hacienda para que tuviéramos una reunión conjunta, o le pediríamos al INAI que haga una transferencia de los enormes recursos que tienen, necesitamos el bono de riesgo y si no pasamos a los órganos garantes locales ahí hay, por ejemplo, yo creo que sí se puede, yo creo que sí se puede, porque una cosa es autonomía y otra independencia, y en estos casos yo lo que, lo voy a adelantar de una vez, porque es de los temas débiles de nuestras reformas, en la ausencia de mecanismos de contrapeso y fiscalización de los órganos...

¿Quién fiscaliza a los órganos autónomos?

Solamente la Auditoría Superior de la Federación, pero debe haber otro tipo de controles políticos y legislativos de quien los elige, entonces, creo que es un asunto de los que habría que ir viendo, pero yo sí creo que hay algunos recursos y esperamos que haya colaboración del Instituto para que ellos puedan hacer en un acto de generosidad... de los que tienen ahora de manera suficiente,... pero nada más es para hacer un señalamiento, pero creo que eso es muy interesante.

La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muy reconocidos no solamente por su presencia, sino también por su participación.

Comentaba con los Senadores que qué importante era que en estas audiencias que hemos llevado a cabo era importante el punto de vista también de ustedes de las entidades federativas, lo que ustedes realizan y que operan día a día, pero nosotros podemos tener, como ustedes han sido muy amables de decir que de la experiencia de mis compañeros ha salido un documento rico en experiencias, pero, sin duda, ese enriquecimiento es a partir de las experiencias que ustedes viven de la operación día a día, y agradecerle mucho a la Comisionada, a la señora Josefina Román Vergara su presencia aquí, la presencia de cada uno de ustedes.

Nos quedamos con un documento que nos parece muy importante en donde ustedes puntualizan de manera importante cinco grandes apartados: el de dotar de presupuesto suficiente a las entidades federativas para la implementación de la Ley General, y usted lo señala, que esto debe ir en el IV transitorio, y esto significa, como bien han señalado mis compañeros, reuniones nada sencillas con la propia Secretaría de Hacienda, y como bien decía el Senador Encinas en una etapa difícil en la que estamos viviendo de una crisis financiera internacional que, por supuesto, están trastocando a nuestro país.

Por otra parte también en otro apartado ustedes señalan de manera importante la progresividad del derecho humano en la protección de datos personales y cómo hay entidades federativas con los estados que han alcanzado de manera importante avances que también nosotros enviamos que él considera, porque en ese supuesto no podría ser menor el avance que estos estados han presentado a la sociedad y

que nosotros sin darnos cuenta pudiéramos disminuir en la interpretación de un dictamen.

Por otra parte, también el tercer punto de incluir, retomar figuras establecidas en las propuestas planteadas como el oficial de protección de datos y los responsables en materia de seguridad, dejando muy claro que se requiere precisar el perfil y la figura, porque tiene que ser sometido también vigorosamente a las sanciones en el caso de no apegarse a la norma, y, por otra, las evaluaciones del impacto en materia de protección de datos personales, el registro de bases, algo muy importante y que debe ser parte de esta plataforma y, desde luego, el decálogo de sus homólogos del INAI que ya los presentaron, el punto cuatro que precisa los aspectos en materia para facilitar la adecuada... de la ley, desde luego reglas de confidencialidad y publicidad son datos personales, restringir la publicación de datos personales en Internet no es tema nada fácil, porque seguramente pueden surgir voces altisonantes a este tema en lo que no están viendo otras revistas, simplemente están viendo con egoísmo y no estamos buscando, en ningún momento, como ustedes nos han presentado, una restricción a la libertad de algún derecho, simplemente es cuidar la confidencialidad en el uso también del Internet.

Nos queda muy claro que tenemos que definir de manera importante el concepto de confidencialidad y, desde luego, definir un medio de defensa en contra de terminaciones que se pongan, medios de apremio y sanciones, también tenemos que dar recursos para la defensa y, desde luego, el quinto punto que es impulsar mejores prácticas internacionales desde el derecho a la... y la privacidad por diseño.

Hoy que estamos enfrentando una serie de cambios importantes, porque lo ha enfrentado de manera importante la Legislatura anterior, y hoy lo estamos también nosotros confrontándonos ante esta realidad, poner un ejemplo del derecho a la portabilidad que tiene que ser con la salud, que nosotros queremos tener un sistema integral, y que en este sistema integral para... de un derecho a la portabilidad... un sistema, lo cual la base de datos también tiene que ser extremadamente cuidadoso, porque tenemos que proteger la integridad de los... creo que ha sido un ejercicio de una gran importancia, nos sentimos todos, el Senador Héctor Larios, la Senadora Laura Rojas, su servidora, muy reconocidos por su presencia, pero sobre todo nos quedamos con la experiencia de sus aportaciones que hoy nos han dejado.

Muchísimas gracias. ...]

En la misma reunión, se recibieron por parte de la Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los siguientes documentos³:

- *Aportación de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas para reflexionar por parte del Senado, en el análisis y discusión del Dictamen relativo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Autoridades, Órganos y Organismos de Gobierno.*
- *Propuesta de Iniciativa por la cual se crea el Fondo Protransparente.*

³Los mismos se pueden encontrar en el Micrositio de la Comisión de Gobernación (http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/proteccion_datos.php)

8. El día 11 de febrero de 2016 se dio a conocer un Segundo Documento de Trabajo donde se concentraron las convergencias entre el Primer Documento de Trabajo dado a conocer el 23 de noviembre de 2015 así como las recomendaciones, observaciones y propuestas de redacción resultado de las Audiencias Públicas con expertos en la materia, que tuvieron lugar el 1º de diciembre de 2015 y el 20 de enero de 2016, así como de las observaciones de los Grupos Parlamentarios.

9. El día 18 de febrero por Acuerdo de las Juntas Directivas se mandató elaborar y dar a conocer un Pre-Proyecto de Dictamen, el cual se envió el día 08 de marzo resultado de los comentarios y propuestas de modificación por parte de los Grupos Parlamentarios, el INAI y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Con base en la integración del expediente de la iniciativa que nos ocupa, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas, instruimos a las respectivas Secretarías Técnicas que elaboren el proyecto de dictamen correspondiente.

En atención a los antecedentes referidos, estas Comisiones Unidas proceden a referirse al objeto y contenido de la iniciativa en cuestión.

10. En sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, celebrada el día 21 de abril del año 2016, se aprobó por unanimidad el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

En su esencia, la iniciativa en cuestión, da continuidad a la propuesta que presentó el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el 29 de septiembre del año 2014 con motivo del inicio de la Semana Nacional de la Transparencia realizada por el Senado, relativa a la expedición de una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Respecto de la propuesta entregada por el IFAI, la iniciativa de los Senadores y Senadoras realiza diversas modificaciones a raíz de las reflexiones que se tuvieron al concluir la Semana Nacional de la Transparencia; de las jornadas con motivo del Día Internacional de la Protección de Datos Personales que tuvieron lugar el 28 de enero de 2015; de las conclusiones del XII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales, al igual que se le dio coherencia con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que aprobó esta Soberanía el pasado 18 de marzo y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo de este año.

La iniciativa, derivada de un trabajo colectivo y de parte de Senadoras y Senadores de diversos grupos parlamentarios con el fin de establecer una ley que defina los derechos de protección de datos personales, es producto del mandato constitucional de febrero del año 2014 en materia de transparencia.

Con la misma se busca que nuestro país brinde a sus ciudadanos de una legislación de avanzada en el ámbito de los derechos primordiales con el objeto de “proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares. En este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a

la autodeterminación informativa de manera que cada persona en este país decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento el derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a determinados tratamientos de datos.”⁴

En ese sentido, los proponentes exponen la importancia de que “...el contenido sustantivo del derecho de protección de datos personales tanto el constitucional, como el que deviene de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de acuerdo al artículo 1 constitucional, sea desarrollado por leyes específicas y especializadas en materia de protección de datos personales.”

La iniciativa de ley en cuestión se integra de 144 artículos, 12 títulos, así como 6 artículos que conforman su régimen transitorio.

Disposiciones Generales

En el Título I, que versa sobre las disposiciones generales, su capítulo I precisa que la misma tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión o tratamiento de los sujetos obligados.

Asimismo, establece que son sujetos obligados para efectos de esta ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito federal, estatal y municipal.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal se registrarán por la ley federal de la materia.

Dentro de sus objetivos específicos se establece que son objetivo de la ley:

- I. Distribuir competencias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones del Distrito Federal, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Establecer las bases mínimas que registrarán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- III. Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que registrarán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Regular la de organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta ley y la ley general en materia de transparencia, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales;
- V. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en los ámbitos federal, estatal o municipal, con la

⁴http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-04-30/1/assets/documentos/Iniciativa_Ley_Datos_300415.pdf

- finalidad de regular su debido tratamiento;
- VII. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
 - VIII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
 - IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley.

En el mismo capítulo se definen los términos que se usaran en la ley.

De la misma forma, se establece que los principios, deberes y derechos previstos en la presente ley tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, o los derechos de terceros.

En ese sentido, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior del niño, la niña y el adolescente.

En materia de libertad de expresión y prensa, se establece que el cumplimiento de los principios, deberes y derechos previstos en la presente ley podrá exentarse únicamente en la medida en que resulte necesario conciliar el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la libertad de expresión y prensa, conforme a las reglas que se establezcan en la ley federal y las de las entidades federativas.

En cuanto a la aplicación e interpretación de la presente ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

El capítulo II, que versa sobre el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, precisa que el Sistema Nacional se conformará de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de dicho derecho, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

El mismo contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la implementación de políticas públicas con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de datos personales y la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

Igualmente se establece un Programa Nacional de Protección de Datos Personales, el cual, además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un programa nacional de protección de datos personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana;
- II. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- III. Capacitar a los servidores públicos en materia de protección de datos personales;
- IV. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;
- V. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 31 de la presente ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y
- VII. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

Este Programa se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

Se indica que el Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional. En la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional se estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Dentro de las funciones del Sistema Nacional, además de lo indicado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:

- I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en toda la República Mexicana;
- II. Fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales;
- III. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- IV. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema Nacional, de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- VI. Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de datos personales;
- VII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente ley y evaluar sus avances;
- IX. Diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales;
- X. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema Nacional;
- XI. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los

- avances de los responsables;
- XII. Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y aquéllos previstos en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
 - XIII. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
 - XIV. Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales;
 - XV. Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados y el Distrito Federal, municipales y autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente ley;
 - XVI. Proponer acciones para vincular el Sistema Nacional con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales;
 - XVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y demás normativa aplicable, y
 - XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Principios y deberes

El Título II de la iniciativa de ley, que trata sobre los principios y deberes, en su Capítulo I de los principios, se indica que el responsable deberá observar los principios de licitud, lealtad, consentimiento, calidad, finalidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. El mismo desarrolla estos principios y se precisa que todo tratamiento de datos personales en posesión del responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de la presente ley, el cual deberá otorgarse de forma libre, específica e informada.

De la misma manera se especifican las modalidades del consentimiento, así como las excepciones al principio del consentimiento.

Por otro lado, en cuanto al aviso de privacidad, se indica que este deberá contener la siguiente información:

- I. El responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su

- negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular;
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad con la información que establece el artículo 26 (de la presente iniciativa de ley);
 - VI. La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Asimismo, el artículo 32 indica que la ley federal y las leyes de las entidades federativas que en la materia resulten aplicables para el cumplimiento de la presente ley, deberán desarrollar las obligaciones específicas que den contenido a los principios de protección de datos personales previstos en el presente ordenamiento.

En el Capítulo II, que versa sobre los deberes, se establece que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos (además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable), las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Con la finalidad de notificar una vulneración de seguridad, el responsable deberá informar al titular las vulneraciones que afecten de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales, en cuanto confirme que ocurrió la vulneración y haya tomado las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, y sin dilación alguna, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes.

Se mencionan que las medidas de seguridad podrán ser administrativas, físicas y técnicas. De la misma manera se mencionan los factores para determinar la implementación de medidas de seguridad, acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad, así como la implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Es importante mencionar que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden sigilo respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Derechos de los Titulares y su Ejercicio

El Título III, que trata sobre los derechos de los Titulares y su ejercicio, en su Capítulo I se desarrollan los

derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, como se exponen a continuación:

- I. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- II. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
- III. El titular tendrá derecho a solicitar la supresión de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.
- IV. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:
 - a) Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o
 - b) No desee que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para fines específicos.
 - c) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Se indica que en todo momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

En el Capítulo II, se desarrolla el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Se precisa que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Capítulo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

De igual forma se especifica la vía para la acreditación de la identidad del titular, así como se establece que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

En cuanto a los plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de estos derechos, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse por distintas circunstancias.

Igualmente se especifican los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso,

rectificación, cancelación u oposición, la cual deberá contener, entre otros, el nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; así como la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de estos derechos. Se establecen también los requisitos para su cancelación, así como de las causales de improcedencia del ejercicio de esos derechos.

Relación del responsable y encargado

El Título IV, concerniente a la relación del responsable y encargado, en su Capítulo Único, sobre las figuras del responsable y encargado, indica que el encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

En el mismo se desarrolla la formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado; la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado; la subcontratación de servicios; la formalización de la relación jurídica entre responsable y subcontratante; así como la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Comunicaciones de Datos Personales

El Título V, sobre las comunicaciones de datos personales, en su Capítulo Único, que trata de las transferencias y remisiones de datos personales indica que toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 67 de la presente iniciativa de ley y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad y limitarse a las finalidades que la justifiquen.

De igual forma se desarrolla la formalización de transferencias de datos personales y excepciones; las transferencias nacionales de datos personales; las transferencias internacionales de datos personales; las excepciones para realizar transferencias de datos personales sin consentimiento del titular; así como las remisiones de datos personales.

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

El Título VI, que versa sobre las acciones preventivas en materia de protección de datos personales, en su Capítulo I, que habla sobre la evaluación de protección de datos personales, menciona que cuando el responsable elabore anteproyectos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general relacionados con el tratamiento de datos personales, o bien, pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, los deberá presentar, según corresponda, ante el Instituto o los organismos garantes junto con una evaluación de impacto a la protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales, así como los criterios para determinar que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberán determinarse, según corresponda, por el Instituto y los organismos garantes conforme a los criterios que fije el primero. De la misma forma se desarrolla el contenido mínimo de los criterios.

En el mismo Capítulo, se establece el plazo para la presentación de la evaluación de impacto a la protección de datos personales; del dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales; así como del sentido del dictamen.

En el Capítulo II, que versa sobre las mejores prácticas, establece que para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte de los titulares;
- IV. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- V. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

En el mismo Capítulo se desarrolla la validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas.

Registro Nacional de Protección de Datos Personales

El Título VII, sobre el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, en su Capítulo Único, del Registro, indica que el Registro es una aplicación informática administrada por el Sistema Nacional que tiene por objeto transparentar y hacer del conocimiento del público en general las bases de datos personales en posesión de cualquier responsable, así como facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

La información de las bases de datos personales publicadas en el Registro es de carácter público y cualquier persona podrá consultarla de manera gratuita.

Igualmente se indica que el responsable deberá inscribir en el Registro las bases de datos personales que trate, así como que el Sistema Nacional deberá poner a disposición una aplicación informática que permita la operación del Registro, de conformidad con el instrumento jurídico que al respecto establezca.

Conforme a lo anterior, el Sistema Nacional deberá emitir las reglas de operación que tengan por objeto definir el esquema a que se sujetarán los organismos garantes para el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro, y en general, su operación, funcionamiento y administración.

Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

El Título VIII, sobre el Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia, en su Capítulo I, sobre el Comité de Transparencia, expone que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable, el cual también estará integrado por el oficial de protección de datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Se indica que el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

En su capítulo II, sobre la Unidad de Transparencia, se establece que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Igualmente, para los efectos de la presente ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, la Unidad de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados o aquellos individuos que ejerzan derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de personas fallecidas;
- IV. Informar al titular o su representante o a aquellos individuos que ejerzan derechos de

- acceso, rectificación, cancelación u oposición de personas fallecidas el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
 - VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, y
 - VII. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

En el Capítulo III, del oficial de protección de datos personales, se establece que el sujeto obligado responsable deberá designar a un oficial de protección de datos personales, el cual deberá fungir como enlace ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes para atender los asuntos relativos a la presente ley y demás normativa aplicable.

El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto de los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Coordinar, al interior de la organización del responsable, las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Inscribir en el Registro las bases de datos personales en posesión del responsable;
- IV. Coordinar las acciones de capacitación en materia de protección de datos personales, e
- V. Integrar y remitir el informe anual y demás informes requeridos por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los partidos políticos deberán establecer en su regulación interna la integración, designación y atribuciones de los órganos a que se refiere el presente Título, en los términos previstos en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y que no sean considerados entidades paraestatales deberán de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de protección de datos personales, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Organismos Garantes

El Título IX, sobre organismos garantes, en su Capítulo I, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que en la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

En la elección de los comisionados del Instituto podrá tomarse en cuenta que el candidato goce de reconocida experiencia en materia de protección de datos personales, y de preferencia, que haya prestado servicios en dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia de protección de datos personales.

Entre las atribuciones del Instituto, tendrá el garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; interpretar la presente ley en el ámbito administrativo; conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; conocer, sustanciar y resolver, de oficio o a petición fundada por los organismos garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; entre otros.

En el Capítulo II, de los organismos garantes, se establece que en la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de los organismos garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Para los efectos de la presente ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, los organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar a petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer las medidas de apremio y las sanciones previstas a que se refiere la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título X, Capítulo II de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos

- previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XV. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 88, fracción XXVI de la presente ley, y
- XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el Capítulo III, sobre la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales, se establece que los responsables deberán colaborar con el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

También se indica que el Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto y los organismos garantes en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

Medios de Impugnación

En el Título X, sobre los medios de impugnación, en su Capítulo I, del recurso de revisión ante el Instituto y los organismos garantes, se establece el recurso de revisión y el plazo para su interposición; los causales de procedencia del recurso de revisión; los requisitos de la solicitud del recurso de revisión; la conciliación, el plazo para la resolución del recurso de revisión; la suplencia de la queja del titular; el requerimiento de información al titular; la resolución del recurso de revisión; las causales de desechamiento del recurso de revisión; las causales de sobreseimiento del recurso de revisión; el plazo de notificación de las resoluciones; la impugnación de las resoluciones; así como la remisión a leyes secundarias.

En su Capítulo II, del recurso de inconformidad ante el Instituto, se establece el recurso de inconformidad y su plazo; las causales de procedencia del recurso de inconformidad; los requisitos de la

solicitud para interponer el recurso de inconformidad; el plazo para resolver el recurso de inconformidad; la suplencia de la queja del titular; el requerimiento de información al titular; la resolución del recurso de inconformidad; los causales de desechamiento del recurso de inconformidad; las causales de sobreseimiento del recurso de inconformidad; el efecto de la resolución; el cumplimiento de la resolución; así como la remisión a leyes secundarias y la impugnación de las resoluciones.

El Capítulo III, sobre la atracción de los recursos de revisión, establece que para efectos de la presente ley, el Instituto de oficio o a petición fundada de los organismos garantes podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los organismos garantes, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Se refiere que por lo que hace a los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que el Instituto deberá emitir para determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que está obligado a conocer, conforme a la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública en materia de protección de datos personales se deberán considerar los siguientes factores:

- I. La finalidad del tratamiento de los datos personales;
- II. El número y tipo de titulares involucrados en el tratamiento de datos personales llevado a cabo por el responsable;
- III. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- IV. Las posibles consecuencias que se derivarían de un tratamiento indebido o indiscriminado de datos personales, y
- V. La relevancia del tratamiento de datos personales, en atención al impacto social o económico del mismo y del interés público para conocer del recurso de revisión atraído.

El Capítulo IV nos dice que una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos de revisión, el Instituto, podrá emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Facultad de Verificación del Instituto y los Organismos Garantes

En el Título XI, sobre la facultad de verificación del Instituto y los Organismos Garantes, en su Capítulo Único sobre el procedimiento de verificación, se detalla que el Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

Se indica que en el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes estarán dotados de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo, así como estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

En ese sentido, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Respecto a las causales de un procedimiento de verificación, la verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto o los organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivadamente la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

De la misma forma, se enumeran los requisitos para presentar una denuncia, los inicios de una verificación, las medidas precautorias, la conclusión del procedimiento de verificación, las auditorías voluntarias a las que se podrán presentar los responsables.

De la misma forma se indica que la ley federal y las leyes de los Estados y del Distrito Federal que en la materia resulten aplicables para el cumplimiento de la presente ley, deberán desarrollar la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.

Medidas de apremio, responsabilidades y sanciones

El Título XII, que versa sobre las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones, en su Capítulo I sobre las medidas de apremio, detalla que el Instituto y los organismos garantes podrán imponer amonestaciones o en su caso multas de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

La ley federal y las de los Estados y del Distrito Federal establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Se indica que si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de tres días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

En el mismo Capítulo, se describe el mecanismo de aplicación de las medidas de apremio, los criterios para la determinación de medidas de apremio, así como sobre la autoridad competente para hacer efectivas las multas.

El Capítulo II, sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y sanciones, describe que serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

- II. Incumplir, con dolo, los plazos de atención previstos en la presente ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 20 y 21 de la presente ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, o bien, no poner a disposición del titular el aviso de privacidad en los términos que señala la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- VI. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que para tales fines establezca el Instituto;
- VII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
- VIII. Declarar dolosamente la incompetencia del responsable, teniendo atribuciones en la materia;
- IX. Reservar con dolo datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente ley;
- XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 37, 38 y 39 de la presente ley;
- XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 37, 38 y 39 de la presente ley;
- XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente ley;
- XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XV. No atender las medidas precautorias establecidas por el Instituto o los organismos garantes;
- XVI. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente ley;
- XVIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes;
- XIX. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 58 y 62 de la presente ley;
- XX. Omitir la inscripción de los sistemas de datos personales en su posesión en el Registro;
- XXI. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 84, fracción V de la presente ley, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea, y
- XXII. Tratar datos personales en aquellos casos en que sea necesario presentar la manifestación de impacto a la privacidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley y demás normativa aplicable.

Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Asimismo se detalla la procedencia de responsabilidades de orden civil o penal, el régimen de partidos políticos y fideicomisos públicos, así como la remisión de expediente a las autoridades competentes.

Transitorios

El régimen transitorio indica que la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán abrogadas todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, bases y derechos reconocidos en ésta.

Igualmente, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes vigentes de los Estados y del Distrito Federal en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en la presente Ley en un plazo de un año siguiente contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales o la Asamblea del Distrito Federal omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

En ese sentido, el Registro Nacional de Protección de Datos a que se refiere la presente Ley deberá crearse dentro de los dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Para su creación deberán preverse los recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Gobierno Federal deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Por último, se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

III. CONSIDERACIONES.

Contexto y Valoración de la Iniciativa.

Vista y analizada la iniciativa presentada por los Senadores y Senadoras Cristina Díaz Salazar, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro Encinas Rodríguez, Héctor Larios Córdova, Fernando Yunes Márquez, Marcela Torres Peimbert, Zoé Robledo Aburto, Pablo Escudero Morales, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, se presentó a los integrantes del Grupo Plural un primer documento de trabajo.

Las modificaciones del Primer Documento de Trabajo respecto de la iniciativa se reflejan en las siguientes áreas:

- ***Denominación de la Ley:*** se considera conveniente la denominación de "*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Autoridades, Órganos y Organismos de Gobierno*"

dado que en estricto sentido, toda persona, tanto particulares como una autoridad, son “sujetos obligados” en términos de la ley que le resulte aplicable. Ante esto, resultaría incierto que una ley haga referencia a “sujetos obligados”, a pesar de que dicho término se utiliza comúnmente en materia del derecho a la información contemplado en el art. 6 constitucional. Al respecto si bien el INAI tiene facultades para conocer, de conformidad con el art. 6, apartado A, fracción VIII, 4º párrafo, de la Constitución, sobre los asuntos relacionados con los datos personales de las autoridades y particulares que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad (referidos comúnmente como “sujetos obligados” en dicho artículo), debe tomarse en cuenta que, conforme al Art. 73, fracción XIX-S, de la Constitución, el Congreso tiene facultades para expedir leyes generales en materia de protección de datos personales en posesión de “las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno”.

- *En el artículo referente al objeto de la Ley, por técnica legislativa y para mayor claridad, se propone dividir el segundo párrafo en dos párrafos diferentes.*
- *En el artículo sobre objetivos específicos, fracción IV, se considera que cada vez que se haga referencia a datos personales, se debe ceñir a datos personales en posesión de los sujetos obligados. En consecuencia, se agrega el término propuesto.*
- *En el artículo sobre definiciones, se realizan los siguientes cambios:*
 - (1) *Se mejora redacción de la definición de Área, para quedar en: instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan, dan tratamiento, son responsables o encargadas de los datos personales.*
 - (2) *Se adiciona la definición Comité de Transparencia, que se define como: instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
 - (3) *Se modifica la definición de Consentimiento, dado que al revisar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como norma de referencia, el concepto de la Iniciativa es erróneo al confundir transmisión con tratamiento. En consecuencia, la definición se modifica a: manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.*
 - (4) *Se modifica la definición de Datos Personales, dado que al revisar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como norma de referencia, es conveniente retomar la definición de ésta. En consecuencia, la definición se modifica a: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*
 - (5) *Se propone adicionar la definición de Disociación, toda vez que se utiliza en los artículos 20, fracción IX y 61, fracción IX, pero no está definida en el proyecto original. En consecuencia, se añade el término, quedando definido como: el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.*
 - (6) *En la definición de Encargado, se considera que una vez que la persona física o moral trate datos personales por cuenta del responsable, se convierte en “Encargado”, por lo que es innecesaria la parte relativa a sola o conjuntamente. En consecuencia, la definición se modificaría a: persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta del responsable.*

- (7) *En la definición de Fuentes de acceso público, se propone modificar su definición toda vez que si una persona, por discapacidades físicas, no puede acceder a una fuente, automáticamente dicha fuente quedaría fuera de la definición, creando inseguridad jurídica por que no habría forma para determinar, de manera previa, cuáles son “fuentes de acceso público”. En consecuencia, la definición se modificaría a: aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable.*
- (8) *Se elimina el término Registro, dado que en el cuerpo normativo no se hace mención a éste.*
- (9) *En la definición de Responsable, no se considera necesario que los sujetos de esta ley, ya definidos como “sujetos obligados”, sean referidos con un término distinto. Si bien este término deriva de la legislación de la Unión Europea, no es apropiado trasladar a la legislación mexicana términos que no son necesarios. Si, a pesar de esto, se mantiene este término, se propone el cambio para mejorar la técnica legislativa, toda vez que el concepto es una copia del artículo 1. En consecuencia, la definición se modificaría a: los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley.*
- (10) *En la definición de Supresión, se propone modificar la definición para mejorar la técnica legislativa, toda vez que la primera parte se define en la segunda parte del concepto. En consecuencia, la definición se modificaría a: la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.*
- (11) *En la definición de Titular, se considera conveniente usar la definición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En consecuencia, la definición se modificaría a: la persona física a quien corresponden los datos personales.*
- (12) *Los términos Entidades Federativas y Programa Nacional de Protección de Datos Personales se mueven al orden alfabético correcto.*
- *Sobre tratamiento de datos personales de carácter sensible, se modifica conforme al artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se modifica a: por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que los mismos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley, o se cuente con el consentimiento expreso de su titular o por mandamiento de autoridad jurisdiccional, debidamente fundado y motivado.*
 - *Sobre el tratamiento de datos personales de menores de edad, se aclara su redacción. En consecuencia, se modifica a: En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.*
 - *Se elimina el artículo relativo a la libertad de expresión y prensa por ser contrario al marco constitucional, toda vez que la Constitución no establece qué derecho humano tiene preeminencia sobre otros.*

Por el contrario, el artículo 1 constitucional establece los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

- *Sobre la aplicación e interpretación de la presente Ley, en la parte referente a la falta de disposición expresa en éstas, se estará a lo dispuesto en las leyes procedimentales en materia administrativa respectivas que se propone eliminar es inconstitucional, al invadir facultades de los Poderes Legislativos locales, al pretender establecer el régimen de supletoriedad de los ordenamientos que estos últimos emitan.*

En ese sentido, se propone establecer el artículo 8 sobre Supletoriedad, desarrollándose de la siguiente manera: en todo lo no previsto en la presente Ley se estará a Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las leyes estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán determinar las disposiciones que les resulten aplicables.

- *Sobre el alcance del Sistema Nacional, se aclara redacción quedando como sigue: el Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de dicho derecho, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.*
- *Sobre el Programa Nacional de Protección de Datos Personales, fracción III, se modifica la redacción para quedar como sigue: Capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales.*

Igualmente, la fracción IV se adecua referencia para quedar como sigue: Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia.

- *El artículo referente a los principios generales de protección de datos personales, la licitud, o principio de legalidad, está contenido en la Constitución y es obligación de los servidores públicos apearse al mismo, por lo que su incumplimiento es causa de responsabilidad administrativa, civil y penal, por ello se modifica el nombre del principio. En consecuencia, el artículo queda como sigue: el responsable deberá observar los principios de legalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.*
- *Sobre el principio de legalidad, se considera el principio de legalidad como el principio de legalidad del derecho administrativo. Por ende, se considera conveniente eliminar el segundo párrafo del presente artículo, quedando como sigue: el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*
- *Sobre el principio de lealtad, en cuanto a la “expectativa razonable”, se trata de un concepto subjetivo que puede ser aplicado de manera discrecional por la autoridad. En consecuencia, se*

debe eliminar para otorgar seguridad jurídica a los gobernados, en apego a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales. En consecuencia, el artículo quedaría como sigue: el responsable no deberá obtener datos personales de manera ilícita, y, en todo caso, privilegiará la protección de los intereses del titular y su privacidad.

- *Respecto del principio de calidad, el concepto de “pertinencia”, además de ser ajeno al derecho mexicano, vulnera, por su enorme subjetividad, los artículos 1° y 6° constitucionales. Se considera su eliminación, quedando el artículo como sigue: el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*
- *Respecto del principio de finalidad, este principio no aplica para la autoridad, puesto que esta se rige por el principio de legalidad, lo cual duplicaría o confundiría de prevalecer el principio de finalidad. Por tanto, se considera su eliminación.*
- *Respecto del principio de información, el segundo párrafo se aclara en su redacción, quedando como sigue: por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.*
- *El primer párrafo del artículo sobre el aviso de privacidad, se precisa su referencia, quedando como sigue: el aviso de privacidad que el responsable difunda a través de los medios previstos en el artículo 23 de esta Ley ...*
- *Sobre el principio de responsabilidad, se adecua la redacción, quedando como sigue: el responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 27 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.*
- *Sobre remisión a leyes secundarias en materia de principios, se elimina con el fin de eliminar todas las referencias a leyes estatales.*
- *Sobre el deber de confidencialidad, cuando se hace referencia a información pública gubernamental, en términos de la legislación vigente ya no existe esta calificación. En consecuencia, se modifica a información pública.*
- *Sobre los derechos ARCO, se aclara la redacción, quedando como sigue: en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*
- *En el artículo 47 fracción I, respecto de derecho de oposición, por técnica legislativa, se propone eliminar la primera parte del párrafo puesto que ésta está definida en la segunda parte, que se considera necesario mantener. En consecuencia quedaría redactada de la siguiente forma: cuando aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular...*

- *Respecto de la gratuidad en el ejercicio de los derechos ARCO, se propone suprimir la segunda parte del segundo párrafo, dado que contraviene lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y cada sujeto se encuentra regulado por sus propias normas, por lo cual estos convenios serían violatorios de los términos acordados para la proveeduría del servicio, y podrían ocasionar ofertas más altas a sector gobierno en los procesos de adjudicación. En consecuencia, quedaría redactado de la siguiente manera: Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.*

Por las mismas razones del comentario anterior, se propone suprimir el cuarto párrafo del mismo artículo.

- *Sobre los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el tercer párrafo sobre las solicitudes de cancelación y oposición, se considera dividirlo en dos partes.*
- *Sobre las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, se agrega una fracción IV que se refiere a “Cuando se lesionen los derechos de un tercero”.*

De la misma manera, se modifica la fracción VI, para quedar como sigue: cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

Igualmente, se agrega una fracción XI y XII para establecer “cuando los datos personales deban ser tratados por disposición legal, o”, así como “sean necesarios para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano”.

En el último párrafo del artículo, se modifica referencia, para quedar como sigue: en todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

- *Sobre la negativa al ejercicio de los derechos ARCO, se modifica referencia, para quedar como sigue: contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley.*
- *Se elimina artículo sobre remisión a leyes secundarias en materia de deberes.*
- *Sobre la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, por técnica legislativa, si ya está definido en el artículo 3, se debe eliminar la palabra “denominado”. En consecuencia, el artículo quedaría como sigue: el responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

- *Respecto de las reglas generales para la realización de transferencias, se precisa que la responsable sólo puede transferir datos personales en acatamiento a la Constitución, por la voluntad expresa e indubitable de su titular o por mandamiento de autoridad judicial mexicana, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por ende, se modifica el artículo para quedar como sigue: toda transferencia de datos personales, nacional o internacional, será realizada conforme a las disposiciones previstas en esta Ley.*
- *En referencia a las transferencias internacionales de datos personales, la responsable sólo puede transferir datos personales en acatamiento a la Constitución, por la voluntad expresa e indubitable de su titular o por mandamiento de autoridad judicial mexicana, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En todo caso, este precepto haría inoperante la transmisión de datos a autoridades extranjeras, ya que no sería factible esperar a que una autoridad de otro país acuerde someterse a las disposiciones mexicanas.*

Por ende, se modifica el artículo para establecer que en toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

- *Sobre la integración del Comité de Transparencia, la figura del “oficial de protección de datos personales” que se menciona en el segundo párrafo no está definida. Por ende, se modifica el segundo párrafo para quedar como sigue: el Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.*
- *Sobre las atribuciones de la Unidad de Transparencia, fracción VII, se elimina la temporalidad de la obligación, a efecto de que la asesoría se brinde cuando se requiera. En consecuencia la fracción VII queda como sigue: asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.*
- *Sobre la naturaleza jurídica del Instituto, se elimina el segundo párrafo dado que deben de tomarse las referencias de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en su caso de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no podrían ser contrarias y hay que evitar ese riesgo; tendrían que ser idénticas y no tiene sentido duplicar si ya estará en las citadas normas las características de estos Comisionados.*
- *Sobre las atribuciones del Instituto, se precisa redacción para quedar como sigue: además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones...*

En el mismo artículo, en la fracción I se aclara para no interpretar que es todos los datos personales sin importar quien tenga posesión de estos. En consecuencia quedaría como sigue: garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados...

En la fracción III se elimina la palabra sustanciar para quedar como sigue: conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...

En la fracción IV se elimina la palabra sustanciar para quedar como sigue: conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por los organismos garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...

En la fracción V se elimina la palabra sustanciar para quedar como sigue: conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...

En la fracción VII se modifica redacción para quedar como sigue: Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...

En la fracción XV se elimina la parte sobre el Registro Nacional, dado que se había eliminado de la Iniciativa. En consecuencia, queda como sigue: Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refieren la presente Ley y emitir sus reglas de operación...

Se adiciona una fracción XXXI para quedar como sigue: Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y...

Se adiciona una fracción XXXII para quedar como sigue: promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

- *Respecto de las atribuciones de los organismos garantes, la fracción II se modifica para aclarar, quedando como sigue: presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...*

La fracción III se modifica para aclarar y poner una fracción específica para sanciones, quedando como sigue: imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones...

La fracción XV se modifica referencia, para quedar como sigue: solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 67, fracción XXIX de la presente Ley...

Se adiciona una fracción XVIII por ser una facultad específica también en esta materia, además de la de datos personales, quedando como sigue: Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la protección de datos personales...

- *Sobre las causales de procedencia del recurso de revisión, la fracción I se modifica por la clasificación correcta, quedando como sigue: se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables...*

La fracción XI se ajusta redacción, para quedar como sigue: no se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

La fracción XII se elimina dado que el artículo 53 no puede ser contravenido, puesto que establece una consecuencia, no una obligación que pueda incumplirse.

- *Sobre los requisitos de la solicitud del recurso de revisión, se elimina el párrafo referente a las leyes estatales.*
- *Sobre la conciliación, se eliminan las referencias a leyes estatales.*
- *Sobre el requerimiento de información al titular, se adecuan referencias del primer párrafo para quedar como sigue: si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 74 de la presente Ley y el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*
- *Sobre las causales de desechamiento del recurso de revisión, se adecuan las referencias de la fracción I para quedar como sigue: sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 72 de la presente Ley...*

En la fracción III se adecuan referencias para quedar como sigue: no se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 73 de la presente Ley...

En la fracción IV se ajusta redacción para quedar como sigue: se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda...

En la fracción V se ajusta redacción para quedar como sigue: el recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o...

Se agrega fracción VI que queda como sigue: el recurrente no acredite interés jurídico.

- *Sobre el plazo de notificación de las resoluciones, se modifica redacción para proteger los datos personales que pueda contener la resolución. En consecuencia, queda como sigue: el Instituto y los organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.*
- *Sobre impugnación de las resoluciones al recurso de revisión, se modifica redacción para quedar como sigue: las resoluciones del Instituto y de los organismos garantes serán vinculantes,*

definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los tribunales competentes.

- *Sobre remisión a leyes secundarias en materia del recurso de revisión, se agrega texto de procedencia del recurso de seguridad nacional en contra de estas resoluciones del Instituto. En consecuencia, queda de la siguiente manera: únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.*
- *En referencia de las causales de procedencia del recurso de inconformidad, se aclara la competencia del recurso. En consecuencia, queda de la siguiente manera: el recurso de inconformidad procederá contra la resolución emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que...*

En el inciso f), se modifican referencias, quedando de la siguiente manera: se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 50 de la presente Ley.

- *Sobre los requisitos de la solicitud para interponer el recurso de inconformidad, en el último párrafo se elimina parcialmente lo relativo a leyes estatales, quedando de la siguiente manera: el promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*
- *En referencia al requerimiento de información al titular, se modifican las referencias. En consecuencia, queda de la siguiente manera: si en el escrito de interposición del recurso de inconformidad el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 87 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*
- *Sobre las causales de desechamiento del recurso de inconformidad, en la fracción I se modifican las referencias, quedando como sigue: sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 85 de la presente Ley...*

En la fracción III se modifican referencias, quedando como sigue: No se actualicen las causales de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 86 de la presente Ley...

- *Sobre efecto de la resolución, se elimina las referencias a leyes estatales.*
- *Sobre remisión a leyes secundarias sobre las resoluciones, se eliminan las referencias a leyes estatales.*
- *Sobre la impugnación de las resoluciones al recurso de inconformidad, el primer párrafo se divide en dos.*

- *Se desarrolla un Capítulo sobre el recurso de revisión en materia de seguridad nacional dado que no fue desarrollado y la Constitución fue clara en no distinguir los tipos o materias de resoluciones del Instituto sobre los cuales se puede presentar el recurso de revisión en materia de seguridad nacional. El Capítulo se desarrolla como a continuación:*

Artículo 98. *El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.*

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 99. *En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.*

Artículo 100. *La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 101. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.*

Artículo 102. *Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento en los términos que establece la disposición correspondiente de esta Ley.*

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- *Sobre la facultad para emitir criterios de interpretación, se modifica para mejorar la redacción, quedando de la siguiente manera: una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos de revisión o de inconformidad previstos en esta Ley, el Instituto, podrá emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.*

- *Sobre la remisión a leyes secundarias sobre la verificación, se eliminan las referencias a leyes estatales.*
- *Sobre cumplimiento de las resoluciones, se modifica porque el texto propuesto solo hacía referencia a los recursos de revisión. En consecuencia, queda como sigue: para el cumplimiento de las resoluciones recaídas en las resoluciones emitidas por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, éstos organismos y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Sobre la imposición de medidas de apremio, se modifica resoluciones por determinaciones, dado que se pueden imponer medidas de apremio en más casos que las resoluciones de los Plenos. En consecuencia, queda como sigue: el Instituto y los organismos garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*
- *En el párrafo sobre los criterios que deberá contener la Ley para calificar las medidas de apremio, al tratarse de elementos de la sanción administrativa, y toda vez que conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, para las sanciones administrativas rigen los principios del proceso penal, estos elementos deben estar en Ley, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la propia Constitución.*

Se elimina por ser inconstitucional, toda vez que la Constitución no establece qué derecho humano tiene preeminencia sobre otros.

De igual forma, se modifica referencia del último párrafo del presente capítulo, quedando como sigue: en caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 123 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

- *Sobre la remisión a leyes secundarias en materia de medidas de apremio, se eliminan referencias a leyes estatales.*
- *Sobre remisión a leyes que prevén medidas de apremio, se desarrolla el concepto de reincidencia y la multa. En consecuencia, queda como sigue: en caso de reincidencia, el Instituto o los organismos garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto o los organismos garantes.*

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

- *Se crea un artículo sobre competencia para amonestación pública, dado que se estableció que el Reglamento lo desarrollaría, sin embargo debe ser en la Ley.*
- *Se crea un artículo sobre condición económica del infractor, dado que se estableció que el Reglamento lo desarrollaría, sin embargo debe ser en la Ley.*

- *Se crea un artículo sobre la impugnación contra la ejecución de las medidas de apremio, dado que no existía un medio de impugnación en contra de las medidas de apremio.*
- *Sobre las sanciones, en la fracción V., se modifican referencias para quedar como sigue: no contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 24 y 25 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia...*

La fracción IX se modifica las referencias para quedar como sigue: incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 34 de la presente Ley...

La fracción X se modifica las referencias para quedar como sigue: no establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 29, 30 y 31 de la presente Ley...

Se elimina la fracción XIV, referente a tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución dado que la ponderación de los derechos humanos debe ser materia de juicio ante los Tribunales de la Federación, con facultades para realizar este ejercicio y determinar qué derecho debe prevalecer.

- *Respecto de la aplicación de la legislación en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se modifica para dividir en dos párrafos y con ello mejorar la redacción.*
- *Sobre la notificación del inicio del procedimiento, se añade un término de resolución del procedimiento, quedando como sigue: en caso de no hacerlo, el Instituto o el organismo garante resolverán, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.*
- *Sobre la contestación al procedimiento, se detallan las etapas del procedimiento sancionador puesto que las mismas no se desarrollarán ni en Reglamento ni en leyes federales o estatales.*
- *Sobre los medios de impugnación se han eliminado todas las referencias a la expedición de un Reglamento de la Ley. Debe tenerse en cuenta que el mismo sólo podría reglamentar esta ley por lo que corresponde a la Administración Pública Federal, no así a las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución.*

Es este sentido pueden eliminarse todas las referencia a un reglamento y sustituirlo por otras disposiciones aplicables, o desarrollar donde sea viable.

Además, se sustituye el contenido del artículo para establecer cuál es el medio ordinario para impugnar lo resuelto en el procedimiento sancionador, porque de no ser así se podría interpretar que es el juicio de amparo o que son inatacables también las resoluciones de los procedimientos sancionadores, lo mismo que las de los recursos y medios de impugnación ordinarios (revisión, inconformidad).

En el mismo artículo, debe aclararse que las resoluciones del Instituto y de los organismos garantes son inatacables en cuanto al fondo de lo que deciden, pero el procedimiento sancionador a los sujetos a los que sí puede sancionar, sí es impugnabile, puesto que su naturaleza es para efectos de graduar multas por violaciones a la Ley.

- *En referencia a las notificaciones, a pesar de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria, es conveniente desarrollar la mayor cantidad de disposiciones y figuras para evitar hacer uso de la supletoriedad por la litigiosidad que normalmente trae aparejada.*
- *Sobre los elementos de las resoluciones, se refiere que el proyecto era omiso respecto a cuales deben ser los elementos de las resoluciones, fuera de los obvios ya establecidos por criterios jurisdiccionales.*
- *Respecto al artículo referente a la supletoriedad del procedimiento sancionador, se indica que la única supletoriedad prevista era genérica de la Ley (artículo 8 del proyecto), pero es conveniente tener una específica para el procedimiento sancionador.*
- *Respecto al artículo sobre las multas, se indica que el proyecto solo desarrolló lo relativo a multas derivadas de medidas de apremio pero no de sanciones.*
- *Se elimina el artículo tercer transitorio toda vez que generaría una considerable ambigüedad sobre la aplicación de disposiciones en diversas leyes que permiten a las autoridades el tratamiento o intercambio de información que podría contener datos personales (e.g., artículos en leyes que regulan a las entidades financieras que permiten a las autoridades intercambiar la información que recaben de las entidades sujetas a su supervisión). Tanto para los particulares como para las autoridades es indispensable contar con suficiente claridad sobre las disposiciones que regulan el tratamiento de información.*

A partir del Primer Documento de Trabajo, se realizaron Audiencias Públicas, convocando a organizaciones de la sociedad civil, académicos, expertos, comisionados del INAI así como a representantes de los organismos garantes de las entidades federativas integrantes de la COMAIP; de ello se recibieron diversas observaciones y propuestas de redacción, con el fin de adecuar este Primer Documento de Trabajo.⁵

Posteriormente se generó un segundo documento de trabajo, que generó modificaciones a diversos artículos, los cambios en este segundo documento son los siguientes:

- *En el artículo 1, la presente ley será reglamentaria no sólo del artículo 6º, se agrega el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Artículo 4, se modifican los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley, por el derecho a la protección de datos personales.*
- *Se elimina el artículo sexto, referente al tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes. Se recorre la numeración de los artículos subsecuentes.*
- *En el artículo 7, cambia referencia a Organismos Garantes.*
- *En la redacción del artículo 14, se cambia el término de legalidad por el de licitud, y se recorre la*

⁵Las mencionadas observaciones y propuestas se pueden encontrar en el Micrositio de la Comisión de Gobernación (http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/proteccion_datos.php)

numeración.

- *En el artículo 19, se replica la propuesta del INAI de forma íntegra. La redacción propuesta originalmente era más limitada y la nueva convenientemente aclara la obtención del consentimiento previo, lo cual la vuelve más benéfica al titular en el tratamiento de sus datos.*
- *Los siguientes cuatro artículos, es decir del artículo 34 al 37, con relación a la figura del responsable y las medidas para un procesamiento de datos transparente; proporcionando al titular toda la información necesaria.*
- *Se modifica el texto del artículo 36 en razón de otorgar una protección integral al titular, en cuanto a sus derechos patrimoniales y morales.*
- *El artículo 37 se modifica, el responsable será el encargado de informar al titular los elementos indispensables respecto al procesamiento de sus datos.*
- *Artículo 48, se adiciona debido a que no se había previsto acción alguna necesaria, para prevenir o requerir aclaración del titular en el ejercicio de los derechos ARCO.*
- *Se adiciona el Capítulo III, “De la Portabilidad de los Datos”, vinculados al uso de datos personales por vía electrónica y su formato; así como los lineamientos a seguir emitidos por el Sistema Nacional.*
- *El artículo 54, señala que la relación entre el responsable y el encargado mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico sujeto a voluntad del responsable, conteniendo ciertas cláusulas expresas en la presente ley.*
- *El artículo 60 hace referencia a la suscripción de cláusulas contractuales establecidas por el responsable.*
- *Se pasa el último párrafo del anterior artículo 64 para ser Artículo 71. En concordancia con lo que se estableció en los artículos 13, 38 y 65 de la Ley General de Transparencia, debe homologarse la redacción y usar el término procurar.*
- *El artículo 81 debe homologarse con lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Artículo 144, que requiere además en la presentación de un recurso, que se manifiesten las razones o motivos de inconformidad.*
- *En el artículo 83, se recorre numeración y se amplía el plazo para resolver el recurso.*
- *Artículo 94, debe homologarse con lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Artículo 162, que requiere además en la presentación de un recurso, que se manifiesten las razones o motivos de inconformidad. (artículo 94)*
- *En el artículo 104, se estima que en este caso no debe señalarse una referencia a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que si bien se trata de una facultad análoga a la establecida en dicho ordenamiento, el mismo no contempla regulación alguna en*

materia de protección de datos personales, por lo que no establece qué recursos corresponden a los organismos garantes de dicha protección. De no realizar el cambio, se considera que podrían generarse confusiones en los receptores de la norma y en especial en los particulares.

- *Artículo 120, la norma idónea para esta disposición es el Estatuto Orgánico de cada organismo garante, o en su caso, del Instituto, y no una Ley General.*

Adicionalmente, las facultades de las autoridades verificadoras son claras y deben asentar sus hallazgos dentro de los actos de autoridad que emiten, sin que al efecto se les dote de fe pública. De lo contrario, no podrían ser desvirtuados en forma alguna con posterioridad.

No se establecieron cuáles pueden ser esas medidas precautorias, en todo caso lo único con lo que cuentan los organismos garantes son con las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

- *Artículo 123, respecto a la verificación. Se debe requerir al responsable una orden por escrito, fundada y motivada. No tendrá la facultad de asegurar libros o documentos, ni acceder a medios de transporte, computadoras, aparatos electrónicos, dispositivos de almacenamiento, archiveros, ni siquiera de recurrir a la fuerza pública.*
- *Artículo 127, con relación a la multa, ésta deberá establecerse en razón de la unidad de medida de acuerdo a la Reforma Constitucional.*
- *Artículo 136, dado que es una Ley General, se debe señalar la competencia de los tribunales administrativos de las entidades federativas. Asimismo, los servidores públicos pueden impugnar cualquier medida de apremio, no solo multas económicas.*
- *Se elimina el artículo segundo transitorio debido a que la presente Ley tendrá efectos en Entidades Federativas y un Reglamento de esta naturaleza podría invadir facultades en la implementación de la Ley por parte de sus autoridades (organismos garantes de las Entidades Federativas). Si se llegara a expedir un Reglamento por parte del Ejecutivo Federal éste únicamente tendría efectos sobre la Administración Pública Federal.*
- *Se modifica el artículo quinto transitorio para su publicación a nivel estatal y federal.*

Respecto de este segundo documento de trabajo se recibieron diversos comentarios y propuestas de redacción por parte de los Grupos Parlamentarios, INAI y Organizaciones de la Sociedad Civil, generando modificaciones a diversos artículos, todos ellos reflejados en un Pre-Proyecto de Dictamen y que se describen a continuación:

- *En el artículo sobre Objetivos, se modifica la fracción II para quedar como sigue: Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos.*

- *En el mismo artículo, se modifica la fracción V para quedar como sigue: Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.*
- *En el artículo sobre las Excepciones Generales del Derecho a la Protección de Datos Personales, se modifica el primer párrafo para quedar como sigue: El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*
- *Se reintegra un artículo sobre el Tratamiento de datos personales de menores de edad, quedando como artículo 6, el cual queda como sigue: En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.*
- *En el artículo sobre la Interpretación de la Ley, se agrega la mención sobre el derecho a la privacidad, para quedar como sigue: La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad y a las personas la protección más amplia.*
- *En el artículo sobre el Principio de Finalidad, en el segundo párrafo se agrega la salvedad del caso de una persona reportada como desaparecida, quedando como sigue: El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, salvo sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*
- *En el artículo sobre las Excepciones al principio del consentimiento, se agrega una fracción X sobre el caso de las personas reportadas como desaparecidas, quedando como sigue: Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.*
- *En el artículo sobre el Derecho de oposición, se modifica la fracción III para quedar como sigue: Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.*
- *En el artículo sobre los Requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se modifica el párrafo sobre la no satisfacción de los requisitos en la solicitud de protección de datos, se modifica para quedar como sigue: En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos*

garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

- *En el mismo artículo, se modifica el párrafo sobre la prevención para interrumpir el plazo para la resolución de la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO, para quedar como sigue: La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.*
- *En el artículo sobre las Reglas generales para la realización de transferencias, se agrega la mención a la fracción X del artículo 20 sobre personas reportadas como desaparecidas, para quedar como sigue: Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 20, fracción X, 60 y 64 de esta Ley.*
- *En el artículo sobre las Atribuciones del Instituto, se elimina la fracción XVI, que establecía lo siguiente: Emitir los dictámenes correspondientes a las manifestaciones de impacto a la privacidad.*
- *En el artículo sobre las Atribuciones de los organismos garantes, se modifica la fracción XVII, para quedar como sigue: Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.*
- *En el artículo sobre los Requisitos del escrito del recurso de revisión, se modifica la fracción II, para quedar como sigue: El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.*
- *En el artículo sobre las Causales de procedencia del recurso de inconformidad, se modifica la fracción I para quedar como sigue: Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las Leyes que resulten aplicables.*
- *En el artículo sobre los Requisitos del escrito para interponer el recurso de inconformidad, se modifica la fracción III para quedar como sigue: El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones.*
- *En el artículo sobre Requerimiento de información al titular, se modifica el plazo para subsanar omisiones, de cinco a quince días.*
- *Se modifica el artículo sobre Impugnación de las resoluciones al recurso de inconformidad, para quedar como sigue: Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los organismos garantes. Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los tribunales competentes.*

- *En el artículo sobre la Interrupción del plazo, se elimina lo referente a lo estatal de los Organismos garantes, para ser sólo los Organismos garantes.*
- *En el artículo sobre la Facultad para emitir criterios de interpretación, se elimina lo referente a lo estatal de los Organismos garantes, para ser sólo los Organismos garantes.*
- *En el artículo sobre los Requisitos de la denuncia, se elimina la fracción VI.*
- *En el artículo sobre la Imposición de medidas de apremio, en la fracción I, se especifica que la amonestación tiene carácter de pública.*
- *En el artículo sobre el Incumplimiento de la resolución, se aumenta el plazo para cumplir con la resolución, de tres a cinco días.*

A partir de que se dio a conocer el Pre-Proyecto de Dictamen, se recibieron comentarios y propuestas de modificación que generaron cambios en diversos artículos, los cuales se reflejaron en un Proyecto de Dictamen, cambios que se reflejan a continuación:

- *En el artículo sobre Definiciones se modifican las definiciones sobre Datos Personales y Encargado, con el fin de armonizar el concepto de persona identificable referido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que al tener dos conceptos diferentes para el objeto de las únicas dos leyes en la materia crearía confusión o podría generar contradicciones.*
- *En el artículo sobre la Interpretación de la Ley, se incluye referencia sobre la protección de datos personales, ya que de acuerdo con el marco normativo mexicano compuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, para efectos de interpretación se atenderán los criterios relativos al derecho a la privacidad y a la protección de datos, con el fin de otorgar a la persona la protección más amplia.*
- *En el artículo sobre Vulneración a la Seguridad, se modifica redacción para evitar vulneraciones a la seguridad, ya que para evitar múltiples vulneraciones a la seguridad, es fundamental el establecimiento de medidas de seguridad, así como la implementación de acciones preventivas.*
- *En el artículo sobre Notificación de las vulneraciones de Seguridad, se modifica redacción con el fin de salvaguardar los derechos patrimoniales y morales del titular.*
- *En el artículo sobre el Deber de confidencialidad, se cambia el término de sigilo por confidencialidad, ya que el término de confidencialidad es acorde a los principios establecidos en los Tratados Internacionales.*
- *Se modifica el artículo sobre Derecho de oposición por corrección de estilo en la primera fracción.*
- *En el artículo sobre la Acreditación de la identidad del titular, se adiciona un párrafo relativo a los*

datos personales de personas fallecidas, debido a que se considera de suma relevancia hacer una referencia expresa del tratamiento de datos de personas fallecidas.

- *En el artículo sobre los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se modifica la fracción IV. Se establece una salvedad respecto al derecho de acceso.*
- *En los artículos sobre la impugnación de las resoluciones, se modifica la redacción al final del párrafo en razón de establecer la autoridad competente para la resolución de los recursos de impugnación.*
- *Se adiciona el apartado de “Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales”, como Título Cuarto. Dentro de éste se establece el Capítulo II, “De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.”*

En el primer artículo de este capítulo, se señala que para el tratamiento de datos en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos; los sujetos obligados competentes se limitarán en este procedimiento si los supuestos son proporcionales para el ejercicio de las funciones.

- *Se hace referencia a la aplicabilidad de los principios enunciados en el Título II de la presente Ley para los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.*

Asimismo, se prevé la confidencialidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Únicamente, podrá autorizar su intervención la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público cada entidad federativa.

- *Se adiciona que los sujetos obligados deberán comprometerse a tomar las medidas necesarias y apegarse a los principios ya enunciados en la presente ley con el fin de proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.*
- *En el artículo 22, se modifica la fracción primera, referente los supuestos en los que no será necesario requerir el consentimiento del titular por el responsable.*
- *En el artículo sobre Datos Sensibles, se señala que éstos podrán tener tratamiento cuando se cuente con el consentimiento expreso de su titular.*
- *En el artículo que hace alusión al tratamiento de datos personales de las personas fallecidas, se establece que se podrá ejercer los derechos conferidos, siempre y cuando la persona acredite tener un interés jurídico, con base en la ley aplicable, y cuando el titular de los derechos hubiere expresado de manera fehaciente su voluntad o cuando exista un mandato judicial.*
- *En el artículo sobre referencias y remisiones de datos personales, se señala que podrán llevarse a cabo fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o encargado otorgue la protección debida con base en los principios y deberes que establece esta ley y las demás aplicables en la materia.*

- *En el artículo referente a las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes, se adiciona una fracción, la cual señala que no será aplicable cuando se esté frente a casos de Seguridad Nacional, Seguridad Pública y sea necesario mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.*
- *En el artículo referente a las medidas precautorias, se señala que los casos de la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, será procedente si existe orden judicial previamente que funde y motive la causa del procedimiento.*

En el mismo artículo, se establece que si durante el procedimiento de verificación se prevé un daño inminente o irreparable, el Instituto o los Organismos Garantes podrán ordenar medidas cautelares, sin que ello impida el cumplimiento de las funciones ni vulnere la seguridad de los datos personales.

El fin de las medidas a las que se refiere este artículo será exclusivamente correctivo y temporal, por lo que los sujetos obligados deberán efectuar las recomendaciones emitidas por el Instituto o los organismos garantes.

- *Se adiciona la referencia al tratamiento de los datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, sin importar su almacenamiento, procesamiento tipo de soporte o modalidad de su creación.*
- *Se establecen las fuentes de acceso público, las cuales serán de consulta por cualquier persona sin impedir su ejercicio por una norma limitativa. La única exigencia será el pago, de una contraprestación, derecho o tarifa.*

Es necesario señalar que la información no tendrá éste carácter cuando la información tenga una procedencia ilícita.

- *Se señala que para el control de los datos personales, el responsable deberá establecer y documentar los procedimientos correspondientes a su conservación, bloqueo y supresión.*
-

En este sentido, es de gran importancia que el responsable incluya mecanismos que permitan el cumplimiento de los plazos fijados respecto de la supresión.

- *En el artículo referente a los mecanismos que debe seguir el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad, se adiciona la disposición del establecimiento de un sistema de supervisión y vigilancia interna y externa con la función de auditar para revisar las políticas de protección a los datos personales. A su vez, se señalan procedimientos para la recepción y respuesta de dudas y quejas de los titulares. Por último, diseñará, desarrollará e implementará políticas, públicas, programas o cualquier otra tecnología que involucre el tratamiento de datos personales.*
- *En el artículo relativo a la cancelación de los datos personales por medio de solicitud del titular. Se sustituye la palabra supresión por cancelación.*

- *En el artículo relativo a la gratuidad en el ejercicio de los derechos ARCO, se adiciona un quinto párrafo, el cual señala que el responsable no podrá establecer algún otro servicio o medio que represente un costo al titular para la presentación de las solicitudes.*
- *En el artículo sobre los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se modifica el párrafo segundo, el cual establece que la solicitud emitida por el titular, será el encargado quien deba encargarse de ella, a menos que se vea imposibilitado física o jurídica a reproducir los datos personales en dicha modalidad, por consiguiente, de cumplirse este supuesto tendrá el deber de ofrecer otras modalidades de entrega de manera fundada y motivada.*

Asimismo, se adicionan los párrafos respectivos a las obligaciones del responsable posteriores a dicha solicitud como, entregar un acuse de recibo; con el fin de facilitar a los titulares se podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos; por último, los medios y procedimientos por los cuales el responsable atenderá la solicitud, deberán ser de fácil acceso de acuerdo a las necesidades del titular.

- *Se indica que cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud que corresponde al ejercicio de los derechos ARCO deberá dar aviso al titular tres días después de la misma.*

En caso de que el responsable reporte la falta de los datos personales, el Comité de Transparencia confirmará su inexistencia.

Por otro lado, en caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente, deberá llevar a cabo la reconducción previo aviso al titular.

Respecto de los trámites específicos, se modifica el plazo, el cual no será mayor a cinco días posterior a la presentación de la solicitud.

- *En el artículo relativo a la subcontratación de servicios, se adiciona un párrafo y establece que el contrato o instrumento jurídico mediante el cual se formaliza la relación entre el responsable y encargado, prevea subcontrataciones de servicios.*
- *Se adiciona un artículo en razón del tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube, en los que el responsable podrá adherirse de acuerdo con las condiciones y cláusulas de contratación cuando se utilicen los servicios establecidos en este apartado.*
- *En el artículo relativo a las excepciones para realizar transferencias de datos personales sin consentimiento del titular, se adiciona un último párrafo que establece que la actualización de las excepciones, no eximirán al responsable del cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley.*
- *En el artículo sobre el objeto de los esquemas de mejores prácticas, se adiciona la fracción cuarta que indica facilitar la transferencia de datos personales.*

- *En el artículo sobre atribuciones del Comité de Transparencia, se adiciona la fracción que señala el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones del Instituto y los Organismos Garantes.*
- *En el artículo relativo a las atribuciones del Instituto, se adicionan las siguientes disposiciones: emitir los dictámenes correspondientes a las manifestaciones de impacto a la protección de datos personales, así como disposiciones relacionadas con el procedimiento de verificación. Por otro lado, diseñar y operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales.*

Posteriormente, se adiciona un capítulo, el cual hace referencia las Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad. En él se establece que el titular podrá interponer el recurso correspondiente, ya sea de revisión o de inconformidad ante el Instituto o los Organismos Garantes.

Este mismo capítulo prevé la forma en la que el titular podrá acreditar su identidad, así como la acreditación de la personalidad del representante del titular.

- *Se adiciona un artículo donde se señala cómo una persona podrá acreditar el interés jurídico o legítimo.*
- *Se adiciona un artículo en donde se señala que durante la sustanciación de los recursos de revisión y de inconformidad, las notificaciones emitidas por el Instituto y los Organismos Garantes, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.*
- *Se adiciona un artículo en donde se señala que el cómputo de los plazos del Título relativo a “Los Procedimientos de Impugnación en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Al concluirse los plazos, se tendrá por perdido el derecho.*
- *Se adiciona un artículo relativo a la presentación de pruebas durante la sustanciación de los recursos de revisión o de inconformidad.*
- *Se adiciona un artículo que señala la promoción de la conciliación entre las partes por parte del Instituto, una vez que sea admitido el recurso de revisión, sin perjuicio de los demás lineamientos de la presente Ley.*
- *El artículo referente a la suplencia de la queja del titular, se modifica respecto de su aplicación siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el procedimiento.*
- *En el artículo relativo a las causales de desechamiento del recurso de revisión, se adiciona la correspondiente a la acreditación de la identidad de la personalidad del titular o su representante. Cabe destacar que el desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los organismos garantes, un nuevo recurso de revisión.*
- *Se adiciona un artículo, el cual una vez concluida la etapa probatoria, prevé que el Instituto pondrá a disposición de las partes las actuaciones del procedimiento, otorgando un plazo de*

cinco días para la formulación de alegatos.

- *El artículo correspondiente a las causales del procedimiento de verificación, se adiciona un párrafo, el cual señala el término de la preclusión del derecho a presentar una denuncia.*
- *En el artículo relativo a los requisitos de la denuncia, se adiciona un párrafo en el que se establece que el Instituto y los Organismos Garantes deberán acusar de recibo una vez recibida la denuncia.*

Es importante mencionar, que en el análisis de las comisiones, se tomaron en cuenta fundamentalmente los documentos generados por la OEA a efecto de establecer un estándar internacional de protección de los derechos ARCO, mismos que forman parte de este documento y se relata a continuación:

La Organización de los Estados Americanos (OEA)⁶, desde el año 1996 en la Asamblea General de la OEA ha puesto énfasis en el tema sobre el acceso a la información y la protección de los datos personales, encomendando al Comité Jurídico Interamericano (CJI) realizar estudios relativos a los contextos jurídicos de los Estados Miembros de la OEA en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con el objetivo de apoyar a los Estados Miembros a adoptar medidas en cuanto a la armonización de sus legislaciones con las mejores prácticas internacionales sobre este tema.

De igual forma, se solicitó al Departamento de Derecho Internacional realizar un informe sobre la protección de datos con el objeto de tener un panorama claro en relación con los temas más relevantes a considerar en el diseño de los principios y recomendaciones sobre la protección de datos.

En ese sentido, el 17 de octubre de 2011 la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante el Departamento de Derecho Internacional presentó el documento “Principios y Recomendaciones Preliminares sobre la Protección de Datos (la Protección de Datos Personales)”⁷.

El referido documento, detalla en el apartado de *Antecedentes sustantivos* que el CJI informó en el año 2007 que los avances en la tecnología de la computación y el internet, así como en medicina y biotecnología dieron lugar a “un marcado incremento en el tratamiento de datos personales en las diversas esferas de la actividad económica y social”. Es por lo anterior, que se ha incrementado la necesidad y el reto de proteger los derechos y libertades, e igualmente fomentar el flujo libre y seguro de información en el ámbito nacional e internacional.

A la par del crecimiento de estas áreas económicas, ha crecido exponencialmente el uso de sistemas electrónicos que procesan, recolectan, almacenan, transfieren y divulgan información personal, generando cierta preocupación de las organizaciones defensoras de la privacidad personal y por ende, generando una promoción de nuevos métodos para regular la recolección y el uso de la información.

Se menciona que la legislación en materia de protección de datos tiene su origen en el derecho de las personas a la privacidad, teniendo una variación en la concepción del término de privacidad respecto de las legislaciones nacionales. Se refiere que en términos generales, mundialmente se han seguido tres

⁶ http://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion_datos_personales_ley_modelo.asp

⁷ http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2921-10_rev1_corr1_esp.pdf

criterios para el tratamiento de la protección de datos:

- a) El sistema europeo, se menciona, es el más rígido en cuanto a la regulación estatal, el cual regula la recolección de datos personales por parte de las instituciones estatales y los entes de carácter privado.
- b) El de Estados Unidos es un sistema que sigue un criterio bifurcado, el cual da la apertura para que el sector económico ejerza la regulación de los datos personales que estén en manos de las empresas, y por el otro lado, los datos que estén en manos del Estado sean regulados por la legislación estatal.
- c) El sistema que han seguido distintos países de Latinoamérica es el de la protección de datos basado en el concepto de *habeas data*, siendo este un derecho constitucional que da el derecho a las personas a acceder a sus datos personales y da el derecho a corregir toda la información que contenga datos erróneos.

En ese sentido se menciona la expedición de la *Ley Federal para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, que aprobó México en Julio de 2010 y que entro en vigor en enero de 2012, y que combina aspectos de autorregulación con la capacidad de corregir los datos erróneos y una supervisión legal.

Por otro lado se detalla que en Colombia aprobó el 16 de diciembre de 2010 el Congreso aprobó la *Ley sobre Protección de Datos Personales*, la cual regula el derecho constitucional de los colombianos a “conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos se haya recogido en bases de datos o archivos”.

También se menciona otros países que han adoptado leyes sobre la materia, tales como Argentina, Perú y Uruguay.

A continuación, en el apartado “La protección de datos en Europa, Estados Unidos y Canadá”, se detalla la situación de la protección de los datos personales en estas tres zonas geográficas.

En el apartado de Europa, se menciona que el Consejo de Europa reconoce el derecho a la privacidad como un “derecho humano fundamental”. Asimismo, refiere que la visión europea del derecho a la privacidad abarca “todos los aspectos de la vida del individuo”, por lo que la legislación europea cubre la recolección y uso de los datos personales por parte del sector público y privado. El mismo *Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal* precisa los datos personales como “toda información relacionada con una persona identificada o identificable”. De la misma forma, la *Directiva sobre protección de datos* de la Unión Europea estableció que los principios sobre protección de datos del Convenio anteriormente mencionado “fijaban el nivel estándar de la protección de datos para los miembros de la Unión Europea, y aún más importante, reconoció el derecho de los particulares a la privacidad”.

En el caso de Estados Unidos, es en la Constitución y en el Derecho consuetudinario donde se origina el derecho a la privacidad. La misma Suprema Corte en sus decisiones ha subrayado que la Constitución “protege el interés de las personas de evitar la divulgación de sus asuntos personales y el interés en la independencia para tomar cierto tipo de decisiones importantes”. No obstante, también se ha pronunciado por que “el derecho a la privacidad no es absoluto y que el interés de una persona por su privacidad debe ponderarse frente a la competencia del interés público”.

En Canadá, las actividades relacionadas en materia de datos personales están reguladas por la *Carta de Derechos y Libertades*, la cual otorga protección al individuo reconociendo su derecho a oponerse.

En 1984, Canadá adoptó las directrices de la OCDE, promoviendo la autorregulación. Posteriormente, en el año 2000 el Parlamento Canadiense aprobó una ley de aplicación general para la protección de información personal, de carácter uniforme con el fin de fomentar la confianza en el comercio electrónico.

Cabe señalar que, México habrá de desarrollar una serie de principios que serán una evolución considerable con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto del *habeas data*, al igual que la tienen la Unión Europea y Estados Unidos.

Dichos principios, derechos y deberes que a continuación se expondrán, fungen como criterios orientadores para lograr los objetivos planteados por la OCDE.

El procesamiento de datos personales, estará regido por el principio de legitimidad, el cual se traduce en el procesamiento lícito de datos personales sin incumplir obligaciones de tipo contractual o instrumentos internacionales. Asimismo, es indispensable que el responsable realice un proceso transparente, notificando al responsable para un uso justo de los datos personales.

En virtud del principio de propósito específico, es indispensable que la información y los datos procesados tengan un objeto específico, explícito y legítimo. Es importante que no exceda los propósitos por los que se recabaron, estableciendo un límite en caso del cumplimiento de una obligación legal, la concertación o ejecución de un contrato, la satisfacción del interés de la justicia.

La piedra angular en materia de protección de datos es el principio de transparencia, el cual se refiere a la relación entre el responsable y el titular. Partiendo de este supuesto, de acuerdo a las recomendaciones emitidas por la OEA quien tenga el control de los datos personales orientará al titular sobre la situación específica en que se divulgarán sus datos, tales como la identidad, el propósito del procesamiento y cómo puede ejercer su derecho de protección de acuerdo a la legislación en caso de afectación. Aunado a ello, cuando los datos sean obtenidos de un tercero, el responsable deberá informar la fuente acatando las medidas necesarias para seguir el proceso que impone la legislación nacional.

La rendición de cuentas es un principio fundamental referente a la forma de gestionar los datos y clasificar la información será procesada. Por lo que, en caso de incurrir en responsabilidad, se seguirá el marco jurídico aplicable.

Para un procesamiento de datos óptimo, es necesario el cumplimiento de ciertas condiciones, tales como proporcionar información sobre el controlador de datos, divulgación de la información sobre el procesamiento, así como la jurisdicción y ley aplicable; lo anterior, bajo un procesamiento justo y legítimo, requiriendo en todo momento su cumplimiento.

Adicionalmente, respecto al derecho de acceso a la información, la persona podrá solicitar información específica, así como conocer el propósito del procesamiento sin menoscabo a su integridad.

Por lo que concierne a la legitimación, el ejercicio de los derechos de corrección, supresión y objeción de información y datos personales será del titular, y en caso de fallecimiento se llevará a cabo a través de

terceros representantes de manera eficaz. Además, no tendrá costo alguno ni representará una ventaja para el responsable del manejo de datos.

La legislación aplicable establecerá el límite y los alcances de su ejercicio. Sólo se negará o limitará cuando esté en detrimento el curso de una investigación de una actividad ilícita.

Debido a su alcance e importancia, es necesario un control para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad del titular. Si la información ya no fuera requerida será responsabilidad del controlador de datos, el uso de la información así como su destrucción, disposición, eliminación de los datos personales y toda información sobre identificación que ya no sea necesaria para su procesamiento.

La confidencialidad es un principio existente en la relación entre el responsable y el titular de los datos; no obstante, también puede recaer en autoridades correspondientes en materia de seguridad nacional o salud pública.

Para el aseguramiento y aplicación de los principios rectores en materia de protección de datos, los Estados Miembros de la OEA han determinado que se contará con una autoridad independiente e imparcial, que contará con capacidad técnica, facultades de supervisión, manejo de denuncias y recursos suficientes para realizar investigaciones y auditorías.

En caso de violación podrán ser sujetos a responsabilidad administrativa, civil o penal, con la finalidad de contar con una autoridad con jurisdicción sobre el procesamiento de datos.

A través de estas medidas, la OEA asegura la adopción de medidas proactivas y de cooperación para promover la protección de los datos personales.

A fin de prevenir, detectar y contener las posibles violaciones de la seguridad, los Estados Miembros de la OEA fomentarán la comprensión de la legislación, los procedimientos y los derechos en materia de protección a través de la creación de programas de capacitación, grupos de trabajo, talleres, seminarios educativos y fomento de la conciencia pública para los funcionarios del Estado y la ciudadanía.

Para ello, es necesaria la cooperación entre las autoridades nacionales e internacionales, como parte esencial de un sistema de protección de datos.

Como conclusiones de su informe de 2007, el CJI señaló que algunos Estados Parte de la OEA, como Canadá y Chile aprobaron leyes que otorgan un nivel alto de protección de la privacidad. No obstante, se presentan dificultades respecto al flujo transfronterizo de datos personales por internet y otras redes mundiales.

Ello representa un problema sin resolver ya que a pesar de contar con las legislaciones nacionales más efectivas, la privacidad de los ciudadanos sigue siendo vulnerable aún en los países con legislaciones nacionales efectivas debido a la existencia de paraísos donde no hay protección alguna.

En adición a estos problemas como la interpretación sobre si los niveles de protección son *adecuados* y *equivalentes* o la naturaleza de los mecanismos necesarios para hacer cumplir los principios y normas establecidas.

Finalmente, el tema no debe dejar de ser estudiado, requiere un seguimiento y si se requiere, actualizar los sistemas regulatorios en cuanto a la protección a través de medidas, como la elaboración de normas internacionales y de mecanismos para hacerlas cumplir salvaguardando en todo momento el derecho a la privacidad de los individuos, sin privaciones o restricciones innecesarias.

Para ello, es indispensable que se evalúe la aplicación y efectividad del marco jurídico, revisando que estén a la vanguardia del desarrollo económico e innovación tecnológica. Dichas normas regirán en principio la recolección, custodia, control y transferencia de datos entre entidades públicas y privadas.

De acuerdo con estas bases y principios básicos se fortalecerá el marco jurídico en materia de protección de datos personales a través de un sistema de cooperación nacional e internacional.

Para contribuir al aseguramiento de los datos personales dentro del marco jurídico mexicano, resulta esencial tomar en cuenta la *“Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas”*⁸, adoptada en marzo del año 2012, la cual contiene medidas para respetar la privacidad, reputación y dignidad de las personas con el fin de proporcionar orientación a los Estados Miembros para facilitar la elaboración de leyes nacionales en materia de privacidad y protección de datos personales.

Los principios de la OEA, tienen como finalidad establecer un marco para salvaguardar los derechos de la persona, específicamente los referentes a la protección de los datos personales y a la autodeterminación en lo que respecta a la información. Otorgando una protección durante su recopilación, uso, retención y divulgación ilícita o innecesaria.

A continuación se expondrán los principios básicos plasmados en dicha declaración, los cuales buscan proporcionar una guía para la preparación e implementación de leyes nacionales y normas conexas en los Estados Miembros de la OEA.

Aunado a estas medidas, cada Estado Miembro de la OEA debe adoptar e implementar políticas claras y eficaces de apertura y transparencia.

Asimismo, es necesario implementar reglas efectivas para la protección de datos personales en leyes, normas o mecanismos complementarios que salvaguarden el derecho de la persona a la privacidad y respeto por sus datos personales, protegiendo a su vez el derecho de la persona a beneficiarse del libre flujo de información y del acceso a la economía digital.

Las normas nacionales deben velar porque la recopilación sea bajo un fin legítimo, se procesen de manera justa y no discriminatoria.

Las normas deberán estar enfocadas a proporcionar información necesaria a aquellos que recopilan, procesan, usan y difunden datos personales para que lo hagan de forma apropiada y respetando en todo momento los derechos de la persona.

En este sentido se buscará un equilibrio entre el derecho de las personas a controlar la forma en que se

⁸Informe del Comité Jurídico Interamericano, OEA, “Privacidad y Protección de Datos Personales”, Brasil, marzo 2015.

utilizan los datos personales y el derecho a tener acceso a ellos.

Respecto a la privacidad, el uso de datos personales no debe implicar un menoscabo para los consumidores y las empresas, siempre se debe llevar a cabo bajo métodos de seguridad y protección. Asimismo, deben ser equilibradas y neutrales para permitir el flujo de datos dentro de cada país y a través de fronteras nacionales, promoviendo la innovación tecnológica, el desarrollo económico y crecimiento del comercio.

Para lograr un ejercicio efectivo de los derechos, es necesario que las personas deban saber y comprender la aplicación de políticas y procedimientos en la materia, con el fin de fortalecer la privacidad personal, garantizar el libre flujo de datos y promover el progreso económico.

En general, los principios reflejan la importancia de la efectividad, razonabilidad, proporcionalidad y flexibilidad como elementos rectores.

El ámbito de aplicación de estos principios será tanto de los datos personales generados, recopilados o administrados por entidades públicas, como los datos procesados por instituciones privadas. Aplicándose tanto a los datos personales impresos, como a los archivos electrónicos.

Los principios de privacidad, expresión y de asociación han sido reconocidos por la Comunidad Internacional, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y en la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con el fin de orientar el desarrollo, fomentar la protección de las personas a tener acceso a información y promover el mejoramiento de la calidad de vida en general, debemos tomar como base estos principios junto con instrumentos regionales de derechos humanos.

A continuación analizaremos los conceptos clave en esta materia:

Los datos personales, se definen como la información que a través del uso de manera razonable permiten identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta respecto a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social.

Cabe señalar que las personas físicas tiene un interés particular en materia de privacidad, a diferencia de las personas jurídicas, dispositivos, computadoras o los sistemas mediante los cuales interaccionan.

También es necesario establecer la protección a los menores, los cuales tienen intereses legítimos en materia de privacidad que deben ser reconocidos y protegerse efectivamente en la legislación nacional.

Por lo que concierne a la figura del controlador de datos, será la persona física o jurídica, entidad privada, autoridad pública u otro organismo u organización que se encarga del almacenamiento, el procesamiento, el uso y la protección de la difusión de los datos en cuestión.

Referente a la figura del procesador de datos, al igual que el controlador de datos, podrá ser una persona física o jurídica, entidad privada, autoridad pública u otro organismo u organización, no obstante la diferencia recae en llevar a cabo el procesamiento de datos, es decir, la recopilación, el

registro, el almacenamiento, alteración, recuperación, divulgación o transferencia de los datos.

Las autoridades responsables de la protección de datos, serán organismos reguladores nacionales establecidos por los Estados Miembros de la OEA con el fin de hacer cumplir las leyes, normas y requisitos relativos a fortalecer la protección de datos personales manteniendo una regulación uniforme a nivel nacional.

Aunado a ello, los Estados Miembros deben establecer los requisitos mínimos para cualquier tipo de protección de datos, a fin de proporcionar los recursos, el financiamiento y la pericia técnica que necesiten para desempeñar sus funciones eficazmente.

El titular de los datos, es la persona cuyos datos personales se recopilan, procesan, almacenan, utilizan o difunden.

Por otro lado, los datos personales sensibles se refieren a los aspectos más íntimos de las personas físicas; éstos pueden ser, datos relacionados con la salud personal, preferencias sexuales, creencias religiosas o el origen racial o étnico, los cuales requieren protección especial, ya que en caso de ser divulgados podrían ocasionar graves perjuicios para la persona como un trato discriminatorio.

Cabe señalar que, la sensibilidad de los datos personales puede variar según la cultura y cambiar con el tiempo.

Ahora bien, con el fin de lograr un entendimiento claro de todos los principios contenidos en la declaración, se procederá a una breve explicación de cada uno de ellos.

Los fines legítimos, responden a la necesidad de recopilar, retener y procesar de manera adecuada la información y los datos personales de los titulares, como la práctica de conductas que atienden valores democráticos básicos bajo el estado de derecho.

Los datos personales se recopilan por medios justos y legales cuando la recopilación sea compatible con los requisitos jurídicos pertinentes así como con las expectativas razonables de las personas basadas en su relación con el controlador de datos o con otra entidad que recopile los datos y en el aviso o los avisos dados a las personas en el momento en que se recopilen sus datos.

De esta manera, la obtención de datos personales por medio de fraude o engaño, será excluida.

Con relación a la claridad y consentimiento, es necesario que se especifiquen los fines por los cuales se recopilan los datos personales.

Es necesario hacer mención que el concepto de claridad está muy relacionado con el de transparencia, ya que para recopilar los datos debe especificarse claramente. Sin claridad, el consentimiento de la persona con respecto a la recopilación de los datos no podrá ser válido.

El consentimiento debe ser otorgado libremente, en la forma y fines previstos. Debe hacerse contando con la información suficiente, es decir, no debe haber ninguna duda o ambigüedad respecto a la intención de la persona.

Cabe resaltar que la persona no podrá ser objeto de malos tratos, engaño o intimidación, ya que el

consentimiento obtenido bajo cualquier tipo de coacción o sobre las bases de declaraciones falsas o incluso información incompleta, no podrá cumplir con las condiciones para la recopilación o el procesamiento legítimos.

Los datos serán pertinentes, cuando guarden una relación razonable con los fines para los cuales hayan sido recopilados. En este sentido, como ya se ha manifestado en el presente dictamen, el uso y retención de los datos personales deben ser limitados, es decir, no deben exceder los fines por los que fueron recopilados de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable y bajo el consentimiento del titular.

El deber de confidencialidad, debe cumplirse en razón de un mantenimiento seguro y controlado de los datos.

Protección y seguridad, los controladores de datos tienen el deber de cerciorarse de que tales datos personales no sean objeto de acceso, pérdida, destrucción, uso, modificación o divulgación. La obligación específica consiste en proporcionar salvaguardias razonables y adecuadas.

Fidelidad de los datos personales, ya que deben mantenerse fieles y actualizados hasta donde sea necesario para los propósitos de su uso, ya que la exactitud y la precisión constituyen una importancia vital para la protección de la privacidad.

El titular tendrá derecho a solicitar el acceso, y si fuere necesario la modificación o corrección de datos, mediante solicitud al controlador. En caso de que la autoridad niegue la solicitud de acceso, el titular tendrá derecho a impugnarla.

Como ya se explicó anteriormente, la sensibilidad de la información puede variar de una situación a otra; por lo que, está en el controlador la carga de determinar si los riesgos tendrán un impacto en la privacidad del titular.

Por lo que se refiere a la responsabilidad, recae principalmente en las autoridades que se encuentran en posesión de los datos personales. Haciendo necesaria su adherencia a las medidas más apropiadas para lograr los fines establecidos en la legislación y vigilar su cumplimiento.

Con el surgimiento de nuevas tecnologías, el almacenamiento de datos está volviéndose geográficamente indeterminado.

La transferencia de datos personales a través de fronteras nacionales es un fenómeno, debido a la interconexión de nuestra comunidad a nivel mundial. En este sentido, en el derecho internacional se reconoce el derecho de las personas al libre flujo de información. Por otro lado, las economías nacionales dependen en gran medida del intercambio y comercio transfronterizos, y la transferencia de datos es un aspecto fundamental de ese intercambio y comercio.

Estos principios han servido de marco acordado para la cooperación y un mayor aumento de la capacidad entre autoridades de la región OEA encargadas de aplicar la normativa en materia de privacidad, sobre la base de normas comunes para asegurar que se cumplan los requisitos básicos de la responsabilidad transfronteriza.

Por último, en cuanto a la publicidad de las excepciones, en caso de que las autoridades nacionales establezcan excepciones a estos principios por motivos relacionados con la soberanía nacional, la seguridad interna o externa, el combate a la criminalidad, el cumplimiento de normativas u otras prerrogativas de orden público, deberán comunicar al público dichas excepciones.

Justificación del proyecto de Decreto.

La presente Ley consta de 168 artículos, divididos en 11 Títulos, así como 8 artículos que conforman su régimen transitorio.

Asimismo, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Son sujetos regulados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal:

I. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y

II. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el inciso anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Son objetivos de la presente Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y

IX. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.

La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley, se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño, y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, dicho Sistema tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la materia, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.

El Sistema Nacional, además de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales: promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en toda la República Mexicana; fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales; analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia; acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema Nacional, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional; formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de datos personales; promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances; diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales; establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema Nacional; desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los responsables; suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y aquellos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales; proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales; promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados, municipales, autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley; proponer acciones para vincular el Sistema Nacional con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales; promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable; aprobar el Programa Nacional; expedir criterios adicionales para determinar los supuestos en los que se está ante un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de esta Ley; expedir las disposiciones administrativas necesarias para la valoración del contenido presentado por los sujetos obligados en la Evaluación de impacto en la protección de datos, a efecto de emitir las recomendaciones no vinculantes que correspondan; y las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Programa Nacional de Protección de Datos Personales

Además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para: promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana; fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales; impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

Consejo Nacional

El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional. En la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Principios y deberes

El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Igualmente, se detallan las modalidades del consentimiento para la transmisión de datos personales no previstos en las normas aplicables, así como las excepciones al principio del consentimiento.

En ese tenor, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento. Adicionalmente, el responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El responsable deberá implementar los mecanismos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el

Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar: i) el riesgo inherente a los datos personales tratados; ii) la sensibilidad de los datos personales tratados; iii) el desarrollo tecnológico; iv) las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; v) las transferencias de datos personales que se realicen; vi) el número de titulares; vii) las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y viii) el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas: i) crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión; ii) definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales; iii) elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; iv) realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros; v) realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable; v) elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales; vii) monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y viii) diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Es importante mencionar que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Derechos de los Titulares y su ejercicio

En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el Título III de esta Ley. El ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

La presente Ley desarrolla los derechos de acceso, rectificación, cancelación, así como de oposición del Titular.

Relación del responsable y encargado

El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

En la presente Ley se desarrolla la relación jurídica entre responsable y encargado, consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado, así como la subcontratación de servicios.

Comunicaciones de datos personales

Toda transferencia de datos personales, nacional o internacional, será realizada conforme a las disposiciones previstas en esta Ley.

Se detalla la formalización de transferencias de datos personales y excepciones, transferencias nacionales e internacionales de datos personales, comunicación del aviso de privacidad en las transferencias, excepciones para realizar transferencias de datos personales sin consentimiento del titular, así como remisiones de datos personales.

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: elevar el nivel de protección de los datos personales; armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico; facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los titulares; facilitar las transferencias de datos personales; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Se especifican las acciones que deberá llevar el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para validar o reconocer los esquemas de mejores prácticas. De igual forma se desarrolla la materia sobre las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

Cada responsable contará con un comité de transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones en materia de datos personales:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Igualmente, cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Organismos garantes

Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el INAI tendrá las siguientes atribuciones en materia de datos personales, por mencionar algunas: garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua; garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales; celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia; definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refieren la presente Ley; entre otras.

Igualmente, se establecen las atribuciones en materia de datos personales de los organismos garantes, entre los cuales se pueden enumerar: promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua; promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables.

De la misma forma se detalla la colaboración entre los responsables y el Instituto y los organismos garantes, así como la promoción del derecho a la protección de datos personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil.

Medios de impugnación

El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia

Se mencionan las causales de procedencia del recurso de revisión, los requisitos de la solicitud del recurso de revisión, el mecanismo de conciliación, el plazo para la resolución del recurso de revisión, el requerimiento de información al titular, la resolución del recurso de revisión, las causales de desechamiento del recurso de revisión, las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, la impugnación de las resoluciones al recurso de revisión.

Por otro lado, se indica que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el organismo garante ante el Instituto, mediante el recurso de inconformidad.

- De la atracción de los recursos de revisión

Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Leyy demás normativa aplicable.

- Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional

El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Facultad de verificación del Instituto y los organismos garantes

El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Se mencionan las causales de un procedimiento de verificación, los requisitos de la denuncia, el inicio de una verificación, las medidas precautorias, la conclusión del procedimiento de verificación, así como las auditorías voluntarias.

Medidas de apremio, responsabilidades y sanciones

El Instituto y los organismos garantes podrán imponer amonestaciones públicas o multas para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y los organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Se mencionan las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones en la materia.

Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente, dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

Transitorios

Se establece un régimen transitorio que además de prever su inicio de vigencia, establece las obligaciones presupuestales que deberán hacer la Cámara de Diputados y las legislaturas locales para la operación de la presente Ley, así como los plazos para hacer efectivas las obligaciones de los organismos garantes así como de los sujetos obligados, especialmente para la operación del Programa Nacional de Protección de Datos.

IV.PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Estudios Legislativos Primera, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN SUJETOS OBLIGADOS

ÚNICO.- Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I Del objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el inciso anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- III. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y
- IX. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;
- II. Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- III. Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- IV. Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- V. Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo

flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VII. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. Encargado: La persona física o **jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable**, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales **a nombre y por cuenta del responsable**;

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVIII. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el cual es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

XIX. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXI. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de

protección de datos personales;

XXII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXIII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXIV. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Programa Nacional de Protección de Datos Personales: Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXVII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXX. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXXIV. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño, y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la

protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las leyes de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán determinar las disposiciones que les resulten aplicables en materia supletoria a los organismos garantes en la aplicación e interpretación de esta Ley.

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 10. El Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, dicho Sistema tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la materia, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 11. El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.

Este esfuerzo conjunto e integral, aportará a la implementación de políticas públicas con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de datos personales y la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

Artículo 12. Además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana;
- II. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- III. Capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales;
- IV. Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y
- V. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales deberá evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio anual y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el siguiente ejercicio.

Artículo 13. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional. En la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Sistema Nacional, además de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:

- I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en toda la República Mexicana;
- II. Fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales;
- III. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;
- IV. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema Nacional, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- VI. Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de datos personales;
- VII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VIII. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances;
- IX. Diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales;
- X. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema Nacional;
- XI. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los responsables;
- XII. Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y aquellos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XIII. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XIV. Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales;
- XV. Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados, municipales, autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley;
- XVI. Proponer acciones para vincular el Sistema Nacional con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales;
- XVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, y
- XVIII. Aprobar el Programa Nacional al que se refiere el artículo 12 de esta Ley, y

XIX. Expedir criterios adicionales para determinar los supuestos en los que se está ante un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de esta Ley;

XX. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para la valoración del contenido presentado por los sujetos obligados en la Evaluación de impacto en la protección de datos, a efecto de emitir las recomendaciones no vinculantes que correspondan.

XXI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 15. El Consejo Nacional funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO **Principios y deberes**

Capítulo I **De los principios**

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, salvo sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 20. Cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público, o
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 24. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 27. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

- a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
- b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externas, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II

De los deberes

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 34. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 36. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 37. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;

- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 39. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 40. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto y a los organismos garantes de las entidades federativas, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 41. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO

Derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo I

De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 45. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la **cancelación** de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir

los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los

derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; o
- XII. En aquellos supuestos en que los datos personales sean proporcionados por particulares a los sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades legales, y que dichos datos correspondan a titulares distintos a los particulares que los proporcionen, derivado de la relación que estos guarden.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 56. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

Capítulo III De la portabilidad de los datos

Artículo 57. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

El Sistema Nacional establecerá mediante lineamientos los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO

Relación del responsable y encargado

Capítulo Único

Responsable y encargado

Artículo 58. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 59. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 60. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 61. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 62. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la

relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 63. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 64. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
 - a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
 - b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
 - c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y
 - d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

- II. Cuenten con mecanismos, al menos, para:
 - a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
 - b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
 - c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
 - d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
 - e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO

Comunicaciones de datos personales

Capítulo Único

De las transferencias y remisiones de datos personales

Artículo 65. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de esta Ley.

Artículo 66. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 67. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales se compromete a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 68. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 69. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 70. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 71. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo I

De las mejores prácticas

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 73. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Instituto y los organismos garantes conforme a los criterios que fije el primero, y
- II. Ser notificado ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán emitir las reglas de operación de los

registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Los organismos garantes, podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 74. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, los cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 75. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 76. El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 77. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 78. El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 79. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación políticas públicas, sistemas o plataformas

informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II

De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Artículo 80. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 81. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título II de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

Responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados

Capítulo I

Comité de transparencia

Artículo 83. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II **De la unidad de transparencia**

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 86. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 87. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO **Organismos garantes**

Capítulo I

Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 88. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normativa aplicable.

Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por los organismos garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- IX. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;
- X. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los

titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

XI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XIII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

XV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refieren la presente Ley y emitir sus reglas de operación;

XVI. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;

XVII. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;

XVIII. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;

XIX. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de los titulares;

XX. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;

XXI. Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refieren la presente Ley;

XXII. Presidir el Sistema Nacional a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley;

XXIII. Celebrar convenios con los organismos garantes que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXIV. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XXV. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXVI. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XXVII. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;

XXVIII. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;

XXIX. Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;

XXX. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXXI. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;

XXXII. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los tratados

internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y

XXXIII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIV. Cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el indebido tratamiento de datos personales;

XXXVI. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de normativa que el Instituto emita para tales fines;

XXXVII. Celebrar convenios con los organismos garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

y

XXXVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De los organismos garantes

Artículo 90. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de los organismos garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, los organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título IX, Capítulo II de la presente Ley y demás

- disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
 - XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
 - XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
 - XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
 - XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
 - XV. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 89, fracción XXX de la presente Ley;
 - XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia, y
 - XVII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.
 - XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas;

Capítulo III

De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Artículo 92. Los responsables deberán colaborar con el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 93. El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto y los organismos garantes en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

De los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

Capítulo I

Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad

Artículo 94. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita el Instituto o los organismos garantes, según corresponda;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los organismos garantes, según corresponda.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 95. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las entidades federativas.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 96. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 98. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
 - e) En los demás casos que disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, y publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o diarios o gacetas oficiales de las entidades federativas, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
 - III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
 - IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 99. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 100. El titular, el responsable y los organismos garantes o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, establezcan.

Artículo 101. Cuando el titular, el responsable, los organismos garantes o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 102. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Capítulo II

Del recurso de revisión ante el instituto y los organismos garantes

Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 106. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el presente Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello

no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 108. El Instituto y los organismos garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Artículo 109. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 111. Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto o, en su caso, a los organismos garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto, o en su caso, de los organismos garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto o, en su caso, los organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreesido cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 114. El Instituto y los organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de Amparo.

Artículo 116. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo III **Del recurso de inconformidad ante el instituto**

Artículo 117. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el organismo garante ante el Instituto, mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el organismo garante que haya emitido la resolución o ante el Instituto, dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

Los organismos garantes deberán remitir el recurso de inconformidad al Instituto al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Artículo 118. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las Leyes que resulten aplicables;
- II. Determinen la inexistencia de datos personales, o
- III. Declaren la negativa de datos personales, es decir:
 - a) Se entreguen datos personales incompletos;
 - b) Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitados;
 - c) Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
 - d) Se entregue o ponga a disposición datos personales en un formato incomprensible;
 - e) El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los datos personales, o
 - f) Se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 54 de la presente Ley.

Artículo 119. Los únicos requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad son:

- I. El área responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El organismo garante que emitió la resolución impugnada;
- III. El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que fue notificada la resolución al titular;
- V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- VI. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VII. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 120. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días contados a partir del día siguiente de la interposición del recurso de inconformidad, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 121. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de inconformidad, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 122. Si en el escrito de interposición del recurso de inconformidad el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 123. Una vez concluida la etapa probatoria, el Instituto pondrá a disposición de las partes las actuaciones del procedimiento y les otorgará un plazo de cinco días para que formulen alegatos contados a partir de la notificación del acuerdo a que se refiere este artículo.

Artículo 124. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del organismo garante;
- III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los organismos garantes deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones.

Si el Instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este Capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad, que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Las medidas de apremio previstas en la presente Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

Artículo 125. El recurso de inconformidad podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. No se actualicen las causales de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido, o
- V. El inconforme amplíe su solicitud en el recurso de inconformidad, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 126. El recurso de inconformidad solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El organismo garante modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 127. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del organismo garante, éste deberá emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Artículo 128. Corresponderá a los organismos garantes, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del responsable de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad en términos de la presente Ley.

Artículo 129. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los organismos garantes.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo IV **De la Atracción de los Recursos de Revisión**

Artículo 130. Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Por lo que hace a los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que el Instituto deberá emitir para determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que está obligado a conocer, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente en la atracción de recursos de revisión en materia de protección de datos personales se deberán considerar los siguientes factores:

- I. La finalidad del tratamiento de los datos personales;
- II. El número y tipo de titulares involucrados en el tratamiento de datos personales llevado a cabo por el responsable;
- III. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- IV. Las posibles consecuencias que se derivarían de un tratamiento indebido o indiscriminado de datos personales, y
- V. La relevancia del tratamiento de datos personales, en atención al impacto social o económico del mismo y del interés público para conocer del recurso de revisión atraído.

Artículo 131. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 132. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Artículo 133. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.

Artículo 134. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o
- II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el

asunto puesto a su consideración.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.

Artículo 135. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al día en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Artículo 136. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Artículo 137. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 138. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que las resoluciones del Instituto a los recursos descritos en este Título, puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Dicho recurso de revisión en materia de seguridad nacional se tramitará en los términos que se establecen en el siguiente Capítulo V denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del presente Título.

Capítulo V

Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional

Artículo 139. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante

notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 140. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 141. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 142. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 143. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento en los términos que establece la disposición correspondiente de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo VI De los criterios de interpretación

Artículo 144. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los organismos garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 145. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO
Facultad de verificación del instituto y los organismos garantes

Capítulo Único
Del procedimiento de verificación

Artículo 146. El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 147. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto o los organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 148. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los organismos garantes, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

La verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, sólo procederá mediante orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento y necesidad de saber, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 150.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto o los organismos garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto o los organismos garantes según corresponda.

Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 151. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Medidas de apremio y responsabilidades

Capítulo I

De las medidas de apremio

Artículo 152. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, éstos organismos y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 153. El Instituto y los organismos garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y los organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 154. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 155. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto y los organismos garantes, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 156. Las multas que fijen el Instituto y los organismos garantes se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de Finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 157. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto y los organismos garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto o los organismos garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto y los organismos garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 158. En caso de reincidencia, el Instituto o los organismos garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto o los organismos garantes.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 159. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 160. La amonestación pública será impuesta por el Instituto o los organismos garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 161. El Instituto o los organismos garantes podrán requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto o los organismos garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 162. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, o en su caso ante el Poder Judicial correspondiente en las Entidades Federativas.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las

características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 166. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente, dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto u

organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

TERCERO. La Cámara de Diputados, las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de

la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas, según corresponda, para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

QUINTO. El Instituto y los organismos garantes deberán emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, o en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales, respectivamente, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir el Programa Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere esta Ley y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente del ejercicio de otras atribuciones que se desprenden de la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

OCTAVO. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.